



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1984

---

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 886

Año 74º

---



Pellicerano & Herrero  
BIBLIOTECA

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

**Dr. Manuel Bergés Chupani,**  
Presidente;

**Lic. Fernando Ravelo de la Fuente,**  
Primer sustituto de Presidente;

**Dr. Luis Víctor García de Peña,**  
Segundo sustituto de Presidente;

## JUECES:

Lic. Leonte Albuquerque Castillo, Dr Hugo H. Goicoechea S.,  
Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr.  
Gustavo Gómez Ceara, Dr. José Jacinto Lora Castro.

**DR. AMERICO ESPINAL HUED,**  
actual Procurador General de la República.

**Señor MIGUEL JACOBO F.,**  
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.



# BOLETIN JUDICIAL

## SUMARIO:

	Pág.
	---
Numas E. González Sánchez y compartes.....	2225
Guillermo A. Martínez y compartes.....	2231
José Alt. Hernández y compartes.....	2239
Emeterio Ruiz Rijo.....	2245
Adolfo Cuevas y compartes.....	2250
Casa Dumit, C. por A.....	2257
Pedro Jiménez Alfonso y compartes.....	2262
José Ovidio Gómez Díaz y compartes.....	2269
Omar A. Díaz Pérez y compartes.....	2275
Víctor Manzanillo Hernández y compartes.....	2281
Ing. Manuel del Monte.....	2286
Banco de Reservas de la República Dominicana.....	2291
Federico Antonio Rua y compartes.....	2299
Flérida María Heredia.....	2306
Dr. Ramón O. Rivera Alvarez.....	2312
Luis Diez Diep.....	2319
Rafael L. Barreras y compartes.....	2324
Daliza Díaz o Reynoso y compartes.....	2330
Leonardo Sosa y compartes.....	2336
Sócrates Fernández y compartes.....	2342
Horacio Joaquín.....	2350
Ramón Capellán y compartes.....	2355
Ramón Mella hijo y compartes.....	2360

Francisco Mendoza y compartes.....	2365
Sixto Hidalgo Rodríguez y compartes.....	2373
Julio E. Olloa Martí.....	2377
Banco de Reservas de la Rep. Dominicana.....	2383
Cía Dominiana de Teléfonos.....	2391
Julio César Molina y compartes.....	2395
Juan Mejía de los Santos y compartes.....	2402
Rafael Peña y compartes.....	2408
Ivette A. Dominici y compartes.....	2415
Granja Altagracia, S. A.....	2420
Dominican Republic Settlermerl, Inc.....	2424
Leoncia Rudecinda Cuevas.....	2432
Oscar de Jesús Sánchez y compartes.....	2436
Instituto de Auxilios y Viviendas.....	
Filarmónica, S. a., y compartes.....	2446
Sucs. de Pedro Catedral Susana y compartes.....	2452
Hermógenes Martínez Mena.....	2458
Ramón Ulloa y compartes.....	2464
Florentino de la Rosa Santos y compartes.....	2470
José de Js. Lora Reyes y compartes.....	2475
Mariano Cleto y compartes.....	2481
Víctor Manuel García y compartes.....	2488

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Septiembre de 1984.....

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 1**

**Sentencia impugnada:** Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de diciembre de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Numas E. González Sánchez y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Rafael L. Márquez.

**Interviniente (s):** Francisco J. Hernández Vargas.

**Abogado (s):** Dr. Víctor Robustiano Peña.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Numas E. González Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Ramón Cáceres No. 5, del Proyecto Popular, de esta ciudad y Seguros Pepín, S.A., con su asiento social en la calle Mercedes a esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de diciembre de 1981, dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 22 de enero de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 20 de mayo de 1983, suscrito por su abogado; en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Francisco J. Hernández Vargas, dominicano, mayor de edad, ingeniero agrónomo, cédula No. 191084, serie 1ra., con su domicilio en esta ciudad, del 20 de mayo de 1983, suscrito por su abogado Dr. Víctor Robustiano Peña, cédula No. 72946, serie 31;

Visto el auto de fecha 31 de agosto del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 123 y 139 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara

bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por los señores Numas E. González Sánchez y Seguros Pepín, S.A., por intermedio de su abogado Dr. Héctor Corominas Pepín, contra la sentencia No. 3587 de fecha 7 de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley, y cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Numas E. González Sánchez, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente a la audiencia del 15 de julio de 1981; **Segundo:** Se declara a Numas E. González Sánchez, culpable de haber violado los artículos 123 y 139 de la Ley No. 241, y por aplicación del principio del no cúmulo de penas, se condena a pagar una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara a Francisco J. Hernández Vargas, no culpable de haber violado ningún articulado a la Ley No. 241, y se descarga, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por Francisco J. Hernández Vargas, contra Numas E. González Sánchez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Víctor Robustiano Peña, por ajustarse a la Ley. En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a Numas E. González Sánchez, en sus calidades de conductor y propietario, a pagar una indemnización por la suma de Novecientos Sesenta y Ocho Pesos Oro (RD\$968.00), a favor de Francisco J. Hernández Vargas, como justa reparación por los daños materiales que fueron irrogados en el indicado accidente. Así como también, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Numas E. González Sánchez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que generó el accidente'; **SEGUNDO:** Se revoca el Ordinal Primero de la sentencia recurrida, el cual dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Numas E. González Sánchez, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente a la audiencia del 15 de julio de 1981'; **TERCERO:** Se modifica

el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida para que diga así: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Francisco J. Hernández Vargas, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Víctor Robustiano Peña, contra Numas E. González Sánchez, en sus calidades de prevenido y por su hecho personal y propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo se condena al señor Numas E. González Sánchez, en su respectiva calidad, al pago de una indemnización de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) a favor del señor Francisco J. Hernández Vargas, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza, a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, marca 'Datsun', Mod. LB110T, registro No. 136479, motor No. A12-350630, chasis No. LB110-189850, modelo del año 1971, mediante póliza No. A-86853, expedida a favor de Numas E. González Sánchez, vigente al momento de ocurrir el accidente, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **1ro.** **2do.:** Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; así como falta de base legal (violación al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil); **3ro.:** En el aspecto civil el Juez **a quo** no justifica con motivos y pruebas serias y jurídicas el fundamento de su sentencia;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio de casación alegan, en síntesis, que el Juez **a quo** no dice en qué se basó para declarar culpable a Numas E. González Sánchez de los hechos que se le imputan, ya que el actual recurrente declaró que el accidente se debió a falta del conductor Francisco J. Hernández; que no hubo testigos y nadie, excepto la persona constituida en parte civil ha declarado que el accidente se debió a la falta del prevenido;

pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente Numas E. González, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 7:15 minutos de la noche del 6 de noviembre de 1980, en la avenida Independencia próximo a la esquina de la calle República Ecuador, de esta ciudad, se produjo una colisión entre el vehículo placa 136-688, propiedad de su conductor Numas E. González Sánchez, que transitaba de Oeste a Este por la mencionada vía, con el automóvil placa 184-082, que le antecedía, conducido por su propietario Francisco J. Hernández Vargas; b) que a consecuencia de ese accidente ambos vehículos recibieron desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo sin observar una distancia prudente y razonable con relación al vehículo que le precedía y además, no estar provisto de frenos capaces de detener su vehículo ante cualquier emergencia;

Considerando, que para formar su convicción en tal sentido la Cámara **a-qua** se basó en las declaraciones de ambos conductores, en el acta policial y en los demás hechos y circunstancias de la causa, de donde, dedujo dentro de sus facultades soberanas, que los hechos se desarrollaron en la forma antes señaladas; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, a las cuales, la Cámara **a-qua** les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para fijar en seiscientos pesos la indemnización acordada a la parte civil constituida, reduciendo así la fijada por el Juez del primer grado, ponderó el presupuesto sometido al debate así como el lucro cesante y la depreciación del vehículo; que en consecuencia, el presente medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco J. Hernández Vargas, en los recursos de casación interpuestos por Numas E. González Sánchez y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia del 23 de diciembre de 1981, dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Numas E. González Sánchez al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas, en favor del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado del interviniente por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL  
1982 No. 2**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago,  
de fecha 21 de febrero de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Guillermo A. Martínez, José Antonio Ro-  
dríguez y Seguros Pepín, S.A. y Seguros Patria, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Interviniente (s):** Manuel de Js. Tejada y Manuel Tejada.

**Abogado (s):** Dr. Aoolinar Cebeda Romano.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermo A. Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, en la avenida Metropolitano No. 18 de Los Jardines; José Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Gura-bo Abajo, Santiago; Manuel de Jesús Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 5125, serie 38, domiciliado y residente en Villa Altigracia, San Cristóbal; Seguros Pepín, S.A., con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad y la Seguros Patria, S.A., con asiento social en la segunda planta de la casa No. 98 de la calle

General López, esquina Salvador Cucurrullo de la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 21 de febrero de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Claudio Alonso, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Rafael Benedicto, abogado de la recurrente Seguros Pepín, S.A.;

Oído al Dr. Apolinar Cepeda Romano en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, quien representa al interviniente y recurrente Manuel de Jesús Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 51225, serie 38, domiciliado y residente en Villa Altigracia, San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 6 de abril de 1979, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, en representación de Guillermo Antonio Martínez, José Antonio Rodríguez y la Seguros Pepín, S.A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los del acta anterior José Rodríguez, Guillermo Antonio Martínez y Seguros Pepín, S.A., del 15 de diciembre de 1980, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31 en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de Seguros Patria, S.A., del 15 de diciembre de 1980, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, el 15 de diciembre de 1980, suscrito por su abogado y la ampliación al mismo, del 17 de diciembre de 1980, también suscrito por su abogado;

Visto el memorial de casación de Manuel de Jesús Tejada del 15 de diciembre de 1980, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de

casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 31 del mes de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1965 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerta una persona y varias con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 14 de octubre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, quien actúa a nombre y representación del prevenido Guillermo A. Martínez, José Antonio Rodríguez, persona civilmente demandada y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha catorce (14) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977) dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Guillermo Martínez, acusado, José Antonio Rodríguez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Declara al nombrado Guillermo Martínez, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, en perjuicio de quien en vida

respondía al nombre de Josefa Librada Trejo de Tejada y golpes involuntarios en perjuicio de Manuel Tejada y José Martínez, y en consecuencia se cancela la fianza prestada por el prevenido en la cual obtuvo la libertad provisional, y se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Declara al nombrado Genaro Done Done, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 de 1967, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por dicha ley, al respecto se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Manuel de Jesús Tejada, por medio de su abogado constituido Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra el prevenido Guillermo Martínez, José Antonio Rodríguez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; En cuanto al fondo condena a Guillermo Martínez y José Antonio Rodríguez, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) de manera solidaria en provecho de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Quinto:** Condena a Guillermo Martínez y José Antonio Rodríguez solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena a Guillermo Martínez y José Antonio Rodríguez solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de José Antonio Rodríguez; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Guillermo A. Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra las personas civilmente responsables Guillermo A. Martínez y José Antonio Rodríguez, por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) por considerar esta Corte que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y ma-

teriales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables y la Compañía de Seguros Patria, S.A., al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que los recurrentes Guillermo A. Martínez, José Antonio Rodríguez y la Seguros Pepín, S.A., proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos en la comprobación del accidente; **Segundo Medio:** Mala interpretación de las Leyes Nos. 4117 y 126 al declarar la sentencia oponible a la aseguradora; **Tercer Medio:** Mala interpretación de la Ley No. 4117 al condenar en costas a la aseguradora;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que la sentencia impugnada carece de motivos en la comprobación del accidente ya que haber ingerido bebidas alcohólicas no es una falta específica ni lo es tampoco darle al otro vehículo en la parte trasera, por tanto no existe la prueba de una falta concreta que se le pueda imputar al prevenido recurrente y b) que por no tener licencia para conducir el prevenido Guillermo Martínez, concluimos ante la Corte **a-qua** que la sentencia a intervenir no se declarara oponible a la aseguradora por existir una cláusula de exclusión en el contrato de póliza, que la Corte **a-qua** rechazó nuestro pedimento sobre el fundamento e interpretación errónea del artículo 68 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados de la República, que establece que las exclusiones no son oponible a tercero; c) que la Corte **a-qua** condenó en costas a la aseguradora en violación a la Ley No. 4117 que establece que las indemnizaciones y costas su condenación sólo es posible contra el conductor y el propietario comitente, las cuales pueden ser declaradas oponibles a la aseguradora; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra (a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido

recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa los siguientes hechos: a) que el 26 de septiembre de 1976, mientras el vehículo placa No. 517-823, conducido por Guillermo A. Martínez, transitaba de Norte a Sur por la autopista Puerto Plata-Santiago, al llegar a la sección Llanos de Pérez, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 207-690, conducido por Genaro Done el cual transitaba delante del primero y en la misma dirección; b) que con motivo del accidente resultó muerta Josefa Librada Trejo de Tejada y con lesiones corporales José Antonio Castillo, Mariano Martínez, Guillermo A. Martínez, estos dos últimos curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Guillermo Martínez, por el hecho de transitar a una velocidad excesiva que no le permitió evitar chocar por detrás al vehículo que estaba detenido a su derecha en la misma vía y dirección, tal como expresa en sus motivos el Juez de Primer Grado, los ucales hace suyos la sentencia de la Corte a-qua;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua no incurrió, en la violación denunciada en el presente alegato en lo referente a la no imputación de una falta específica al prevenido recurrente, y por tanto el mismo se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra (b); que la Corte a-qua, para rechazar el pedimento de no oponibilidad de la Seguros Pepín, S.A., se basó en "que si bien es cierto que el conductor del vehículo no portaba licencia en el momento del accidente, esta circunstancia no perjudica al agraviado, ya que la compañía aseguradora tiene una acción contra el propietario del vehículo de que se trata, según consta en el artículo 68 de la Ley No. 126, en el cual consta, que: Las exclusiones de riesgos consignados en la póliza eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trata de seguro obligatorio contra daños ocasionados por el vehículo de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta; que por lo expuesto resulta evidente, que la Corte a-qua al fallar en el sentido indicado procedió correctamente y el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra (c), que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que ni el Juez de Primer Grado ni la Corte a-qua, cuya sentencia confirma en varios aspectos la primera, contienen condenación alguna en costas contra la Seguros Pepín, S.A., razón por la cual se desestima por improcedente el alegato que se examina.

Considerando, en cuanto a los recursos de casación de Seguros Patria, S.A., y Manuel de Jesús Tejada, considerando, que estos recurrentes han interpuesto sus recursos de casación por memorial depositado y no por declaración en Secretaría, razón por la cual procede declararlos inadmisibles de acuerdo a lo establecido por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel de Jesús Tejada en los recursos de casación interpuestos por Guillermo A. Martínez, José Antonio Rodríguez, Seguros Pepín, S.A., y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 21 de febrero de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación de Manuel de Jesús Tejada y Seguros Patria, S.A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de Guillermo A. Martínez, José Antonio Rodríguez y Seguros Pepín, S.A.; **Cuarto:** Condena a Guillermo A. Martínez al pago de las costas penales y a éste y a José Antonio Rodríguez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza; **Quinto:** Condena a Seguros Patria, S.A., al pago de las costas civiles de su recurso y las distrae en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.-

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 3**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de noviembre de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** José Altagracia Hernández, Partido Quisqueyano Demócrata y Compañía Dominicana de Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dres. Rafael Durán Oviedo y Godofredo Rodríguez.

**Interviniente (s):** Bienvenido Hernández Rodríguez.

**Abogado (s):** Dres. José B. Pérez Gómez y Ramón Subervi Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la calle 16 de Agosto No. 8, de la población de Pedernales, cédula No. 3562, serie 20; el Partido Quisqueyano Demócrata, con domicilio en esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San

Cristóbal, el 13 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de diciembre de 1981, a requerimiento del abogado Rafael Durán Oviedo, por sí y por el Dr. Godofredo Rodríguez, en representación de los recurrentes José Altagracia Hernández y Compañía de Seguros Pepín, S.A., acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de diciembre de 1981, a requerimiento de la abogada María Luisa Arias de Selman, cédula No. 19861, serie 2, en representación del recurrente Partido Quisqueyano Demócrata en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 3 de diciembre de 1982, firmado por sus abogados los Dres. José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10 y Ramón Suberví Pérez, cédula No. 11851, serie 22, interviniente que es Bienvenido Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 6835, serie 65;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el día 20 de enero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de abril de 1977, una sentencia que fue impugnada en casación; c) que sobre dicho recurso, la

Suprema Corte de Justicia dictó, el 18 de febrero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bienvenido Hernández Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Hernández, el Partido Quisqueyano Demócrata y la Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 28 de abril de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; y **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles entre las partes"; d) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial, en representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por el doctor César Augusto Medina, a nombre y representación del nombrado Bienvenido Hernández Rodríguez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 20 del mes de enero del año 1975, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: PRIMERO:** Se declara al nombrado José Altagracia Hernández, culpable de violar la Ley No. 241, y en perjuicio de Bienvenido Hernández Rodríguez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Bienvenido Hernández Rodríguez, en contra del Partido Quisqueyano Demócrata y José Altagracia Hernández, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condenan solidariamente a José Altagracia Hernández y al Partido Quisqueyano Demócrata al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, con motivo del accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria; a partir de la fecha de la demanda en justicia, más el pago solidario de

las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Cuarto:** Rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y de la compañía aseguradora por improcedentes y mal fundadas; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte, por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 18 del mes de febrero del año 1981'; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido José Altagracia Hernández, es culpable del delito de golpes y heridas ocasionados involuntariamente, en perjuicio de Bienvenido Hernández Rodríguez quien recibió lesiones curables después de noventa y antes de ciento veinte días, en consecuencia, modifica la sentencia apelada y lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil del señor Bienvenido Hernández Rodríguez, contra la persona civilmente responsable Partido Quisqueyano Demócrata, en consecuencia condena a dicha parte puesta en causa, a pagar la cantidad de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor de la referida parte civil constituida, por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente. Además al pago de los intereses legales de dicha cantidad, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles y ordena que dichas costas sean distraídas en provecho de los doctores César Augusto Medina y Nelson O. Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que originó el accidente";

**En cuanto a los recursos del Partido  
Quisqueyano Demócrata y la Compañía  
de Seguros Pepín, S.A.:**

Considerando, que como estos recurrentes no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declararlos nulos;

#### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 2 de la tarde del 19 de junio de 1973, mientras el automóvil placa No. 128-323 conducido por el prevenido recurrente José Altagracia Hernández, transitaba de Este a Oeste por la calle Pedro Livio Cedeño de esta ciudad, chocó de frente a la motocicleta que conducida por Bienvenido Hernández Rodríguez, transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria, yendo a caer el motociclista sobre el bonete del automóvil; b) que a consecuencia de ese accidente Hernández Rodríguez resultó con fracturas de la pierna derecha que curaron después de 90 y antes de 120 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al transitar por una calle destinada a una sola vía, en dirección contraria a los reglamentos, y no advertir a tiempo la presencia del motociclista que conducía su vehículo en la dirección correcta;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por la letra (c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bienvenido Hernández Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Hernández, el

Partido Quisqueyano Demócrata y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Partido Quisqueyano Demócrata y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido José Altagracia Martínez; **Cuarto:** Condena a José Altagracia Hernández al pago de las costas penales, y a éste y al Partido Quisqueyano Demócrata al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en favor de los Dres. José B. Pérez Gómez y Ramón Suberví Pérez, abogados del interviniente quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que Certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1984 No. 4**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de diciembre de 1982.

**Materia:** Civil

**Recurrente (s):** Emeterio Ruiz Rijo.

**Abogado (s):** Julio César Gil Alfau.

**Recurrido (s):** Martina Santana.

**Abogado (s):** Dr. Pedro A. Hidalgo Brito.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emeterio Ruiz Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 17023, serie 28, domiciliado en la casa No. 42 de la calle Gastón F. Deligne, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 16 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José Francisco Matos y Matos, en representación del Dr. Pedro An-

tonio Hidalgo Brito, cédula No. 183252, serie 1ra., abogado de la recurrida, Martina Santana, dominicana, mayor de edad, cédula No. 16849, serie 26, domiciliada en la casa No. 29 de la calle 4 de Agosto, del ensanche Los Mina, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 1983, suscrito por el Dr. Julio César Gil Alfau, cédula No. 30599, serie 26, abogado del recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 31 de agosto del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de una comunidad legal de bienes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, en sus atribuciones civiles, el 19 de enero de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ordena, la partición y liquidación de los bienes de la disuelta comunidad legal que existió entre los ex esposos Martina Santana y Emeterio Ruiz; **Segundo:** Designa, al Juez Presidente de este Tribunal como Juez Comisario para presidir las operaciones de partición que por esta sentencia se ordena; **Tercero:** Designa al Dr. Amaro Avila Berroa, Notario Público de los del Número del Distrito Judicial de La Romana, para que realice las operaciones de cuenta, partición y liquidación en cumplimiento de esta sentencia; **Cuarto:** Designa a la Dra. Luz Altigracia, para que ejerza las funciones de perito, sola o en compañía de personas que sean necesarias para que previo juramento ante el Juez Comisario investiguen o determinen y lo consignen en su informe pericial si son de cómoda partición o no entre las partes; **Quinto:** Ordena que las costas del procedimiento y

los gastos que originen las medidas dispuestas por esta sentencia, sean puestas a cargo de la masa a partir"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Emeterio Ruiz Rijo, contra sentencia dictada, en sus atribuciones civiles y en fecha 19 de enero de 1982, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, para que se ejecute según su forma y tenor; **TERCERO:** Ordena que las costas del procedimiento causadas por ante esta jurisdicción de alzada, sean soportadas por la masa a partir, y ordena su distracción en provecho del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Manuel Arístides Rosa Núñez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que notifique la sentencia intervenida";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa y falta de motivos;

Considerando, que en el único medio de su recurso el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que presentó ante la Corte **a-qua** las siguientes conclusiones; **Primero:** Que sobreseáis la presente demanda en partición de los bienes que conforman la comunidad matrimonial entre los señores Emeterio Ruiz Rijo y Martina Santana, hasta que el Tribunal de Tierras competente dirima la demanda en revisión por fraude señalada por las razones expuestas; **Segundo:** Que para el caso hipotético que el primer ordinal de estas conclusiones sea desestimado, tengáis a bien declarar la incompetencia de esta Corte de Apelación para conocer del procedimiento, ya que como se infiere de la sentencia por el Tribunal de Tierras antes indicado, el solar donde se encuentran erigidas dichas mejoras se encuentra registrado catastralmente en provecho de la Gulf and Western Americas Corp. y de ese modo se trata de terrenos registrados y en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, el único Tribunal competente para dirimir esta acción lo sería el Tribunal de Tierras competente; **Tercero:**

Que se nos conceda un plazo de 30 días a partir de la fecha, a fin de depositar al expediente por Secretaría un escrito ampliatorio de medios y conclusiones; **Cuarto:** Que reserveis las costas del presente procedimiento, a fin de que éstas sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que, sin embargo, las referidas conclusiones no fueron objeto de ponderación alguna por la Corte **a-qua**; que por tanto en la sentencia impugnada sostiene el recurrente se lesionó su derecho de defensa, por lo que la indicada sentencia debe ser casada;

Considerando, que los Jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión;

Considerando, que en el fallo impugnado consta que el actual recurrente presentó las conclusiones antes transcritas; que sin embargo, la Corte **a-qua** al decidir el litigio, confirmando la sentencia apelada, rechazó implícitamente las conclusiones antes transcritas sin dar como era su deber, los motivos justificativos de tal rechazamiento; que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual debe ser casada,

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 16 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas,

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.-

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 5**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de abril de 1980.

**Materia:** Civil

**Recurrente (s):** Adolfo Cuevas y Compartes.

**Abogado (s):** Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo.

**Recurrido (s):** Israel Cuevas Pérez y Compartes.

**Abogado (s):** Dr. Virgilio Pou Castro y Lic. Noel Graciano C.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Cuevas Medina, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No. 19853, serie 2; Cirilo Cuevas, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 7073, serie 2; Rafael Frías Beltrán, Dom., mayor de edad., cédula No. 25819, serie 1ra.; Juan Bautista Cuevas Medina, dominicano, mayor de edad, cédula No. 23374, serie 2; Guillermo Cuevas Medina, dominicano, mayor de edad, cédula No. 23522, serie 2; Cruz M. Maldonado Medina, dominicano, mayor de edad, cédula No. 51488, serie 1ra.; Graciela Cuevas Medina, dominicana, mayor de edad, cédula

No. 4919, serie 1ra.; Dolores Cuevas Medina, dominicana, mayor de edad, cédula No. 41078, serie 1ra.; Pedro M. Garcés Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula No. 17646, serie 2; Rafael Garcés Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula No. 15328, serie 2; Isabel Garcés Cuevas, dominicana, mayor de edad, cédula No. 24469, serie 2 y otros sucesores colaterales del fallecido Eridanio Cuevas V., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, el 28 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio Pou de Castro, cédula No. 215681, serie 1ra., abogado de los recurridos Higinio Acosta M., dominicano, mayor de edad, empleado, cédula No. 434006, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 19 de la calle Félix Mota, Los Prados, de esta ciudad, quien actúa en su calidad de cónyuge superviviente, común en bienes, de su esposa Dra. Justina Cuevas de Acosta y como tutor legal de su hija menor Lucina Lisette Acosta Cuevas, Dra. Leda Acosta Cuevas de Hernández, dominicana, mayor de edad, médico, cédula No. 125300, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 55 de la calle Casimiro de Moya, de esta ciudad; y Virginia Acosta Cuevas, dominicana, empleada, cédula No. 132776, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 37 de la calle "C", San Gerónimo, de esta ciudad;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Noel Graciano C., cédula No. 128, serie 47, en representación del recurrido, Israel Cuevas Pérez, dominicano, mayor de edad, militar, pensionado, cédula No. 48714, serie 1ra., domiciliado en Haina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio del 1980, suscrito por el Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo, cédula No. 19853, serie 2, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de julio de 1980, suscrito por el Lic. Noel Graciano C., abogado del recurrido antes indicado;

Visto el memorial de querensa del 19 de febrero de 1982, suscrito por el Lic. Virgilio Pou de Castro, abogado de los recurridos antes indicados,

Visto el auto de fecha 4 del mes de septiembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en secuestro y partición de bienes la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones civiles, el 27 de abril de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Ordena el secuestro como medida provisional y ejecutoria no obstante cualquier recurso, de la totalidad de los inmuebles y sus mejoras que forman la sucesión de Eridanio Cuevas Vizcaíno y designe como secuestrario al doctor J. A. Mauricio Amparo, dominicano, mayor de edad, abogado con cédula de identificación personal No. 2197, serie 29, con bufete jurídico abierto en la calle Benigno del Castillo No. 10, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, para el desempeño de sus funciones de secuestrario; **Segundo:** Ordena al Secuestrario designado por esta sentencia que ante el funcionario competente, llenado todas las formalidades legales; **Tercero:** Fija en la cantidad de Doscientos Pesos Oro con 00/100 (RD\$200.00), mensuales la cantidad que retirará el secuestrario designado de los fondos que tenga bajo su custodia y administración, para atención de sus gastos, suma cuyo monto será rebajado en su totalidad de los honorarios que le correspondan al momento de finalizar su gestión y rendir cuentas, llevando los libros y formularios que sean necesarios; **Cuarto:** Declara a los colaterales, como los legítimos y únicos herederos con vocación sucesora! del fallecido Eridanio Cuevas Vizcaíno, que se de-

terminarán por sentencia posterior de adjudicación y liquidación de los bienes; **Quinto:** Se ordena la partición de los bienes relictos y se comisiona al Juez Presidente de este Tribunal, para conocer de dicha partición; **Sexto:** Se comisiona a la Dra. Mercedes Lora de García, abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional, para que en atención de los artículos 969, 970, 971 y otros del Código de Procedimiento Civil, efectúe todas las diligencias notariales para formar los lotes de los bienes a partir entre los Sucs. llamados a recoger esos bienes en razón de estar la casi totalidad de los bienes en territorio de su jurisdicción notal; **Séptimo:** Se ordena la cesación del secuestro tan pronto el Notario actuante haya notificado a este Tribunal que ha recogido notarialmente todos los inmuebles, bienes muebles, objetos muebles por destinación, renta, alquileres, beneficios, intereses, frutos y atrasos de cualquier naturaleza que sean; **Octavo:** Se ordena tanto al secuestrario como al Notario actuante proveerse por ante este Tribunal de los autos necesarios para la liquidación de los bienes sucesorales a partir, lo cual se ordenará por resolución administrativa y luego refrendada por ulterior sentencia; **Noveno:** Se reservan las costas, para fallarlas conjuntamente con la sentencia de liquidación; que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular el recurso de apelación interpuesto por los señores Higinio Acosta M., doctora Leda Acosta Cuevas de Hernández y Virginia Acosta Cuevas, por haber sido intentado dicho recurso de conformidad con las disposiciones que establece la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los intimados, señores Adolfo Cuevas Medina, Dolores Cuevas Medina, Graciela Cuevas Medina, Rafael Frías Beltrán, Cirilo Cuevas, Cruz María Maldonado Medina, Pedro María Garcés Cuevas, María Garcés Cuevas, Angel Ma. Garcés Cuevas, Juan Bautista Cuevas Medina, Guillermo Cuevas Medina, Rafael Garcés Cuevas e Isabel Garcés Cuevas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron citados y emplazados; **TERCERO:** Revoca la sentencia dictada en fecha 27 de abril del año 1979 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, mediante la cual, dispone lo siguiente: **Primero:** Ordena el secuestro como me-

didá provisional y ejecutoria, no obstante cualquier recurso de la totalidad de los inmuebles y sus mejoras que forman la sucesión de Eridanio Cuevas Vizcaíno y designa como secuestrario al Dr. J. A. Mauricio Amparo, dominicano, mayor de edad, abogado, con cédula de identificación personal No. 2197, serie 29, con bufete jurídico abierto en la calle Benigno del Castillo No. 10, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, para el desempeño de sus funciones de secuestrario; **Segundo:** Ordena al Secuestrario designado por esta sentencia que ante el funcionario competente, llenando todas las formalidades legales; **Tercero:** Fija en la suma de Doscientos Pesos Oro 00/100 (RD\$200.00), mensuales la cantidad que retirará el secuestrario designado de los fondos que tenga bajo su custodia y administración, para atención de sus gastos, suma cuyo monto será rebajado en su totalidad de los honorarios que le correspondan al monto de finalizar su gestión y rendir cuenta llevando los libros y formularios que sean necesarios; **Cuarto:** Declara a los colaterales, como los legítimos y únicos herederos con vocación sucesoral del fallecido Eridanio Cuevas Vizcaíno, que se determinarán por sentencia posterior de adjudicación y liquidación de los bienes; **Quinto:** Se ordena la partición y liquidación de los bienes relictos y se comisiona al Juez Presidente de este Tribunal, para conocer de dicha partición; **Sexto:** Se comisiona a la Dra. Mercedes Lora de García, Abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional, para que en atención de los artículos 969, 970, 971 y otros del Código de Procedimiento Civil, efectúe todas las diligencias notariales para formar los lotes de los bienes a partir entre los sucesores llamados a recoger esos bienes en razón de estar la casi totalidad de los bienes en territorio de su jurisdicción notarial; **Séptimo:** Se ordena la cesación del secuestro tan pronto el Notario actuante haya notificado a este Tribunal que ha recogido notarialmente todos los inmuebles, bienes muebles, objetos muebles por destinación, renta, alquileres, beneficios, intereses, frutos y atrasos de cualquier naturaleza que sea; **Octavo:** Se ordena tanto al secuestrario como al Notario actuante proveerse por ante ese Tribunal de los autos necesarios para la liquidación de los bienes sucesorales a partir, la cual se ordenará por resolución administrativa y luego refrendada por ulterior sentencia; **Noveno:** Se reservan las costas, para fallarlas conjuntamente con la

sentencia de liquidación'; **CUARTO:** Obrando por contrario imperio y propia autoridad, sobresee la instancia que motivó el apoderamiento por ante esta Corte y dispone, el envío del asunto, por ante el Tribunal apoderado del fondo de la cuestión litigiosa; **QUINTO:** Da acta al doctor Manuel Morales Hidalgo, respecto de sus conclusiones, en el sentido de que 'se rechacen los recursos tanto de apelación como de tercería por improcedentes y mal fundado; de que se constituye como abogado apelado y recurrido en la audiencia y respecto de un plazo de 15 días a partir de la audiencia para iniciar el procedimiento del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil; **SEXTO:** Reserva las costas";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 3 y 28 de la Ley No. 834; **Segundo Medio:** No aplicación del artículo 1961 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento del artículo 12 de la Ley de Casación;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen en sus respectivos memoriales de defensa, la caducidad del recurso de casación, en razón de que el auto que autorizó el recurso es de fecha 17 de junio de 1980 y el acto de emplazamiento del 7 de julio de 1980, no fue notificado a los recurridos, sino a los abogados exponentes; que como han transcurrido los 30 días que tenían los recurrentes para emplazar a los recurridos, y ésto no se ha hecho, procede declarar la caducidad solicitada;

Considerado, que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el emplazamiento del recurso de casación debe ser notificado a las personas contra quienes va dirigido y debe hacerse mención en él de la residencia del recurrido; que el examen del expediente revela que dicho emplazamiento fue notificado por los recurrentes a los Licdos. Quirico Elpidio Pérez B. y Noel Graciano en sus respectivos estudios, según consta en el acto del Ministerial Rafael A. Peña P., Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 7 de julio de 1980, y no existe constancia de haber sido notificado el referido emplazamiento a los recurridos, como lo exige la disposición legal antes indicada; que en tales condiciones el plazo de 30 días exigido, por el artículo 7 de dicha Ley para notificar el emplazamiento vencido, por lo cual el re-

ferido recurso debe ser declarado caduco, y por tanto, no procede examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas en las litis entre cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Adolfo Cuevas Medina, Cirilo Cuevas, Rafael Frías Beltrán, Juan Bautista Cuevas Medina, Guillermo Cuevas Medina, Cruz M. Maldonado Medina, Graciela Cuevas Medina, Dolores Cuevas Medina, Pedro M. García Cuevas, Rafael Garcés Cuevas, Isabel Garcés Cuevas, y Sucesores de Eridanio Cuevas V., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28 de abril de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1984 No. 6**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de diciembre del 1979.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente (s):** Casa Dumit, C. por A.

**Abogado (s):** Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón A. Veras.

**Recurrido (s):** George Ingus.

**Abogado (s):** Lic. Mercedes E. Tapia López, Dr. Ramón Tapia Espinal y Lic. Rafael Nicolás Fermín.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Dumit, C. por A., con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Dr. Bienvenido Ledesma, en representación de los Dres. Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31. y

Ramón Antonio Veras, cédula No. 52546, serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mercedes E. Tapia López, cédula No. 169191, serie 1ra., por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, y el Lic. Rafael Nicolás Fermín, cédula No. 4511, serie 51, abogados del recurrido George A. Ingus, israelí, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 48766, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 10 de marzo de 1980, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 16, 166, 167 y 423 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 y consiguiente desnaturalización del procedimiento;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados el 18 de abril de 1980;

Visto el auto de fecha 3 del mes de septiembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial incoada por el actual recurrido contra la recurrente y la Dumit Textil, C. por A., (Dumitext), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de junio de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la Casa Dumit, C. por A., y como consecuencia declara que este Tribunal es competente para conocer de la demanda de que se trata; **Segundo:** Ordena que las partes en litis se comuniquen recíprocamente los documentos en el plazo legal; **Tercero:** Da acta a Dumit Textil, C. por A., de que hace reserva expresa de proponer contra la demanda del 6 de noviembre de 1975, la fianza Judicatum Solvi y la incompetencia relativa *ratione personae vel loci* y la nulidad de la demanda; **Cuarto:** En lo que respecta al demandante señor George Ingus, y la demandada Dumit Textil, C. por A., reserva las costas; **Quinto:** Condena a la Casa Dumit, C. por A., al pago de las costas del presente incidente frente al señor George A. Ingus, declarándola distraídas en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Juan Sully Bonnelly y Lic. Nicolás Fermín, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la Casa Dumit, C. por A., contra sentencia dictada en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha transcrito en otro lugar; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante, por improcedentes y mal fundadas, acoge las de la parte intimada, y confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a la Casa Dumit, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Nicolás Fermín Pérez y del Dr. Ramón Tapia Espinal, quienes han afirmado estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a-qua* incurrió en las violaciones señaladas en el presente medio, porque no tomó en cuenta que estaba en presencia de una situación jurídica que tenía su origen en la demanda incoada por el recurrido el 19 de noviembre de 1973, que culminó con

la sentencia del 30 de abril de 1974, y no en la intentada por el mismo recurrido el 6 de noviembre de 1975, después de haber desistido de la primera; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo, se basó en que la instancia iniciada con la demanda del 19 de noviembre de 1973, quedó extinguida por el desistimiento del demandante, juzgado válido por los tribunales, por lo cual todos los actos procesales intervenidos en esa instancia, incluso la sentencia del 30 de abril de 1974 que había fijado la fianza del extranjero transeúnte, fueron aniquilados por efecto de aquel desistimiento;

Considerando, que esa forma de razonar de la Corte **a-qua** es correcta y se ajusta a los principios jurídicos que rigen la materia, por tanto, para decidir la cuestión que le fue planteada, dicha Corte no tenía que referirse a la instancia iniciada con la demanda del 19 de noviembre de 1973, ya extinguida por el desistimiento, como se ha dicho anteriormente, sino, como lo hizo, a la que se inició con la demanda del 6 de noviembre de 1975; que por lo expuesto se evidencia que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** admite que el recurrido tiene su domicilio permanente en el país, sin que exista en el proceso ningún elemento de juicio que avale esa afirmación; que por el contrario los establecido es que dicho señor está domiciliado en el extranjero; pero,

Considerando, que según resulta del examen del fallo impugnado, la cuestión de la prueba del domicilio del recurrido carece, en la especie y para los fines alegados, de relevancia, puesto que ante los Jueces del fondo no fue planteada ninguna cuestión que hiciera necesario para su solución establecer el domicilio del recurrido, ya que el pedimento de la recurrente relativo a la obligación del recurrido de prestar fianza, se refiere a la que había sido fijada por el Tribunal de Primer Grado mediante su sentencia del 30 de abril de 1974, la cual, como se ha dicho, quedó aniquilada por el desistimiento del demandante, y sobre esa base la Corte **a-qua** rechazó tal pedimento; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de

casación interpuesto por la Casa Dumit, C. por A., contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Tapia Espinal y de los Licdos. Rafael Nicolás Fermín y Mercedes E. Tapia López, quienes afirman las están avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1984 No. 7**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de julio de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Pedro Jiménez Alfonso, Lucas Ml. Cabrerías y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Luis A. García Camilo.

**Interviniente (s):** Pedro Cohén.

**Abogado (s):** Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Jiménez Alfonso, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 11132, serie 28, residente en la calle Jesús de Galindes No. 40, ensanche Ozama, de esta ciudad; Lincoln o Lucas Manuel Contreras, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 15, ensanche Ozama, de esta ciudad, y la Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 14 de julio de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 4 de agosto de 1980, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro C., cédula No. 10655, serie 55, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 23 de abril de 1984, suscrito por su abogado Dr. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Pedro Cohén, dominicano, mayor de edad, soltero, médico dental, cédula No. 179783, serie 1ra., residente en la casa No. 24 de la calle 5-A, del ensanche Alma Rosa, ciudad, suscrito por su abogado, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez;

Visto el auto dictado en fecha 6 de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de enero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr.

Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 22 de enero de 1980, a nombre y representación de Pedro Cohén; y b) por el Dr. Diógenes Amaro, en fecha 29 de enero de 1980, a nombre y representación de Pedro Jiménez Alfonso y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 14 de enero de 1980 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Pedro Jiménez Alfonso culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); **Segundo:** Se ordena por el término de seis (6) meses a partir de la sentencia la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara a Pedro Jiménez Alfonso; **Tercero:** Se condena al nombrado Pedro Jiménez Alfonso, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Pedro Cohén, padre y tutor legal del menor Pedro Cohén, de cuatro años de edad, por mediación de sus abogados, Dres. Ramón E. Suazo Rodríguez y Nelson Eddy Carrasco, en contra de los nombrados Pedro Jiménez Alfonso, conductor y Lincoln Manuel Contreras, persona civilmente responsable, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Pedro Jiménez Alfonso y Lincoln Manuel Contreras, conductor y persona civilmente responsable, a pagar al señor Pedro Cohén en su calidad de padre y tutor legal del menor Pedro Cohén la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), como justa indemnización por los daños morales y materiales recibidos por él a consecuencia de los golpes y heridas sufridas por su hijo menor Pedro Cohén, en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Pedro Jiménez Alfonso y Lincoln Manuel Contreras, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón E. Suazo Rodríguez y Nelson Eddy Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia

común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, asegurado bajo póliza No. A-74771/FJ, que ocasionó el accidente de que se trata, todo de acuerdo con la ley que rige la materia";

**SE GUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Pedro Jiménez Alfonso y Lincoln Manuel Contreras, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados;

**TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal;

**CUARTO:** Condena a Pedro Jiménez Alfonso, al pago de las costas penales de la alzada y a Pedro Jiménez Alfonso y Lincoln Manuel Contreras, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Unico:** Desnaturalización del único elemento de prueba;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio de casación, alegan, en síntesis, que mientras el prevenido afirma que en el momento del accidente el vehículo que conducía se encontraba prácticamente detenido, observación que la Corte **a-qua** admite como cierta según dicen dichos recurrentes, la referida Corte "habla de conducción temeraria y velocidad inadecuada, para atribuir falta al prevenido, circunstancias esas que es imposible deducir en la situación de hecho admitida por la Corte, así como las demás que retiene para caracterizar la falta"; "que, dicha Corte desnaturalizó las declaraciones del prevenido, que ella misma calificó como ciertas, por lo cual la sentencia impugnada adolece del vicio que se denuncia y procede su casación; pero,

Considerando, que para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hi, la Cámara Penal de la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 11 de noviembre de 1978, siendo las 3 de la tarde, mientras el prevenido Pedro Jiménez

Alfonso conducía en dirección Este-Oeste por la carretera Mella el vehículo placa pública No. 205-987, propiedad de Lincoln Manuel Contreras, al llegar próximo al kilómetro 5 de la indicada vía atropelló al menor Pedro Cohén, hijo reconocido de Pedro Cohén; b) que dicho menor resultó con trauma craneal y herida confusa frontal y occipital y pérdida transitoria de la conciencia, lesiones que curaron en cuatro (4) meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, al incurrir "en las siguientes faltas: primero: que no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al transitar por una vía donde el conductor deberá tomar las precauciones necesarias para evitar poner en peligro las vidas y propiedades, debió haber transitado a una velocidad que le permitiera maniobrar con seguridad su vehículo para evitar el accidente y no como lo hizo, atropellando al menor Pedro Cohén"; "que tal como lo reconoció el propio prevenido el lugar donde ocurrió el accidente es un sitio muy concurrido, lo que le obligaba a redoblar sus precauciones, cosa que no hizo, ya que de conducir correctamente, el accidente eventualmente hubiese podido evitarse"; segundo: que no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al conducir por una calle cuyo pavimento se encontraba mojado y en un momento en que estaba lloviendo"; que, por lo expuesto, es evidente que la Corte a-qua no ha basado la culpabilidad del prevenido únicamente en la conducción temeraria y velocidad inadecuada", sino que, por lo expuesto, es evidente que la Corte a-qua, aún cuando en la apreciación de la "velocidad inadecuada" haya desnaturalizado ese hecho pues como lo alegan los recurrentes, el mismo no está probado, ha basado su convicción de culpabilidad en los demás hechos y circunstancias de la causa antes transcritos y por lo que la comprobada desnaturalización no ha podido influir en lo decidido, y si influyó en los Jueces del fondo para formar su convicción, las declaraciones del prevenido que constan en el acta policial, cuando dijo: "mientras transitaba por la carretera Mella, dirección y hora indicada más arriba, al llegar a la altura del kilómetro 5, atropellé con mi vehículo al menor figurado más arriba, en momentos en que éste salió corriendo a cruzar la vía de un lado para otro, con el impacto el mismo cayó al pavimento de donde lo levanté conduciéndolo al

hospital Dr. Darío Contreras, donde quedó internado"; expresiones que ponen de manifiesto que el vehículo que conducía el prevenido estaba en marcha en el momento del accidente y no "detenido" como aseguran los recurrentes; que, por lo expuesto precedentemente, el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Pedro Jiménez Alfonso, el delito de golpes y heridas por imprudencia que curaron después de veinte (20) días en perjuicio del menor Pedro Cohén, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra (c) del citado texto legal con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD.\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o la imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más como sucedió en la especie; que, al condenar al prevenido a una multa de cien pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara Penal de la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Cohén, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Jiménez Alfonso, Lincoln Manuel Contreras y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Pedro Jiménez Alfonso, al pago de las costas penales, y a éste y Lincoln Manuel Contreras, al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los límites de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello



**SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de octubre de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** José Ovidio Gómez Díaz, Distribuidora Gómez Díaz v/o Suolidora Gómez Díaz.

**Abogado (s):** Dr. Ramón B. García hijo.

**Interviniente (s):** Isaac Rodríguez.

**Abogado (s):** Dr. Germo A. López Quiñones.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ovidio Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 9625, serie 32, residente en la sección Arenoso, del municipio de Santiago, y Distribuidora Gómez Díaz, con su domicilio social en la calle Arzobispo Fernández de Navarrete, No. 43, Los Mina, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de octubre de

1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón B. García hijo, cédula No. 47770, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gerardo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Isaac Rodríguez, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula No. 48693, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 27 de octubre de 1983, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 21 de mayo de 1984, suscrito por su abogado Dr. Ramón B. García hijo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Isaac Rodríguez, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 6 de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de mayo de 1983, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante: b) que sobre los recursos interpuestos

intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rubén Francisco Castellano en fecha 8 del mes de junio del 1983, a nombre y representación de José O. Gómez Díaz, prevenido, y Distribuidora Gómez Díaz v/o Suplidora Gómez Díaz, personas civilmente responsables, y el de fecha 9 del mes de junio del 1983, por el Dr. Félix H. Jácquez Liriano, a nombre y representación de José O. Gómez Díaz, Distribuidora Gómez Díaz y Suplidora Gómez Díaz v/o Producción Importación y Exportaciones, C. por A., contra la sentencia de fecha 16 del mes de mayo del 1983, por tardíos; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rubén Francisco Castellanos, en fecha 8 del mes de junio del 1983, a nombre y representación de Seguros La Antillana, S.A., contra la sentencia dictada en fecha 16 del mes de mayo del 1983, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Ovidio Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 9625, serie 32, soltero, chofer, domiciliado y residente en el Km. 7 1/2 de la carretera Mella No. 3, culpable de haber violado los artículos 49, letra C y 65 de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (golpes y heridas involuntarios con manejo de vehículo de motor y conducción temeraria o descuidada) golpes y heridas curables dentro de un (1) año y seis meses en perjuicio de Isaac Rodríguez, en consecuencia se condena a pagar la suma de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declaran regular y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por el señor Isaac Rodríguez por intermedio de sus abogados Dres. Gerardo A. López Quiñones y Rafael Pérez Heredia, en contra de Distribuidora Gómez Díaz y/o Suplidora Gómez Díaz, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros La Antillana, S.A., por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a los señores José Ovidio Gómez Díaz, y la Distribuidora Gómez Díaz y/o Suplidora Gómez Díaz, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago en favor del señor Isaac Rodríguez de las

siguientes sumas: RD\$125.00 (Ciento Veinticinco Pesos Oro) a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales, lucro cesante, daños emergente de que se trate, y RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) dominicanos, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios materiales y morales por él sufridos; **Cuarto:** Se condena a los señores José Ovidio Gómez Díaz, y la Distribuidora Gómez Díaz y/o Suplidroa Gómez Díaz, en sus indicadas calidades al pago: a) de los intereses legales de las sumas indicadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; b) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Geramo A. López Quiñones y Luis Rafael Pérez Heredia, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros La Antillana, S.A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, camioneta placa No. L03-1715, chasis No. LB120-00956, marca Datsun, modelo 75, color rojo, póliza No. 05-968, que al momento del accidente era conducida por José Ovidio Gómez Díaz; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido José Ovidio Gómez Díaz, al pago de las costas penales de la alzada, conjuntamente con la persona civilmente responsable Distribuidora Gómez Díaz y/o Suplidora Gómez Díaz, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Geramo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Antillana, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus dos medios de casación, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** no dio motivos para desestimar los documentos aportados para su defensa; b) que se violó el artículo 173 del mencionado Código, porque habiendo ellas propuesto la nulidad del acto de emplazamiento, antes de toda defensa, no se decidió nada al respecto; pero,

Considerando, que para declarar inadmisibles sus recursos de apelación a los hoy recurrentes, la Corte **a-qua** dio por establecido lo siguiente: a) que el 23 de mayo de 1983, el Ministerial Miguel Angel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó al prevenido José Ovidio Gómez Díaz, y a la Distribuidora Gómez Díaz y/o Suplidora Gómez Díaz, en sus respectivos domicilios, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del mencionado Juzgado de Primera Instancia, del 16 de mayo citado, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; b) que el 8 de junio de 1983, el Dr. Rubén Francisco Castellanos, compareció por ante la Secretaría de la referida Cámara Penal e interpuso recurso de apelación contra la sentencia mencionada, en representación del prevenido José Ovidio Gómez Díaz, de la persona civilmente responsable Distribuidora Gómez Díaz y/o Suplidora Gómez Díaz, y de la Compañía de Seguros La Antillana, S.A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; c) que el 9 del mismo mes de junio, el Dr. Félix M. Jácquez Liriano, compareció por ante la Secretaría de la indicada Cámara Penal e interpuso también recurso de apelación contra la supra indicada sentencia, en representación del prevenido José Ovidio Gómez Díaz, de Distribuidora Gómez Díaz, Suplidora Gómez Díaz, y/o Producción Importación y/o Exportaciones, C. por A.; d) que, dichos recursos de apelación fueron interpuestos después de vencido el plazo de 10 días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que, por lo expuesto, es evidente que la citada Corte procedió correctamente al declarar inadmisibles los mencionados recursos de apelación, por tardíos, y, por tanto, los indicados recursos de casación deben ser rechazados, sin que sea necesario ponderar los medios de casación propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a

Isaac Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido José Ovidio Gómez Díaz, Distribuidora Gómez Díaz y/o Suplidora Gómez Díaz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido José Ovidio Gómez Díaz, al pago de las costas penales, y a éste y a la Distribuidora Gómez Díaz y/o Suplidora Gómez Díaz, al pago de las costas civiles, las que distrae en provecho del Dr. Geramo A. López Quiñones, abogado del interviniente, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1984 No. 9**

**Sentencia impugnada:** De la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de abril de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Omar A. Díaz Pérez, César R. Beato Vázquez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

**Interviniente (s):** María Rosa Salcedo.

**Añogado (s):** Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Omar Antonio Díaz Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle No. 20, ensanche Capotillo de esta ciudad, cédula No. 5778, serie 51; César Rafael Beato Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle 27 No. 31, ensanche Luperón, cédula No. 4172, serie 51 y Seguros Pepín, S.A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis V. García de Peña, cédula No. 16422, serie 56, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula No. 27285, serie 56, abogado de la interviniente, María Rosa Salcedo, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la calle Dr. Tejada Florentino No. 40 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 1978, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 55678, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 31 de octubre de 1980, suscrito por su abogado en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 31 de octubre de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con

lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 2 de febrero de 1977, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Admite como regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Servio Tulio Almánzar a nombre y representación de Omar A. Díaz Pérez, César Rafael Beato Vásquez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 1977, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Omar A. Díaz Pérez, culpable de violar la Ley No. 241 en perjuicio de José Luis Olivero, en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora María Rosa Salcedo, en su calidad de madre del menor agraviado, en contra de Omar A. Díaz Pérez y César Rafael Beato Vásquez por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Omar A. Díaz Pérez y a César Rafael Beato Vásquez, al pago de una indemnización de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles con las lesiones recibidas por su hijo en el accidente, se condena además a Omar A. Díaz Pérez y a César Rafael Beato Vásquez, solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente; Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Omar A. Díaz Pérez, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en su Ordinal Segundo en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte obrando por propia

autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta; **QUINTO:** Condena a Omar A. Díaz Pérez y a César Rafael Beato Vásquez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado el medio único de casación: Motivos Falsos. Exposición incompleta de los hechos de la causa. Falta de ponderación de hechos decisivos. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su único medio, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** siguiendo la directriz del Juez de Primer Grado se fundamenta esencialmente para atribuir imprudencia, negligencia y torpeza al prevenido en el manejo del vehículo que conducía al momento del accidente, en las circunstancias de que se turbó al avistar el menor y en que no realizó ninguna maniobra que permitiera evitar el accidente, teniendo en cuenta el ancho de la vía y de que nada le impedía en esas condiciones, ver las personas que se proponían cruzarla, que la Corte **a-qua** no expone los hechos de los cuales deduce que el prevenido sufrió esa turbación y el examen de la sentencia impugnada no les permitieron a la Corte **a-qua** llegar a la convicción de que éste se turbó en el manejo del vehículo, lo cual no pasa de ser una simple afirmación no avalada por ningún elemento de juicio, que en la sentencia impugnada se hace constar que el prevenido no realizó ninguna maniobra para evitar el accidente, que la Corte **a-qua** no señala los hechos y circunstancias de donde deduce esa falta de maniobra y los mismos no se revelan en ninguno de los documentos del proceso, que el prevenido manifestó ante la Jurisdicción de Primer Grado y ante la Policía Nacional haber frenado cuando advirtió la presencia del menor y esa aseveración no desmentida ni contradicha en ninguna de las jurisdicciones de juicio, que el accidente de que se trata tuvo por causa generadora la falta exclusiva de la víctima cuando trató de cruzar la intersección de la avenida Máximo Gómez y John F. Kennedy, cuando el semáforo estaba en verde para el

conductor y en rojo para el agraviado, de manera que la luz del semáforo autorizaba al prevenido a continuar la marcha, mientras le imponía al agraviado la obligación de detenerse de cruzar la intersección, por tanto la sentencia debe ser casada por los vicios señalados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente Omar A. Díaz Pérez, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 26 de febrero de 1976, en horas de la tarde, mientras el prevenido Omar A. Díaz Pérez conducía el vehículo placa No. 90-821, que transitaba de Sur a Norte por la avenida John F. Kennedy, atropelló al menor José Luis Olivero, quien en ese momento trataba de cruzar la vía a pie, causándole lesiones que curaron después de 60 y antes de 90 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Omar A. Díaz Pérez, quien no obstante haber visto al menor que cruzaba la vía hacia el Centro Olímpico, no realizó ninguna maniobra a pesar del ancho de la vía ni detuvo su vehículo para evitar atropellarlo;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto precedentemente, los Jueces del fondo han señalado en la sentencia impugnada, la falta generadora del accidente y han hecho una relación de los hechos y circunstancias de la causa dando motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Rosa Salcedo en los recursos de casación interpuestos por Omar A. Díaz Pérez, César R. Beato Vásquez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a César R. Beato Vásquez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a Seguros Pepín,

S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 10**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de mayo de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Víctor Manzanillo Hernández, la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández

**Interviniente (s):** Carmen de los Santos Martín.

**Abogado (s):** Dres. Porfirio Homero Natera Cabrera y Manuel E. Amor de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manzanillo Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle 4 No. 10, ensanche Capotillo, de esta ciudad, cédula No. 4806, serie 5, la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU), con domicilio en la calle Padre Castellanos No. 212 y la Seguros Pepín, S.A., con domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo

de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Homero Natera, cédula No. 23670, serie 23, por sí y por Manuel Emilio Amor de los Santos, cédula No. 64375, serie 1ra., abogados de la interviniente Carmen de los Santos Martín, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la calle Benito González No. 30 de esta ciudad, cédula No. 46859, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 1980, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto R., cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 26 de agosto de 1983 suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40339, serie 31, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 12 de agosto de 1983, suscrito por sus abogados;

Visto el auto de fecha 6 de septiembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 55 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:

**PRIMERO:** Declara bueno y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 30 y 31 de agosto de 1978, por el Dr. Norberto Rodríguez A., a nombre y representación del prevenido Víctor Manzanillo Hernández, de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por el Dr. Manuel R. García Lizardo, a nombre de la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCATIVU); y por los Dres. Porfirio H. Natera y Manuel Amor de los Santos, a nombre de la señora Carmen de los Santos Martín, parte civil constituida, respectivamente, contra sentencia de fecha veintiseis (26) de julio de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla Primero:** Se declara al nombrado Víctor Manzanillo Hernández, culpable de violar la Ley No. 241, en sus artículos 49, 65 y 102 y en consecuencia se condena a pagar Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Se ordena por el término de un año la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Víctor Manzanillo Hernández, suspensión ésta que surtirá su efecto a partir de la fecha de esta sentencia; **Tercero:** Se condena al nombrado Víctor Manzanillo Hernández, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen de los Santos y Porfirio Homero Natera Cabrera, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, de la referida constitución en parte civil se condena a los nombrados Víctor Manzanillo Hernández, por su hecho personal y a la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor de la nombrada Carmen de los Santos Martín, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de la muerte de su hija Gladys del Carmen, en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente; hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los nombrados Víctor Manzanillo Hernández, y a la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) al pago de las costas ci-

viles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Amor de los Santos y Porfirio Homero Natera Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Blue Bird, asegurado bajo póliza No. A-17274, que ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la Ley No. 4117, que rige la materia'; por haber sido hechos conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores Víctor Manzanillo Hernández, y a la Cooperativa de Transporte Urbano (A-DUCAVITU) al pago de las costas de la alzada, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Porfirio H. Natera Cabrera y Manuel A. de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus tres medios que se reúnen para su examen, lo siguiente: que la Corte a-qua le atribuyó al prevenido una serie de violaciones a la Ley No. 241 sin especificar en qué consistieron esas violaciones ni dan motivos para mantener la sentencia condenatoria contra él, que tanto las declaraciones de los testigos como las del prevenido han sido distorsionadas, pues este último declaró ante los Jueces del fondo que había realizado la maniobra lógica para evitar el accidente, que al no ponderar esas declaraciones las mismas han sido desnaturalizadas, que la sentencia recurrida por carecer de motivos y haber desnaturalizado los hechos de la causa ha incurrido en el vicio de falta de base legal y por tanto debe ser casada; pero,

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada y para formar convicción en el sentido que lo hizo ponderó los elementos de juicio aportados al debate y particularmente las declaraciones de los testigos y las del prevenido a las cuales se le ha dado su sentido y al-

cance sin desnaturalización alguna, que en esas condiciones los Jueces del fondo pudieron establecer, como lo hicieron, que la causa única del accidente fue la imprudencia del prevenido recurrente, sin incurrir en las violaciones y vicios denunciados por tanto los medios que se examinarán carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Carmen de los Santos Martín, en los recursos de casación interpuestos por Víctor Manzanillo Hernández, Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correctorales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Víctor Manzanillo Hernández, al pago de las costas penales y a éste y a la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) al pago de las civiles y las distrae en favor de los Dres. Manuel E. Amor de los Santos y Porfirio Homero Natera Cabrera, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1984 No. 11**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de julio de 1982

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente (s):** Ing. Manuel del Monte.

**Abogado (s):** Dr. A. Sandino de León.

**Recurrido (s):** Eusebio Doñé.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

○ Sobre el recurso de casación interpuesto por el ingeniero Manuel del Monte, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, residente en esta ciudad, cédula No. 46793, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 22 de julio de 1982, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República'

Visto el memorial de casación del recurrente del 20 de agosto de 1982, suscrito por su abogado;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 23 de septiembre de 1982 por la que se declara el defecto del recurrido Eusebio Doñé;

Visto el auto de fecha 6 del mes de septiembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José J. Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de febrero de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Eusebio Doñé, en contra del ingeniero Manuel A. Delmonte, Rep. Benito Díaz; **Segundo:** Se condena al demandante, señor Eusebio Doñé, al pago de las costas'; que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eusebio Doñé, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de febrero de 1981, dictada en favor del ingeniero Manuel A. Delmonte, Rep. Benito Díaz, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al ingeniero Manuel A. Delmonte, Rep. Benito Díaz, a pagarle al reclamante, señor Eusebio Doñé, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia

definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$62.50 quincenal; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, ingeniero Manuel A. Delmonte, Rep. Benito Díaz, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, por desconocimiento; Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal. Violación de la figura que encarna el despido; Ausencia o falta de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al régimen de las pruebas, falsa ponderación de los elementos de la causa; ausencia absoluta de pruebas sobre el hecho natural del despido; falsa ponderación de las declaraciones de un testigo no idóneo; falta de base legal en otro aspecto; contradicción de las declaraciones del testigo del informativo, señor Benito Nieves; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, interpretación caprichosa de una declaración. Violación a la Ley Pascual; Violación a la Ley que regula la bonificación; ausencia de motivos; falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en sus tres medios de casación que se reúnen para su examen, lo siguiente: a) que el patrono desde la conciliación sostiene que no ha despedido al trabajador Eusebio Doñé sino que éste abandonó su trabajo cuando fue designado capataz en vez del cargo de guarda almacén que ocupaba, que el Juez a-quo en su fallo ha desnaturalizado las declaraciones de los testigos dándole un sentido que no tienen; b) que el Juez a-quo no ponderó los documentos que fueron aportados al debate como el acta de no acuerdo, la comunicación del 7 de julio de 1980 dirigida al Director General de Trabajo y el comprobante de pago de la última quincena en que laboró Doñé, que de haberlo hecho otro hubiera sido el resultado del proceso y por tanto se violó su derecho de defensa y c) que al ser el recurrido un trabajador ligado por un contrato de trabajo para obra o

servicio determinado no se encuentra amparado por la Ley que regula la regalía pascual obligatoria ya que la misma no se aplica a los trabajadores para esta clase de trabajo y cuyo contrato tenga en el mes de diciembre menos de seis meses; que el trabajador no ha probado que el recurrente tuviera beneficios en los trabajos de construcción; que esta ley sólo es aplicable a los trabajadores permanentes y el trabajador era para una obra determinada o construcción; por tanto, sostiene el recurrente que la sentencia debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra (a) que el Juez **a-quo** para declarar que hubo despido y no abandono de trabajo expuso lo siguiente: "Que a esta Cámara le merecen más crédito las declaraciones del testigo del informativo, señor Benito Nieves, que las del testigo del contra informativo, señor Benito Díaz, pues este último es totalmente contradictorio, confuso y hasta cierto punto poco creíbles las mismas, que dicho testigo declaró lo siguiente: "Eusebio Doñé trabajaba allá como guarda almacén de día, a él lo botó el Ing. Benito, capataz del Ing. Delmonte, lo botó abajo de una matica de coco, ese día estaba colocando y le dijo mira Doñé tú te vas de aquí entrégame la llave y él se la entregó a Tique el hijo de Benito el capataz... él estuvo trabajando ahí como dos años, el ganaba RD\$62.50 quincenales, yo me iba para donde él y él para allá la distancia era la calle del medio, él nunca me dijo que fuera reclamado de nuevo, lo que decía era que estaba buscando trabajo" que lo expuesto revela que el Juez **a-quo** para declarar que hubo despido por parte del patrono se basó en uno de los testimonios a los que dio más crédito que a lo declarado por el otro testigo en el contrainformativo, lo que no constituye vicio alguno, pues es una facultad de los Jueces del fondo basar su convicción en aquellas declaraciones que juzguen más sinceras y verosímiles, cuando las mismas no sean desnaturalizadas lo que no ha ocurrido en la especie, en consecuencia al declarar la Cámara **a-qua** que hubo despido y no abandono del trabajo y condenar al recurrente a las prestaciones legales correspondientes dio a los hechos de la causa y a las declaraciones de los testigos su verdadero sentido y alcance, que al proceder así, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados ya que el fallo impugnado revela que el mismo contiene una relación de los hechos y cir-

cunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el aspecto que se examina los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra (b) que en la sentencia hay constancia de los documentos que fueron aportados en la instrucción de la causa incluyendo los señalados por el recurrente los cuales fueron examinados y ponderados por la Cámara **a-qua**, tal como se expresa en el fallo impugnado, por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra (c) que la Cámara **a-qua** para condenar al patrono recurrente al pago de regalía pascual, vacaciones y bonificaciones, se basó en que en la especie se trataba de un contrato por tiempo indefinido y que el trabajador ganaba menos de RD\$200.00 mensuales por lo que tales prestaciones les correspondían por ley; en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas por no haber parte con interés contrario que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el ingeniero Manuel del Monte contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de julio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Juéces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 12**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1982

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Banco de Reservas de la República Dominicana.

**Abogado (s):** Dres. Rafael Luciano. M. A. Báez Brito y Licdos. Rafael Fermín y Lissette Nova

**Recurrido (s):** Industrias del Mufler, C. por A

**Abogado (s):** Dr. Julio E. Duquela Morales.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de septiembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, con domicilio social en el edificio No. 201 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz M. Duquela M., en representación del Dr. Julio E. Duquela

Morales, abogado de la recurrida Industria del Muffler, C. por A., con domicilio social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del banco recurrente, de fecha 23 de agosto de 1982, suscrito por sus abogados, los doctores Rafael M. Luciano E., cédula No. 8868, serie 34; M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26 y los licenciados Rafael Nicolás Fermín P., cédula No. 4511, serie 51 y Lissette Nova C., cédula No. 170188, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida de fecha 20 de septiembre de 1982, suscrito por su abogado;

Visto los escritos de ampliación del recurrente y de la recurrida, firmados por sus respectivos abogados;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda comercial en rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, intentado por la hoy recurrida contra el banco recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero de 1981, en sus atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:**

**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte demandada, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por el demandante, Industria del Muffler, C. por A., en

consecuencia: a) Ordena la rescisión de los contratos de depósito en cuentas corrientes existentes entre Industria del Muffler, C. por A., y el Banco de Reservas de la República Dominicana; b) se desapodere de inmediato de manos de Industria del Muffler, C. por A., de las sumas propiedad de ésta que se encuentran depositadas en el Banco de Reservas de la República Dominicana, más los intereses legales sobre dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; c) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagarle a Industria del Muffler, C. por A., la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), como reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que ha ocasionado el primero a este último, al privarle ilegalmente de la libre disposición de sus fondos; d) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de una astreinte conminatoria en favor de Industria del Muffler, C. por A., de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por cada día de retraso en efectuar dichos pagos; e) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas, con distracción en provecho de los doctores Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, en fecha 29 de enero de 1981; **SEGUNDO:** Rechaza las demás conclusiones presentadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en las audiencias en que se conoció el fondo del recurso de apelación antes descrito, formado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, según acto de fecha 18 de febrero de 1981, instrumentado por el Ministerial Luis A. Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia rendida en fecha 29 de enero de 1981, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual falló el fondo de la demanda en rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y

perjuicios intentada por Industria del Muffler, C. por A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, según acto No. 726 de fecha 3 de septiembre de 1980, instrumentado por el Ministerial María Consuelo Altagracia Quezada, Alguacil de Estrados ante la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar a Industria del Muffler, C. por A., los intereses legales, sobre el valor de la indemnización, otorgada por el literal (c) del numeral segundo del dispositivo de la referida sentencia, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Declara nula, por frustratoria y carente de objeto, la audiencia celebrada por esta Corte para conocer del recurso de que se trata, en fecha 27 de agosto de 1981, ya que, con anterioridad a dicha audiencia dicho recurso había sido completamente instruido con absoluta garantía del derecho de defensa de las partes en causa; **SEXTO:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir, falta de motivos y violación del artículo 24 de la Ley de Divorcio. Violación de los artículos 1242 y 1944 del Código Civil y 32 de la Ley de Cheques; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir en nuevo aspecto y falta de motivos, Violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio de casación, el banco recurrente alega, en síntesis, que fue condenado por la sentencia del primer grado, confirmada por la hoy impugnada, a pagar RD\$100,000.00 como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la recurrida, y RD\$1,000.00 diarios a título de astreinte, por haber inmovilizado a dicha empresa valores que había recibido en depósito y en cuenta de cheques, como consecuencia de una oposición que le había notificado Thelma Josefina del Pilar García de Matos, por acto de fecha 19 de septiembre de 1979, en ocasión de una

demanda de divorcio contra el Dr. Leonardo Pastor Alberto Matos, en la cual la intimaba a que se abstuviera de pagar o hacer desembolsos contra la cuenta de la compañía Industria del Muffler, C. por A., hasta tanto no concluyeran definitivamente los procedimientos de dicho divorcio, de cuyo emplazamiento le dio copia en cabeza de dicho acto; que la Corte **a-qua** fundó su decisión sobre el motivo de que el banco había comprometido su responsabilidad al inmovilizar los fondos de la recurrida en base a una simple oposición, que no tenía las características de un embargo retentivo y que por ser irregular no se debió obtemperar al mismo; pero que el tercero embargó, como lo era el banco, no debía juzgar la validez de esa medida ni determinar si la embargante era o no acreedora de la recurrida, sino que era a ésta como embargada a la que le correspondía recurrir a la jurisdicción competente para que juzgara la validez del embargo y hacer cesar los efectos de la oposición; que la esposa demandada o demandante en divorcio, además de la fijación de sellos sobre los bienes mobiliarios de la comunidad puede tomar, en virtud del artículo 24 de la Ley sobre Divorcio, otras medidas conservatorias como la oposición a la disponibilidad de los valores que pueda tener en cuentas bancarias, sin que sea necesario la autorización de un Tribunal ni la evaluación de créditos, como lo indica la Corte **a-qua**, porque se trata de un embargo Sui-Generis; que de conformidad con los artículos 1242 y 1944 del Código Civil, cuando se produce un embargo retentivo u oposición, el tercero embargado no puede hacer pagos o entregar los valores afectados, y que al bloquear los bienes embargados, no hace sino cumplir con la obligación que le imponen los citados textos; que en consecuencia, sostiene el banco recurrente que al inmovilizar las cuentas de la recurrida, obtemperando a la referida oposición, no ha podido incurrir en la responsabilidad que le atribuye la Corte **a-qua**, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho, la mujer demandada o demandante en divorcio puede realizar, en virtud de las disposiciones del artículo 24 de la Ley No. 1306 bis de 1937, de Divorcio, además de la fijación de sellos sobre los bienes de la comunidad otras medidas protectoras, como la oposición a la disponibilidad de los bienes confiados a terceras personas; que esta oposición no corresponde exactamente al embargo retentivo por su

carácter esencialmente conservatorio y porque no requiere la existencia de una acreencia cierta, líquida y exigible ni que fuese autorizada por decisión judicial; que además, la misma no conduce a la transferencia de los valores en favor de la persigiente;

Considerando, que en este mismo orden de ideas, el tercero a quien se notifica una oposición, o el tercero embargado, por asimilación, no es juez de la validez de la oposición, ni tiene que apreciar su mérito o buen fundamento; que, en tal virtud, tanto por extensión del artículo 1242 del Código Civil por analogía con el embargo retentivo en cuanto a los efectos de la indisponibilidad de los bienes, como por los artículos 1944 del mismo Código o el 32 de la Ley No. 2851 de 1951 sobre Cheques, si se tratara de un depositario o de un banco, dicho tercero no incurre en responsabilidad si en el caso de una oposición, rehúsa el pago de cheques o la entrega de los valores que les hayan sido confiados en depósito, aun cuando la oposición fuera irregular o no estuviera justificada, hasta que se haya presentado su levantamiento judicial o amigable, señalando al respecto que este tercero juega un papel pasivo y que por tanto no es a él sino al embargado, a quien corresponde promover la acción en levantamiento de la oposición;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, Thelma Josefina del Pilar García de Matos, tanto en su calidad de cónyuge común en bienes de Leonardo Matos Berrido, como de accionista directa de la entidad recurrida, y en base de que Matos Berrido era accionista de la Industria del Muffler, C. por A., notificó al banco recurrente, por acto de Alguacil de fecha 19 de septiembre de 1979, una oposición a que realizara pagos y desembolsos a cargo de las cuentas de la indicada compañía Industria del Muffler, C. por A., hasta tanto concluyera definitivamente la demanda de divorcio que había intentado conforme el emplazamiento del cual también le notificó una copia; que en vista de esa oposición el banco recurrente congeló los fondos de la recurrida y se abstuvo de pagar sus cheques y hacer entrega de los valores que le había confiado en depósito, por lo cual la Corte **a-qua** estimó que el recurrente había violado la Ley de Cheques y había faltado al cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas con la recurrida con motivo de dichas cuentas bancarias, y lo condenó en consecuencia, a pagar a ésta la indemnización

que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para acoger la demanda de la recurrida, expresó lo siguiente: "que es práctica que las medidas provisionales que pueden ser tomadas por uno cualquiera de los cónyuges en trance de divorcio deben ser solicitadas al Juez de Primera Instancia apoderado de la demanda; que entre esas medidas provisionales el Juez puede autorizar a uno de los esposos a practicar un embargo retentivo a fin de asegurarle lo que tiene derecho a retirar de la masa de bienes de la comunidad o para la seguridad de sus derechos de la comunidad, en cuyo caso la ordenanza que lo autoriza evalúa provisionalmente los créditos futuros del cónyuge persiguiendo; que en tal situación el embargo retentivo autorizado por el Juez se persigue con arreglo al procedimiento establecido por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, en todo caso, las medidas conservatorias que puede el Juez autorizar en virtud del artículo 24 de la Ley de Divorcio, se refieren y pueden afectar únicamente a los bienes que integran la comunidad legal de bienes existentes entre los cónyuges en proceso de divorcio, lo que excluye toda posibilidad de que, como en la especie, dicha medida pudiera afectar los bienes de terceros, como lo son los de una sociedad comercial beneficiaria de personalidad jurídica, sobre cuyos bienes los socios no tienen ningún derecho";

Considerando, sin embargo, que por el objeto y finalidad de la indicada oposición se advierte que la cónyuge oponente sólo perseguía la indisponibilidad de los fondos de las cuentas que la recurrida tenía en el banco recurrente, hasta la terminación de la demanda de divorcio, sin el propósito de obtener pagos y desembolsos de dichos valores; que por esas razones tal oposición no constituía un embargo retentivo como fue calificado por la Corte **a-qua**; que, además, por las disposiciones legales anteriormente expuestas, que regulan la situación del depositante y las empresas bancarias en caso de oposición, en cuanto a la indisponibilidad de los bienes, el banco recurrente no pudo incurrir en responsabilidad alguna al negarse a pagar los cheques que la recurrida giró contra su cuenta y a hacer la entrega de los valores colocados en depósito, toda vez que hasta ese momento dicha recurrida no le había notificado el levantamiento de la oposición, por lo

que tampoco esa abstención podía constituir una causa de rescisión de los contratos existentes entre las partes, según lo decidió la Corte a-qua, con sus consiguientes efectos indemnizatorios, en razón de que al proceder como lo hizo, el banco recurrente cumplía una obligación que le imponía la ley; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, por lo cual debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;-

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto de 1982 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Industria del Muffler, C. por A., al pago de las costas, y las distrae en provecho de los doctores Rafael M. Luciano y M. A. Báez Brito y de los licenciados Rafael M. Fermín P. y Lissette Nova C., abogados del banco recurrente, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 13**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de junio de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Antonio Rúa Selman, Federico Antonio Rúa Mas y Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente (s):** Nelson Medina Pérez y Soledad Díaz Féliz de Medina.

**Abogado (s):** Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz.

**Dios, Patria v Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Rúa Selman, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 1ra. No. 84, urbanización Bella Vista de esta ciudad, cédula No. 265115, serie 1ra.; Federico Antonio Rúa Mas, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Olegario Pérez No. 31, ensanche Atala, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de junio de 1982, cuyo dispositivo se

copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amoreles Liranzo en representación del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, cédula No. 18039, serie 3, abogado de los intervinientes Nelson Medina Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 32519, serie 18 y Soledad Díaz Félix de Medina, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 20734, serie 18, ambos residentes en la calle No. 17, casa No. 78, ensanche Ozama, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula No. 75707, serie 1ra., en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Suprema Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de septiembre de 1981, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Manuel M. Miniño Rodríguez a nombre de Antonio Rúa Selman, Federico D. Ant. Rúa Mas y/o Pedro Daniel

Antonio Rúa Mas y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en fecha 25 de septiembre de 1981; b) por el Dr. Juan Francisco Monclús a nombre y representación del prevenido Antonio Rúa Selman, Federico D. Antonio Rúa Mas y/o Pedro D. Antonio Rúa Mas, personas civilmente responsables y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en fecha 28 de septiembre de 1981; y c) por el Dr. Juan Bartolo Zorrilla, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 1981, contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: **Falla:**

**Primero:** Se declara al señor Antonio Rúa Selman, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 47, inciso 1, 49 letra d) y 89 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al señor Nelson Medina Pérez, de generales que constan, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puesto a su cargo, y las costas penales se le declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Nelson Medina Pérez y Soledad Díaz Feliz de Medina, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, contra Antonio Rúa Selman, Federico D. Antonio Rúa Mas y/o Pedro Daniel Antonio Rúa Mas, en sus calidades de prevenido y por su hecho personal, el primero, y personas civilmente responsables, los segundos, respectivamente; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a los señores Antonio Rúa Selman, Federico D. Antonio Rúa Mas y/o Pedro Daniel Antonio Rúa Mas, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor del señor

Nelson Medina Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por él y por sus hijos menores Yerena Medina Díaz y Nelson Medina Díaz, a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata; 2) la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de la señora Soledad Díaz Feliz de Medina como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de las lesiones físicas permanente, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Antonio Rúa Selman, Federico D. Rúa Mas y/o Pedro Daniel Antonio Rúa Mas, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas desde la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **Sexto:** Se condena solidariamente a los señores Antonio Rúa Selman, Federico D. Antonio Rúa Mas y/o Pedro Daniel Antonio Rúa Mas, en sus expresadas calidades al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo (marca: Toyota, color azul, chasis No. RT81-018472, registro No. 147728, mediante póliza No. SD-37888, vigente al momento de ocurrir el accidente, a favor de Federico Ant. Rúa Mas, de conformidad con lo que dispone el art. 10 Mod. de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Nelson Medina Pérez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal 1ro. y condena a Antonio Rúa Selman a Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa y costas, únicamente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Antonio Rúa Selman, Federico D. Antonio Rúa Mas y/o Pedro Daniel Antonio Rúa Mas, en sus calidades de prevenido el primero y los segundos personas civilmente responsables, al

pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SE XTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente”;

Considerando, que Federico Antonio Rúa Mas y la Unión de Seguros, C. por A., ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que procede declarar la nulidad de los mismos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de mayo de 1979, en horas de la mañana, mientras el vehículo placa No. 130-356, conducido por Antonio Rúa Selman, transitaba de Sur a Norte por la calle Mahatma Ghandi al llegar a la José Contreras, chocó a la motocicleta placa No. M-39715, conducida por Nelson Medina Pérez, que transitaba de Este a Oeste por esta última vía; b) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones permanentes Soledad Díaz Félix de Medina, con lesiones curables en 30 días el menor Nelson Medina Díaz y con lesiones ante de 10 días la menor Yereni Medina Díaz y Nelson Medina Pérez; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar a una vía pública, de tránsito preferente, como lo es la José Contreras, sin detenerse para cederle el paso como era su deber, a la motocicleta que transitaba por esta última vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra (d) con prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD\$200 a RD\$700.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo ocasionare a la víctima una lesión permanente como sucedió en la especie con uno de los lesionados, que al condenar la

Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de RD\$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Nelson Medina Pérez, daños y perjuicios materiales y morales por las lesiones sufridas por él y las de sus hijos menores Nelson Medina Díaz y Yareni Medina Díaz y a Soledad Díaz Félix de Medina, constituidos en parte civil, cuyo monto evluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada, a título de indemnización; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de esas sumas en favor de dichas partes civiles constituidas hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelson Medina Pérez y Soledad Díaz Félix de Medina en los recursos de casación interpuestos por Antonio Rúa Selman, Federico Antonio Rúa Mas y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Federico Antonio Rúa Mas y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a Antonio Rúa Selman al pago de las costas penales y a éste y a Federico Antonio Rúa Mas al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 14**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de febrero de 1981.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Florida María Heredia.

**Abogado (s):** Dr. Rafael T. Pérez, en representación del Dr. Federico Lebrón.

**Recurrido (s):** Angela Mericia Nina Porquín.

**Abogado (s):** Dr. Héctor A. Cabral Ortega.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de septiembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flérida María Heredia, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 18 de la calle Pedro Santana, Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, cédula No. 9118, serie 25, contra la sentencia dictada el 16 de febrero de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael T. Pérez, en representación del Dr. Federico Lebrón Montás, cédula No. 29224, serie 2, abogado de

la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el 24 de abril de 1981, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación a los artículos 1599, 1165 y 1324 del Código Civil.- Falso valor probatorio de un acto de notoriedad.- Desnaturalización del valor probatorio de una carta de puño y letra no contestada.- Exceso de derecho de la Corte en declarar un derecho de propiedad que no le está permitido;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Angela Mericia Nina Porquín, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 28, de la calle 19 de Marzo, de la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 23721, serie 2, suscrito por su abogado, Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula No. 28137, serie 18, el 8 de junio de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 11 de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Hugo H. Goicochea S., Juez de este Tribunal, para integrar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 6, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta, incoada por la recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 18 de diciembre de 1979, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero: Se le da acta a Flérida María Heredia de su desistimiento del acto de fecha 10 de noviembre del año 1979, tendiente a la nulidad del acto bajo firma privada de fecha 22 de noviembre del año 1965 del Dr. Sócrates Barinas C., notificado por Rolando Antonio Yedra, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, acto de desistimiento del 4 de diciembre del**

año 1979, por estar hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declara la presente demanda regular en la forma y justa en el fondo y en consecuencia, rechazando las conclusiones de sobreseimiento de la parte demandada, A) Declara nulo, radicalmente nulo y sin efecto jurídico el acto bajo firma privada con pacto de retro realizado por la señora Angela Mericia Nina Porquín y Mario Lucas Heredia, instrumentado en fecha 22 de noviembre del año 1965 por el Dr. Sócrates Barinas C., Notario Público del Distrito Nacional; B) Declara sin efecto jurídico la homologación de dicho acto pronunciado el día 20 de diciembre del año 1977 por sentencia en Cámara de Consejo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; C) Ordena la inmediata restitución de la casa No. 27 de la calle Pedro Santana de los Bajos de Haina, municipio y provincia de San Cristóbal a su legítima propietaria Flérida María Heredia, en manos de cualquier persona que se encuentre; D) Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; y **Tercero:** Condena a Angela Mericia Nina Porquín al pago de las costas con distracción de los abogados doctores Federico Lebrón Montás y María del Carmen Barroso Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Angela Mericia Nina Porquín, de generales anotadas, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 del mes de diciembre del año 1979 en favor de Flérida María Heredia, de generales también anotadas, cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte de la presente sentencia, por haber sido intentado dicho recurso en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la intimante Angela Mericia Nina Porquín, presentadas en audiencia por su abogado constituido Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, por ser justas y reposar en pruebas legales, y rechazar, consecuencialmente, las conclusiones de la parte intimada Flérida María Heredia presentadas por sus abogados constituidos doctores Federico Lebrón Montás y María del Carmen Barroso de Lebrón, por ser improcedentes y estar

mal fundadas; **TERCERO:** Revoca, en todas sus partes, la sentencia dictada en fecha 18 del mes de diciembre del año 1979 por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso de apelación, y, en consecuencia: a) Declara bueno y válido el acto de venta con pacto de retro, bajo escritura privada de fecha 22 del mes de noviembre del año 1975, intervenido entre Mario Lucas Heredia y Angela Mericia Nina Porquín, debidamente legalizado por el Notario Público Dr. Sócrates Barinas Coiscou, de los del número del Distrito Nacional; b) Declara a Angela Mericia Nina Porquín, investida como propietaria exclusiva de la casa número 27 de la calle Pedro Santana, sector de Pueblo Nuevo, del Distrito Municipal de Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, con sus dependencias y anexidades, construidas de madera y zinc, de dos plantas, con pisos de cemento y mosaicos, ubicada en terreno propiedad del Estado dominicano, con una extensión superficial de 330 metros cuadrados, dentro de los linderos especificados, por haber adquirido dicho inmueble mediante la compra consignada en el acto de venta antes mencionado; **CUARTO:** Condena a la parte intimada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la nulidad del acto de emplazamiento que le notificó la recurrente el 22 de mayo de 1981, en base a que no contiene elección de domicilio en la Capital de la República Dominicana, como lo exige a pena de nulidad el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que como consecuencia de ello, se declare la caducidad del recurso de casación; pero,

Considerando, que el examen del acto de emplazamiento revela que, tal como lo alega la recurrida, el mismo no contiene la elección de domicilio que conforme al artículo 6 de la indicada Ley debe hacer el recurrente en la Capital de la República, a pena de nulidad; que, sin embargo, esa disposición de la Ley tiene por finalidad facilitar la comparecencia del recurrido y la notificación por éste de su memorial de defensa; que, como en la especie, el recurrido compareció y notificó su memorial de defensa en tiempo

oportuno, es obvio que la señalada irregularidad no causó ningún perjuicio a su derecho de defensa, por lo cual el medio de nulidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo no tomó en cuenta que se trataba de una demanda en nulidad de un pacto de retroventa, por falta de calidad de propietario del inmueble vendido, por parte del vendedor; que en tal predicamento la Corte estaba en la obligación de comprobar si el vendedor era el dueño de la casa en el momento de su venta, para poder atribuirle validez al señalado acto de venta, pero la corte **a-qua** no se pronuncia sobre ese aspecto esencial del proceso, sino que se limita a reconocer a la recurrida como propietaria del inmueble discutido, en virtud del señalado contrato de venta con pacto de retro, sin precisar si el mismo emanaba del verdadero propietario; que, por otra parte, la Corte **a-qua** no ponderó los documentos aportados por la recurrente que revelan que ella era la propietaria del inmueble vendido y no su hermano Mario Lucas Heredia, en especial la carta que éste le dirigió, la certificación expedida por la Dirección General del Catastro Nacional y la carta constancia del certificado de título No. 7401, que de haber ponderado esos documentos, le hubiese dado otra solución al caso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para revocar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, se basó esencialmente en que el pacto de retroventa intervenido el 22 de noviembre de 1975 entre la recurrida y Mario Lucas Heredia, por medio del cual éste vendió con pacto de retro, a la primera, una casa marcada con el No. 27 de la calle Pedro Santana, del Distrito Municipal de Bajos de Haina, tuvo por efecto transferir legalmente a la recurrida el derecho de propiedad sobre el citado inmueble, al no cumplir el vendedor con su obligación de restituir el precio en el plazo convenido; pero,

Considerando, que para formar su convicción en tal sentido la Corte **a-qua** no ponderó que la demanda en nulidad del citado pacto se funda en que al momento de su formación el vendedor Mario Lucas Heredia no era el propietario del inmueble objeto de la convención, sino su hermana hoy

recurrente Flérida María Heredia; que en ese orden de ideas, era obligación de la Corte precisar si en el momento de la concertación del contrato el vendedor era el propietario de la casa vendida y como tal podía disponer de ella, cuestión sobre la cual no se pronunció; que, además, tal como lo alega la recurrente, la Corte a-*qua* no ponderó los documentos a que aquélla alude en su memorial, que de haberlo hecho eventualmente hubiese podido dar una solución distinta al asunto; que esa imprecisión y falta de ponderación impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de febrero de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1984  
No. 15**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de noviembre de 1982.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente (s):** Dr. Ramon Otilio Rivera Alvarez.

**Abogado (s):** Dr. Ramón O. Rivera Alvarez.

**Recurrido (s):** Transporte Duluc, C. por A., y compartes.

**Abogado (s):** Dr. Servio A. Pérez Perdomo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Lecnte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de septiembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 10655, serie 2, domiciliado en la casa No. 26 de la avenida Luperón de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de noviembre de 1982, en relación con la parcela No. 75-A-3, porción 0-3, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, en su propio nombre;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie 22, abogado de los recurridos, Conrado Heredia Brea, Emiliano Heredia Brea, Isidro Heredia Brea, Pacífico Heredia Brea, Fausto Heredia Brea, Eduardo Heredia Brea, Mélida Heredia Brea, Zacarías Heredia Brea, Braulio Heredia Brea y Albertina Heredia Brea, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en el kilómetro 23/24 de la carretera Sánchez, cédulas Nos. 17977, serie 2, 19854, serie 2, 21617, serie 2, 22758, serie 2, 23637, serie 2, 24361, serie 2, 26536, serie 2, 27239, serie 2, y 28745, serie 2, respectivamente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero del 1983, suscrito por el recurrente, como abogado de sí mismo;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, Transportes Duluc, C. por A., domiciliada en la casa No. 138 de la avenida Lope de Vega, del 11 de marzo de 1983, firmado por su abogado, el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra.;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Heredia Brea, del 29 de julio de 1983, firmado por su abogado el Dr. Servio A. Pérez Perdomo;

Visto el escrito de conclusiones del recurrente Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, del 11 de enero de 1984;

Vista la Resolución del 17 de marzo de 1983, por la cual se declara el defecto de los recurridos, sucesores de Victoriano Brea;

Visto el auto dictado en fecha 12 de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales indicados más adelante, invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 5 de mayo del 1980 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Admite en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, en su propio nombre y representación, contra la Decisión No. 154 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 5 de mayo de 1980, en relación con la parcela 75-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Admite, en la forma y acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Servio A. Pérez Perdomo, en representación de los sucesores de Juan María Santana, sucesores de Vicente Santana, Margarita Santana y José Maldonado (a) Vale Carmona, contra la supra indicada decisión; **TERCERO:** Admite en la forma y acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Transportes Duluc, C. por A., representada por la Dra. Germaine Matos; **CUARTO:** Se mantiene la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original en cuanto a los ordinales 1, 2, 3, 4, 6, y 7; **QUINTO:** Se declara resuelto el contrato de compra-venta intervenido entre el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez y la Transportes Duluc, C. por A., ordenando al Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez a devolver a Transportes Duluc, C. por A., la suma de RD\$18,753.00 que le había sido entregada por concepto de pago inicial del precio de la venta de dos porciones de 17,084 y 5,251 mts<sup>2</sup>, dentro de la parcela No. 75-A-3, porción 0-3 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal; **SEXTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal expedir los certificados de títulos que amparan la parcela No. 75-A-3, porción 0-3 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, en la siguiente forma y proporción: a) 01 H., 00 As., 62 Cs., 65 Dms<sup>2</sup>, en favor del Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula No. 10655, serie 2, domiciliado y residente en San Cristóbal, D.N.; b) 00 H., 85 As., 91 Cs., (8,591 mts<sup>2</sup>) en favor del señor Juan Pablo Martínez Batista, dominicano, mayor de edad,

— casado, constructor, cédula No. 4823, serie 61, docimiliado y residente en Santo Domingo, D.N. Haciéndose constar, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, que es el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, por la suma de RD\$6,000.00; c) 00 H., 83 As., 82.7 Cs., (13.33.33) tareas, en partes iguales, en favor de los señores Sergio Peña y Evelio F. Martínez, dominicanos, mayores de edad, el primero con cédula No. 9832, serie 34 y el segundo con cédula No. 103159, serie 1ra., casados, comerciantes, domiciliados y residentes en New York, Estados Unidos de Norteamérica; d) 00 H., 14 As., 52.7 Cas., en favor del señor José Maldonado (Vale Carmona), dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 5693, serie 2, residente en Barsequillo, Distrito Municipal de Haina; e) 00 H., 37 As., 73.7 Cas., en comunidad y para dividirse como sea de derecho, en favor de los sucesores de Vicente Santana, dominicanos, domiciliados y residentes en Barsequillo, Distrito Municipal de Haina; f) 00 H., 34 As., 58 Cs., 75 Dms2., en comunidad, para dividirse como sea de derecho, en favor de los sucesores de Juan María Santana, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Barsequillo, Distrito Municipal de Haina; g) 00 H., 47 As., 16.5 Cs., en favor del señor Aurelio Brea Peña (Billito), dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 5049, serie 2., domiciliado y residente en la sección de Nigua, San Cristóbal; h) 01 Hs., 34 As., 79 Cs., 18 Dms2., en favor del señor Emiliano Brea Santiago, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Barsequillo, Distrito Municipal de Haina; i) 01 H., 34 As., 79 Cs., 16 Dms2., para dividirse en partes iguales, en favor de los señores Elpidio Michelena, Elena, Felcita, Francisca, Juan y Sergio Brea Seri, dominicanos, domiciliados y residentes en Barsequillo, Distrito Municipal Bajos de Haina; y j) 01 H., 34 As., 79 Cs., 16 Dms2., para dividirse en partes iguales, en favor de los señores Conrado, Emiliano, Isidro, Pacífico, Fausto, Eduardo, Mélida, Zacarías, Braulio y Albertina Heredia Brea, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Barquesillo, Distrito Municipal de Haina;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** 1) Falta de base legal; 2) Ausencia de motivos; 3) Desconocimiento del principio del doble grado de jurisdicción; 4) Violación o desconocimiento

de su propia competencia, y 5) Exceso de poder e insuficiencia de instrucción.- **Segundo Medio:** 1) desconocimiento del principio de la cosa irrevocablemente juzgada; 2) Falsa aplicación de los Arts. 46 y 1599 del Código Civil, y 3) Violación al Art. 138 de la Ley de Registro de Tierras.- **Tercer Medio:** 1) Falta de base legal en un nuevo aspecto; 2) Falta de motivos en un nuevo aspecto, y 3) Exceso de poder en otro aspecto;

Considerando, que los recurridos proponen en sus respectivos memoriales de defensa, la inadmisión del presente recurso de casación basándose en que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal de Tierras el 15 de noviembre de 1982 y, por tanto, al ser interpuesto dicho recurso del 17 de enero del 1983, había transcurrido el plazo de dos meses que acuerda la ley para interponerlo, ya que el último día para ejercer su recurso era el 16 de ese mes y por eso debe ser declarado inadmisibile; pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo para interponer el recurso es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia y dicho plazo es franco al tenor del artículo 66 de la misma ley; que cuando los plazos acordados en la ley lo son por meses y no por días, como ocurre en la especie, se cuentan de fecha a fecha; que en el presente caso habiéndose fijado la sentencia impugnada en la puerta principal del Tribunal de Tierras el 15 de noviembre del 1982, el plazo de los dos meses vencía el 15 de enero de 1983, cálculo en el cual va eliminado ya el día de la notificación (que en el caso es el de la fijación de la sentencia en la puerta del Tribunal); pero al ser franco el plazo, como se dijo antes, se prorrogaba hasta el 16, último día hábil; pero como ese día era domingo el recurrente tenía la oportunidad de interponer su recurso el día 17 como lo hizo; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que entre él y su compradora, la ahora recurrida Transportes Duluc, C. por A., jamás hubo contradicción; que ella compró el terreno y lo ocupó; pagó parcialmente el precio y sobre el resto autorizó la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, todo lo cual consta en documento privado, redactado y legalizado por la compradora; que ella no depositó nunca ese documento; que

por eso el Juez de Jurisdicción Original le reservó el derecho de solicitar la transferencia; sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras, sorpresivamente, acogió un pedimento de Transportes Duluc, C. por A. tendente a que se ordenara la resolución del contrato de venta mencionado y condenó al recurrente a devolver a dicha compañía los valores recibidos por concepto del precio de la venta; que al fallar de ese modo, sostiene el recurrente que se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, al respecto, lo siguiente: que en cuanto a las porciones de la parcela 75-A-3 de 17,064 y 5,241 metros cuadrados vendidas por el Dr. Rivera Alvarez a la Transportes Duluc, C. por A., no puede ser ordenada la transferencia, ya que la cantidad vendida excede a la porción de terreno de que podía disponer el vendedor en virtud de la decisión de Jurisdicción Original, sentencia por la cual se reservó a dicha compañía la oportunidad de solicitar nuevamente la transferencia de los derechos adquiridos del Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, cuando fueran aportados los documentos justificativos de esos derechos; que, se expresa también en el fallo impugnado, "que se presenta un elemento nuevo cuando Transportes Duluc, C. por A., concluye en la audiencia celebrada el 6 de agosto de 1981 por este Tribunal Superior solicitando la resolución de los contratos de compraventa de las dos mencionadas porciones, pedimento que procede acoger ajustándose a las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil que estatuya "la venta de cosa de otro es nula".

Considerando, sin embargo, que al estimar el Tribunal **a-quo** que se había presentado "un elemento nuevo" al solicitarse por parte de la mencionada compañía la resolución del contrato de venta celebrado con el recurrente, Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, el Tribunal **a-quo** tenía que establecer en la sentencia, de modo claro y preciso, cuál de las partes dejó de cumplir con las cláusulas del contrato de venta, lo que era indispensable para declarar la resolución del mismo; que como las partes no tuvieron la oportunidad de someter sus alegatos al respecto, el Tribunal Superior debió ordenar una nueva audiencia o designar un Juez de Jurisdicción Original que conociera del pedimento de resolución con el fin de que

el caso recorriera los dos grados de jurisdicción que de este modo la Suprema Corte no se encuentra en condiciones de verificar si en el caso se ha hecho o no, una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, y por violación del derecho de defensa, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 15 de noviembre del 1982 en relación con la parcela No. 75-A-3, porción 0-3, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras;

**Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 16**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de marzo de 1981.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente (s):** Luis Diep Diep.

**Abogado (s):** Dr. Juan Luperón Vásquez.

**Recurrido (s):** Brígida F. Pérez Rodríguez.

**Abogado (s):** Dr. M. A. Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Diep Diep, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 72733, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 1981, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Labour, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nereyda

Jiménez, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado del recurrido Brígido Fernando Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 6038, serie 1ra.;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el 8 de mayo de 1981, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1110 del Código Civil.- Violación por inaplicación de los artículos 1582, 1583 y 1584 del Código Civil. Desnaturalización del contrato de venta de fecha 25 de enero de 1974 y de los demás hechos y circunstancias del proceso.- Violación del derecho de defensa del recurrente.- Falta de motivos y falta de base legal.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 79 letra A de la Ley de Registro de Tierras.- Violación al derecho de defensa.- Falta de motivos y de base legal;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, suscrito por su abogado en fecha 21 de diciembre de 1981;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado el 16 de julio de 1981, así como el de ampliación de fecha 11 de enero de 1982, también suscrito por su abogado;

Visto el auto de fecha 11 del mes de septiembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original dictó el 18 de septiembre de 1978, una decisión cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la decisión ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de octubre de 1978, por el señor Luis Diep Diep, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de septiembre de 1978, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de septiembre de 1978, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primerero:** Acoge la instancia de fecha 30 de marzo del año 1977, sometida al Tribunal de Tierras por el Dr. M. A. Báez Brito, a nombre del señor Brígido Fernando Pérez y se pronuncia la nulidad del contrato de venta de fecha 25 de enero de 1974, legalizado por el Notario Público Horacio Morillo V., intervenido entre los señores Brígido Fernando Pérez y Luis Diep Diep, respecto de una porción de terreno con un área de 683 m<sup>2</sup>, 37 Dms<sup>2</sup>, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de la Carta Constancia del Certificado de Título No. 65-1593, expedida en favor del señor Luis Diep Diep en fecha 4 de abril de 1974, respecto de una porción de 683 m<sup>2</sup>, 37 Dms<sup>2</sup>, dentro de la parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y la expedición de otra en su lugar en favor del señor Brígido Fernando Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, identificado por la cédula personal No. 6038, serie 1ra.; **Tercero:** Como consecuencia del Ordinal Segundo de esta Decisión, ordena al señor Brígido Fernando Pérez, la devolución del precio de venta, o sea RD\$7,200.00 (Siete Mil Doscientos Pesos Oro), en manos del comprador, señor Luis Diep Diep";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente aduce entre otros alegatos, violación

al derecho de defensa, el cual se examina en primer término por su carácter perentorio, sobre el fundamento de que solicitó al Tribunal **a-quo** el reenvío de la causa para otra sentencia, a fin de que su abogado pudiera asistirlo, ya que no tenía conocimientos jurídicos para preparar su defensa y no conocer los actos del procedimiento que culminó con la sentencia apelada; que, sin embargo, el Tribunal **a-quo** rechazó tal pedimento implícitamente sin exponer ningún motivo al respecto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante el Tribunal **a-quo** el recurrente solicitó el reenvío del conocimiento de la causa para otra fecha a los fines indicados, pero tal Tribunal **a-quo** al decidir el fondo del asunto rechazó implícitamente ese pedimento sin dar los motivos justificativos de su rechazamiento; que al proceder así el Tribunal **a-quo** privó al recurrente de la posibilidad de rebatir las pruebas presentadas contra él, especialmente la testimonial; de presentar sus propias pruebas; de provocar medidas de instrucción que sirvieran para esclarecer los hechos; de que su abogado interrogara a las personas que prestaron declaraciones; que la circunstancia de que posteriormente se le concedieran plazos para formular escritos, no subsana el agravio de su derecho de defensa que significó el hecho de no estar asistido por un abogado en la celebración de la audiencia en que se conoció del proceso; que, por tanto, procede acoger el alegato de que se trata y casar la sentencia por violación al derecho de defensa;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 10 de marzo de 1981, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez

Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1984 No. 17**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de enero de 1982

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Rafael L. Barreras, Cía. Nacional de Autobuses, CXA y Seguros Pepín, S.A

**Interviniente (s):** Agustín María Núñez Fernández.

**Abogado (s):** Dr. Ramón Suberví Pérez.

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de septiembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael L. Barreras S., dominicano, mayor de edad, cédula No. 63285, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 6 No. 41, ensanche Espailat, de esta ciudad; Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., con domicilio social en la calle Charles Summer No. 2, Los Prados, de esta ciudad; Compañía de Seguros Pepín, S.A., con asiento social en la calle Mercedes No. 470, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de enero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de febrero de 1982, a requerimiento del Dr. José Rafael Elena Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 20 de mayo de 1983, firmado por su abogado Lic. Andrés E. Bobadilla F., cédula No. 71416, serie 26;

Visto el escrito del interviniente del 20 de mayo de 1983, firmado por su abogado, Ramón Suberví Pérez, cédula No. 11851, serie 22;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 9 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Elena R., en fecha 1ro. de diciembre de 1980, a nombre y representación de Rafael Leonidas Barreras, la

Compañía de Autobuses, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 21 de octubre de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Declara, al prevenido Rafael L. Barreras Santana, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor, violación artículo 49 letra C de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara, regular y válida, en cuanto a la forma y justa y procedente en cuanto al fondo la constitución en parte civil formulada por medio de su abogado constituido por el señor Agustín María Núñez Fernández en contra de Rafael Leonidas Barreras Santana, en su calidad de preposé por ser el conductor del vehículo y en contra de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., en su calidad de comitente, persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo que causó el accidente; **Tercero:** Condena a los nombrados Rafael L. Barreras Santana y a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., en sus calidades expresadas, al pago solidario en favor de la parte civil constituida, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) como justa reparación de los daños personales, materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente; golpes y heridas diversas curables a los tres (3) meses, según certificado médico legal expedido y b) al pago de una indemnización de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) como justa reparación por los daños materiales, daños emergentes, depreciación y lucro cesante, sufridos por el vehículo de su propiedad, se condena además, al pago de los intereses legales sobre estas sumas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condenan a las partes sucumbientes Rafael L. Berrera Santana, a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.,

por ser ésta la entidad aseguradora del autobus placa No. 303 y 322, causante del accidente mediante póliza No. A0129, vigente a la fecha y momento del accidente, legalmente puesta en causa, de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117; **Sexto:** Se rechazan por improcedente y mal fundada las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Rafael Elena quien a su vez representa al prevenido, a la persona civilmente responsable y a Seguros Pepín, S.A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael L. Barrera Santana, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que en su memorial los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Desnaturalización de las pruebas; Falta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua**, atribuye, al prevenido la responsabilidad del accidente, basándose en las declaraciones de éste, y del agraviado Agustín María Núñez Fernández, de las cuales no se pueden deducir las faltas que se le imputa al mencionado prevenido y que esas declaraciones ponen de relieve que éste, no cometió falta que comprometiera su responsabilidad, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable al prevenido Rafael L. Barrera y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que aproximadamente, a las 7 de la noche del 23 de abril de 1980, mientras el vehículo placa No. 303422, transitaba en dirección Oeste a Este, por la avenida San Cristóbal, conducido por Rafael L. Barrera Santana, al

llegar a la calle Pepillo Salcedo, chocó la motocicleta placa No. 36985, conducida por su propietario Agustín María Núñez, quien transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria; b) que a consecuencia del accidente, el motociclista Núñez, resultó con traumatismo en la región frontal y pierna derecha, curable en 3 meses y la motocicleta con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por hacer un virage a su izquierda y ocupar parte de la vía por donde transitaba la motocicleta;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, se fundó, no sólo en las declaraciones del agraviado sino también en las del propio prevenido, quien le había ocupado parte de la vía por donde transitaba núñez; que además, el fallo impugnado, contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agustín María Núñez Fernández, en los recursos de casación interpuestos por Rafael L. Barreras, Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de enero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a la Compañía de Autobuses, C. por A., al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Ramón Suberví Pérez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la oóliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 18**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago,  
de fecha 23 de septiembre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Daliza Díaz Reynoso, Olga Alt. Jiménez  
Reynoso y Seguros Patria, S.A.

**Abogado (s):** Luis A. Bircann Rojas.

**Recurrido (s):** Roberto Peña y Norys Alt. Rodríguez de Pe-  
ña.

**Abogado (s):** Dr. Ramón A. Cruz Belliard.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daliza Díaz Reynoso, dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, residente en el kilómetro 3 1/2 No. 163, carretera Gurabo-Santiago; Olga Altagracia Jiménez Reynoso, dominicana, mayor de edad, residente en el kilómetro 5 de la carretera Gurabo-Santiago y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle General López, Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de septiembre de 1983, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre de 1982, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 29720, serie 31, en representación de los recurrentes en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 21 de octubre de 1983 suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Roberto Peña, cédula No. 13333, serie 1ra., y Norys Altagracia Rodríguez de Peña, cédula No. 65464, serie 31, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, residentes en la calle No. 7, casa No. 28, urbanización Las Colinas, Santiago, suscrito por su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, cédula No. 56860, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 7 de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó lesionada y los vehículos con desperfectos la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 21 de mayo de 1982, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:

**"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jesús I. Hernández, quien actúa a nombre y representación de José J. Durán, inculpado Luis Felipe Camilo persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S.A., y el interpuesto por el licenciado Aladino Santana, quien actúa a nombre y representación de Daliza Reynoso, prevenida, Olga Altagracia Reynoso, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S.A., contra sentencia No. 240-Bis de fecha 21 de mayo del año mil novecientos ochenta y dos (1982), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Debe declarar, como al efecto declara a la nombrada Daliza Díaz, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia la debe condenar y la condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Debe declarar, como en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil formulada por los señores Roberto Peña y Norys Altagracia Rodríguez de Peña en su calidad de padres y tutores legales del menor lesionado Roberto Peña Junior, a través de su abogado constituido licenciado Ramón Antonio Cruz Belliard, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo debe condenar y condena, conjunta y solidariamente, a Daliza Díaz y Olga Altagracia Jiménez Reynoso, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor de los señores Roberto Peña y Norys Altagracia Rodríguez de Peña, en su calidad de padres y tutores legales del menor Roberto Peña Junior, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Debe condenar y condena, conjunta y solidariamente a Daliza Díaz y Olga Altagracia Jiménez Reynoso, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Debe condenar y condena, conjunta y solidariamente a Daliza Díaz y Olga Altagracia Jiménez Reynoso, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del licenciado Ramón Antonio Cruz Belliard; **Sexto:** Debe declarar y declara la presente sen-

tencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su condición de la responsabilidad civil de éstas; **Séptimo:** Debe condenar y condena a Daliza Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Tercero, de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de las partes civiles constituidas a Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos y de base legal sobre la participación del menor en el accidente;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su único medio de casación, lo siguiente: que ante la Corte **a-qua** los recurrentes concluyeron solicitando que se declarara falta del menor lesionado y se rebajara la indemnización, que Daliza Díaz iba por una calle de preferencia como lo son las avenidas, al llegar a la calle No. 7 le salió el menor en una bicicleta al cual no pudo defender y lo arrolló, que sí la prevenida iba a 60 kilómetros por hora, que es una velocidad excesiva y por tanto una falta, pero el menor al cruzarse en la vía, cometió también una falta, la que ha ignorado la Corte **a-qua** pues si el menor no se atraviesa no ocurre el accidente, por tanto la sentencia debe ser casada por falta de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 23 de agosto de 1981, en horas de la tarde, mientras Daliza Díaz o Reynoso conducía el vehículo

placa No. 169-029 de Oeste a Este por la avenida Central de la ciudad de Santiago al llegar a la calle 7 chocó con la bicicleta conducida por el menor Roberto Peña, que salía por esta última vía; b) que a consecuencia del accidente el menor Roberto Peña resultó con lesiones que curaron después de 120 y antes de 150 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para no chocar por detrás a la bicicleta conducida por el menor;

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio después de haber ponderado en su verdadero sentido y alcance los referidos elementos y particularmente las declaraciones de la propia prevenida, quien afirmó según consta en el fallo impugnado que "yo venía transitando por ahí por la calle "avenida Central" cerca del colegio de La Salle, el niño salió de improviso y le dí por detrás" y agregó yo transitaba a 60 kilómetros por hora", que por lo expuesto se revela que al declarar como único culpable del accidente a la prevenida recurrente la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley, tanto en lo concerniente a la responsabilidad penal como en lo atinente a las condenaciones civiles, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados en consecuencia el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto Peña y Norys Altagracia Rodríguez de Peña en los recursos de casación interpuestos por Daliza Díaz Reynoso, Olga Altagracia Jiménez Reynoso y Seguros Patria, S.A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones por la Corte de Apelación de Santiago el 23 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Daliza Díaz Reynoso al pago de las costas penales y a ésta y a Olga Altagracia Jiménez Reynoso al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 19**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de abril de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Leonardo Nelly Sosa, Josefa Nelly Sosa y Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente (s):** Nelson Ramón Castaños Hernández.

**Abogado (s):** Dres César A. Medina y José Pérez Gómez

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1091336, serie 1ra., domiciliado en la sección El Toro, Guerra, Distrito Nacional; Josefa Nelly Sosa, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la sección El Toro, Guerra, Distrito Nacional; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de abril de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención firmado por los Dres. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22 y José Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10, abogados del interviniente Nelson Ramón Castaños Hernández, cédula No. 145576, serie 47;

Visto el auto de fecha 7 del mes de septiembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de octubre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Luz Nefti Duquela de Díaz, en fecha 23 de octubre de 1978, a nombre y representación del prevenido Leonardo Nelly Sosa, Josefa Nelly Sosa, persona civilmente

responsable, y la Compañía de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 18 de octubre de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla:**

**Primero:** Se declara al nombrado Leonardo Nelly Sosa culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se ordena por el término de seis (6) meses a partir de la presente sentencia la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Leonardo Nelly Sosa; **Tercero:** Se declara al nombrado Nelson Ramón Castaño Hernández, no culpable de los hechos puestos a sus cargos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la Ley No. 241, en ningún aspecto; **Cuarto:** Se condena al nombrado Leonardo Nelly Sosa, al pago de las costas penales y se ordena de oficio en cuanto al nombrado Nelson Ramón Castaño Hernández; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Nelson Ramón Castaño Hernández por medio de su abogado Dr. César Augusto Medina, por ajustarse a la ley; **Sexto:** Se condena a Leonardo Nely Sosa y a Josefa Nely Sosa, solidariamente al primero por su hecho personal en su condición de conductor del carro placa No. 202-974, causante del accidente y la señora Josefa Nelly Sosa, como propietaria de dicho vehículo a pagar al señor Nelson Ramón Castaño Hernández, la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Leonardo Nely Sosa y Josefa Nely Sosa, solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, el cual afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, placa No. 202-

974, asegurado bajo póliza No. SD-31003, todo de acuerdo con la ley que rige la materia'; **SEGUNDO:** Se modifica el Ordinal Sexto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio aumenta la misma a Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en provecho del señor Nelson Ramón Castaño Hernández, parte civil constituida, por los daños morales y materiales recibidos por éste en el accidente; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Leonardo Nelly Sosa, al pago de las costas penales de la alzada y a Leonardo Nelly Sosa y Josefa Nelly Sosa, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que la recurrente Josefa Nely Sosa, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos resultan nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que aproximadamente a las 6 de la tarde, del 28 de octubre de 1977, mientras el vehículo placa No. 202-974 transitaba en dirección Este a Oeste por la calle Francisco J. Segura Sandoval, de esta ciudad, al llegar a la calle Altagracia y tratando de rebasarle a un camión estacionado en la misma vía, atropelló a Nelson Ramón Castaño quien transitaba en dirección contraria; b) que como consecuencia del accidente, el motorista resultó con fractura de la pierna izquierda, tibia y peroné,

traumatismos diversos, curables después de 210 y antes de 240 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por rebasar a un vehículo sin percartarse si la vía estaba despejada que le permitiera hacerlo libremente;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Leonardo Nelly Sosa, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que la Corte **a-qua**, al condenar a Leonardo Nelly Sosa a RD\$100.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Leonardo Nelly Sosa, causó a Nelson Ramón Castaño Hernández, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$5,000.00; que al condenar al mencionado prevenido al pago de la referida suma a título de indemnización, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del accidente, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384, del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelson Ramón Castaño Hernández, en los recursos de casación, interpuestos por Leonardo Nelly Sosa, Jesefa Nelly Sosa y Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de abril de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Josefa Nelly Sosa y Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Leonardo Nelly Sosa, y lo condena al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas, en provecho de los Dres. César A. Medina y José Pérez Gómez, abogados del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 20**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de mayo de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Sócrates Fernández y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de septiembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sócrates Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula No. 3891, serie 56, residente en la calle 4 No. 24, ensanche La Paz del Distrito Nacional y Seguros Pepín, S.A., con su asiento social en la calle Las Mercedes a esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada, el 5 de mayo de 1979, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de mayo de 1978, a requerimiento del abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, actuando en representación de los

recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 6 de marzo de 1981, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto de fecha 7 del mes de septiembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, y con desperfectos los vehículos el 28 de agosto de 1975, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Sócrates Fernández, en su triple calidad de prevenido, persona civil responsable y parte civil constituida, las partes civiles constituidas Mario Mena García, Raúl Antonio López o Rosario, Ana Lucía Galán, Fiordaliza Then Gil, Dr. Santiago Figueroa Espaillat, en su triple calidad de prevenido, persona civilmente responsable y parte civil constituida, las partes civiles constituidas Andrea Avelina Espaillat de Figueroa y Norys Figueroa Espaillat, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia correccional número 316, de

fecha 28 de agosto de 1975, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Sócrates Fernández y doctor Santiago Figueroa Espaillat, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos Nos. 49 y 66 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, y en consecuencia se condenan a RD\$15.00 de multa cada uno y tomando en consideración concurrencias de faltas; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al señor Raúl Antonio López o Rosario no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se descarga; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Sócrates Fernández y doctor Santiago Figueroa Espaillat, al pago de las costas penales; En cuanto a Raúl Ant. López o Rosario, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Sócrates Fernández, Mario Mena García, Ana Lucía Galán, Fiordaliza Then Gil y Raúl Antonio López o Rosario, en contra del doctor Santiago Figueroa Espaillat y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Manuel Tejada G., por haber sido hecha de acuerdo a las formalidades legales; **Quinto:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la Constitución en parte civil realizada por el doctor Santiago Figueroa Espaillat, Andrea Avelina Espaillat Guzmán y Norys Figueroa contra el señor Sócrates Fernández y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; **Sexto:** Se condena al señor Santiago Figueroa Espaillat, al pago de RD\$3,000.00 en favor de Sócrates Fernández; RD\$500.00 en favor de Mario Mena García; RD\$500.00 en provecho de Ana Lucía Galán; RD\$300.00 en provecho de Raúl Antonio López o Rosario y RD\$1,500.00 en favor de Fiordaliza Then Gil como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente y a título de indemnización; **Séptimo:** Se condena a Sócrates Fernández al pago de RD\$3,000.00 en favor de Andrea Avelina Espaillat Guzmán y RD\$300.00 en favor de Norys Figueroa; como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos y a título de indemnización; **Octavo:** Se

condena a los señores doctor Santiago Figueroa Espaillat y Sócrates Fernández, al pago de los intereses legales de dichas sumas y a título de indemnización suplementaria; **No-  
veno:** Se declara dicha sentencia común, ejecutoria y oponible a las Compañías de Seguros San Rafael, C. por A., y Pepín, S.A., con todas sus consecuencias legales; **Décimo:** Se condena a los señores Sócrates Fernández y Dr. Santiago Figueroa Espaillat, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Manuel Ramírez Medina y Manuel Tejada, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Sócrates Fernández en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida, las partes civiles constituidas Mario Mena García, Ana Lucía Galán, Fiordaliza Then Gil, y Raúl Antonio López o Rosario, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Revoca de la decisión recurrida los Ordinales: Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte, por no haber apelación fiscal, y obrando por propia autoridad, decide: a) Declara al prevenido Sócrates Fernández, culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de varias personas, en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; b) Declara no culpable al prevenido Dr. Santiago Figueroa Espaillat, de violar la Ley No. 241, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; c) Condena a Sócrates Fernández, al pago de las costas penales de esta alzada y en cuanto al Dr. Santiago Figueroa Espaillat, las declara de oficio; d) Declara regulares y válidas, en la forma, las constituciones en partes civiles hechas por Sócrates Fernández, Marino Mena García, Ana Lucía Galán, Fiordaliza Then Gil y Raúl Antonio López o Rosario, en contra del doctor Santiago Figueroa Espaillat y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por llenar los requisitos legales; e) Declara regulares y válidos, en la forma, las constituciones en partes civiles formuladas por el Dr. Santiago Figueroa Espaillat, Andrea Avelina Espaillat Guzmán y Norys Figueroa Espaillat, contra Sócrates Fer-

nández y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; f) En cuanto al fondo condena al prevenido Sócrates Fernández al pago de las siguientes indemnizaciones: al Dr. Santiago Figueroa Espaillat RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); para Andrea Avelina Espaillat Guzmán; RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro); y en favor de Norys Figueroa Espaillat RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las partes civiles constituidas y rechaza por improcedentes y mal fundadas, las constituciones en partes civiles hechas por Sócrates Fernández, Marino Mena García, Ana Lucía Galán, Fiordaliza Then Gil y Raúl Antonio López o Rosario en contra del Dr. Santiago Figueroa Espaillat, por haber sido descargado de toda responsabilidad penal por este mismo fallo; g) Condena al prevenido Sócrates Fernández, al pago de los intereses legales de las sumas impuestas como reparación a título de indemnización supletoria; h) Declara la presente sentencia común, ejecutoria y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S.A., con todas sus consecuencias legales y asimismo declara la no oponibilidad de esta decisión a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al haberse, como se ha dicho, descargado a Santiago Figueroa Espaillat y rechazado las constituciones civiles hechas en su contra, en esta misma sentencia; i) Condena a Sócrates Fernández al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Julio Manuel Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación: Falta de motivos y de base legal sobre los hechos que motivaron el accidente; y en cuanto a la participación del señor Sócrates Fernández, las indemnizaciones y el seguro;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio de casación alegan, en síntesis: a) que la Corte a-qua no dio motivo alguno para rechazar el alegato de que quien manejaba la camioneta en el momento del accidente era el chofer Raúl López quien aceptó ser el conductor de la misma, corroborado por varios testigos, por lo cual, la Corte a-qua dejó su sentencia sin base legal; b) que en otro as

pecto la Corte **a-qua** se limitó a acoger las declaraciones de una testigo presentada por la parte contraria: c) en lo relativo a las indemnizaciones acordadas al Dr. Figueroa y a su esposa, la Corte **a-qua** señaló que recibieron lesiones curables después de 20 días y la hija de ambos, lesiones curables antes de diez días; sin embargo, acordó al Dr. Figueroa RD\$3,000.00 y a su esposa y a la hija de ambos RD\$300.00 a cada una, no obstante que las lesiones de los tres curaron antes de 10 días y d) que en la sentencia impugnada no se hace constar la existencia del contrato de Seguros, que no se señala la comprobación de que el seguro correspondía o no a la camioneta; pero,

Considerando, a) y b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 11:00 de la noche, del 14 de abril de 1974, mientras la camioneta placa No. 505-692 conducida por el prevenido recurrente Sócrates Fernández transitaba por la carretera Duarte, tramo Moca-Santiago, al llegar al kilómetro 2, chocó al automóvil placa No. 132-725 que conducido por su propietario el Dr. Santiago Figueroa, transitaba por la misma vía pero en dirección contraria; b) que como consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales las siguientes personas; Fiordaliza Then, con fractura del fémur izquierdo que curaron en 8 meses; Sócrates Fernández con fracturas de los maleolos interno y externo de la pierna izquierda, curables después de 20 días y antes de 60; Ana Lucía Galán, con heridas contusas rodillas y traumatismos del muslo con hematoma, curables después de 10 y antes de 20 días; Santiago Figueroa, con laceraciones diversas, curables antes de 10 días; Raúl López o Rosario, con contusiones en la región anterior del tórax y pie derecho, curables antes de 10 días; Andrea Espaillat de Figueroa, con heridas en la región frontal y contusiones en el tórax y ambas rodillas, curables antes de 10 días; Norys Figueroa Espaillat, con heridas contusas de la mano derecha y traumatismos diversos, curables después de 5 y antes de 10 días; c) que el hecho se debió

a la imprudencia del prevenido recurrente, por desviarse a su izquierda, al tratar de rebasar un vehículo y ocupar la vía por donde transitaba el automóvil conducido por el Dr. Figueroa; que, además, el prevenido conducía su camioneta a exceso de velocidad;

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua pudo formar su convicción, como lo hizo, en el sentido de que quien manejaba el vehículo que causó el accidente era el prevenido recurrente y no Raúl López, después de ponderar tanto el acta de la Policía y los demás documentos del expediente, como las declaraciones aportadas a la instrucción de la causa, entre las cuales consta la confesión del propio prevenido, quien afirmó por ante el Juez del Primer Grado que al acercarse a la curva de la fortaleza "comencé a reducir"; que en esas condiciones, la Corte a-qua pudo apreciar que tal afirmación era la expresión de la verdad y no la declaración posterior del prevenido de que quien manejaba el vehículo era otra persona; que por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra c) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua concedió una indemnización de Tres Mil Pesos Oro a favor del Dr. Santiago-Figueroa, no sólo por los daños materiales y morales sufridos con motivo de las lesiones corporales sino por los daños materiales causados a su vehículo, todo lo cual podía hacer dentro de sus facultades soberanas de apreciación de la magnitud de los daños ocasionados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra d) que como dichos alegatos no fueron propuestos por ante los Jueces del fondo, es obvio que no pueden ser invocados por primera vez en casación; por lo cual deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Sócrates Fernández y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia del 5 de mayo de 1978, dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Sócrates Fernández al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1984 No. 21**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de mayo de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Horacio Joaquín c.s. Danilo Concepción y Compartes.

**Abogado (s):** Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horacio Joaquín, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4196, serie 54, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, municipio de Moca, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 18 de mayo de 1978, por la corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de mayo de 1978, a requerimiento del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en representación

del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del mes de diciembre de 1980 suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillò, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación, de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivos de un sometimiento judicial por robo en perjuicio de Horacio Joaquín contra Danilo Concepción, José Mercedes Coronado y Eleuterio Hiciano, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 20 de octubre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declina el presente expediente seguido a los nombrados Danilo Concepción, José Mercedes Coronado y Eleuterio Hiciano, inculcados de robo criminal en perjuicio de Horacio Joaquín ante la jurisdicción de instrucción por tratarse de un hecho aparentemente criminal (robo de animales en los campos) cometido por más de dos personas; **Segundo:** Se reservan las costas; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Reenvía el conocimiento de la causa seguida a los nombrados Danilo Concepción, José Mercedes Coronado y Eleuterio Hiciano, inculcados de robo criminal en perjuicio de Horacio Joaquín, para la audiencia pública del día 31 del mes de julio del año, 1978, a las nueve horas de la mañana, a fin de citar nuevamente a los co-prevenidos José Mercedes Coronado (a)

Calsio y Eleuterio Hiciano y las demás partes y testigos del proceso, y otorgar a la Compañía de Seguros que prestó la fianza para los co-prevenidos José Mercedes Coronado (a) Calsio y Eleuterio Hiciano para que obtuvieran su libertad provisional, un plazo de 45 días, para que presente a los dichos prevenidos, plazo que debe ser contado a partir de la citación que se haga a los mismos; **SEGUNDO:** No estatuye sobre las peticiones de la parte civil constituida Horacio Joaquín, rechazándolas por improcedentes y mal fundadas, por considerar esta Corte que dicho asunto escapa a su competencia, al no estar apoderada del fondo del asunto, sino de un incidente del mismo relativo a la competencia y además no estar legalmente citados los prevenidos no comparecientes que para ello les sea la audiencia y su resultado contradictorio; **TERCERO:** Condena a la parte civil constituida Horacio Joaquín al pago de las costas civiles de este incidente, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramon González Hardy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del contrato contenido en la póliza de seguros que rige la libertad del acusado Danilo Concepción; **Segundo Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos para su examen el recurrente alega, en síntesis: a) que el contrato suscrito entre el Ministerio Público de la Cámara Penal de La Vega y la Compañía de Seguros, prestaba las garantías pertinentes a fin de que Danilo Concepción gozara su libertad provisional, pero la misma sólo era válida mientras el proceso se mantuviera ante el Tribunal apoderado en primer grado del mismo, sin que se pueda argumentar lo contrario o pretender su extensión por cualquier causa; que la Corte **a-qua** ha violado el contrato de seguros, toda vez que la Compañía que prestó la fianza, sólo está comprometida en el límite de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y el hacerla extensiva a la Corte de Apelación, viola el contrato de referencia; b) que el Juez correccional consideró que existían cargos de carácter criminal contra el prevenido Concepción y pronunció la declinatoria del expediente al Juzgado de Instrucción, con lo cual la concesión de la li-

bertad llegaba a su término de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, que al mantener en libertad a Danilo Concepción, la Corte a qua ha incurrido en violación al texto legal ya mencionado, que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato señalado por la letra (a); que la fianza prestada por la compañía aseguradora en favor del prevenido para gozar de libertad provisional conserva su vigencia, cuando la sentencia del Juez de primer grado que declinó el asunto para el Juzgado de Instrucción por entender que se trataba de un crimen, fue apelada por el prevenido Danilo Concepción, en razón de que dicha sentencia no era sobre el fondo y podía ser revocada como consecuencia del recurso interpuesto; que en esas condiciones, la Corte a qua al rechazar el pedimento del recurrente en el sentido de que se declarara caduco el contrato de fianza y que reintegrara a prisión al hoy recurrido, procedió correctamente y por tanto no incurrió en la violación denunciada en el alegato que se examina, el cual se rechaza por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra (b), que de acuerdo con lo expuesto a propósito del rechazamiento del alegato anterior y por lo que establece el artículo 18 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, no habiendo en la especie sentencia que condene a prisión en primer grado al hoy recurrido, caso único en el cual tendría éste que prestar nueva fianza, la Corte a qua no incurrió en la violación denunciada en el presente alegato, el cual también se desestima por improcedente y mal fundado.

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, en razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento alguno al respecto

Por tales motivos. **Unico** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Horacio Joaquin contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 1978 por la Corte de Apelacion de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo

(FIRMADOS): Manuel Berges Chupán, Luis Victor García de Peña, Leonte Rataei Albuquerque Castillo, Hugo M Guicochea S.- Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 22**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de enero de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Ramón Capellán, Juan María de la Cruz y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Luis Eduardo Norberto R.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de septiembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Capellán Capellán, mayor de edad, dominicano, cédula No. 15700, serie 50, domiciliado y residente en la autopista Duarte, kilómetro 13, barrio Independencia; Juan María de la Cruz, Compañía de Seguros Pepín, S.A., con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de febrero de 1980, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula No.

21418, serie 2da., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis Eduardo Norberto, en fecha 5 de julio de 1978, a nombre y representación del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 7 de junio de 1978, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Capellán y Capellán, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente y se le declara culpable de haber violado los artículos 49 letra (c) de la Ley No. 241 en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Elpidio Ferreras Alcántara, a través de su aboga

do Dr. Darío Dorrejo Espinal, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a los señores Ramón Capellán y Capellán y Juan María de la Cruz, el primero por su hecho personal y el segundo persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, todo en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Tercero:** Condena a los señores Ramón Capellán y Capellán y Juan María de la Cruz, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena de que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley no 4117'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra Ramón Capellán y Capellán, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Ramón Capellán y Capellán, al pago de las costas penales de la alzada y a Ramón Capellán y Capellán y Juan María de la Cruz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de Juan María de la Cruz, persona civilmente responsable puesta en causa, procede declarar la nulidad del mismo, por éste no haber expuesto ni en el momento de declararlo, ni posteriormente, los medios de que lo fundamenta, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus

dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** no examinó en su sentencia la conducta de la víctima, ni explicó si la falta de ésta, fue la causa determinante del accidente; b) que la suma de RD\$800.00 acordada a la víctima del accidente, no guarda razonable proporción con los daños; y que la sentencia recurrida debe ser por tanto casada; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato señalado con la letra (a) el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 6 de la mañana del 8 de junio de 1977, mientras el automóvil placa No. 91863, conducido por Ramón Capellán Capellán, transitaba en dirección Este a Oeste, por la calle Nicolás de Ovando, al llegar a la calle Moca, atropelló a Elpidio Ferreras Alcántara, quien cruzaba la indicada vía; b) que a consecuencias del accidente, la víctima resultó con esquinorsis del pie izquierdo curables después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al reiniciar la marcha, cuando se había detenido frente a un semáforo en rojo, sin advertir que la víctima estaba cruzando la vía en ese momento;

Considerando, que la Corte **a-qua**, al fallar declarando al prevenido recurrente único culpable del accidente, ponderó en todo su alcance la conducta de éste, y no necesitaba dar motivos sobre la conducta de la víctima, puesto que, implícitamente esta quedaba examinada; que además, el examen del fallo impugnado, revela, que el mismo, contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato señalado con la letra (b) la Corte **a-qua**, para conceder a la persona constituida en parte civil, la indemnización indicada en el dispositivo de la sentencia impugnada, expresa, que dicha persona, sufrió daños y perjuicios morales y materiales, con motivo de las

lesiones corporales; lo que evidencia, que los Jueces del fondo dieron motivos, que justifican lo decidido en el aspecto civil del caso, que se examina, y por tanto, los alegatos relativos a la indemnización acordada, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber hecho pedimento alguno al respecto, la parte con interés contrario;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan María de la Cruz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Ramón Capellán Capellán y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la misma sentencia y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 23**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de noviembre de 1982.

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** Ramón Mella hijo y Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A.

**Interviniente (s):** Dolores González Reyes.

**Abogado (s):** Dr. José B. Pérez Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Mella hijo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 122204, serie 1ra., residente en la calle Josefa Brea No. 245, parte atrás, ensanche Luperón, de esta ciudad, y la Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., con su asiento social en el No. 7 de la avenida Los Mártires, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de enero de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Alexis G. Castillo, cédula No. 194837, serie 1ra., actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Dolores González Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula No. 14420, serie 18, residente en la calle Segura Sandoval, edificio 13, manzana S, casa 1-2, Bo. Las Enfermeras, Los Mina, de esta ciudad, del 2 de diciembre de 1983, suscrito por su abogado, Dr. José Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10;

Visto el auto de fecha 13 del mes de septiembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Alexis Castillo, en fecha 29 de marzo de 1982, a nombre y representación de Ramón Mella hijo, y la Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., persona civilmente responsable; y b) por el Dr. Nelson Omar Medina, en fecha 19 de abril de 1982, a nombre y representación de la señora Dolores González Reyes, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 1982, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del

## BOLETIN JUDICIAL

---

prevenido Ramón Mella hijo y la persona civilmente responsable, Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Declara al nombrado Ramón Mella hijo, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 12204, serie 1ra., residente en la calle Josefa Brea No. 245 (atrás) del ensanche Luperón de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de la señora Dolores González Reyes, curables en un (1) año, en violación a los artículos 49, letra (c), 65 y 178, letra (j), inciso 2do. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Dolores González Reyes, por intermedio del Dr. Nelson Omar Medina, en contra del prevenido Ramón Mella hijo, por su hecho personal y de la firma Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Ramón Mella hijo, por su hecho personal y a la Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) a favor y provecho de la señora Dolores González Reyes, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'.- Por haber sido hechos de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Mella hijo, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, contra la persona civilmente responsable, Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., por no ha-

ber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados;

**TERCERO:** Se modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada en el sentido de rebajar la indemnización acordada por el Tribunal *a-quo*, y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, fija en Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) la indemnización a pagar a la señora Dolores González Reyes, por el concepto especificado y la calidad indicada en la decisión apelada por considerar esta suma más ajustada a la magnitud de los daños causados;

**CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Mella hijo, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. José B. Pérez Gómez y Ramón Suberví Pérez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que procede declarar nulo el recurso de casación de la Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., en razón de que ni en el momento de ser interpuesto, ni posteriormente, ha señalado los medios en que lo fundamenta, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 10:20 de la mañana del 18 de enero de 1981, mientras el autobús placa No. 301-351, conducido por Ramón Mella hijo, transitaba por la carretera Sánchez, tramo Azua-Barahona, al llegar al poblado de Canoa, se detuvo para desmontar a la pasajera Dolores González Reyes, a la cual atropelló con el vehículo que manejaba; b) que a consecuencia de ese accidente Dolores González Reyes recibió lesiones corporales que curaron en un año; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al poner en marcha su vehículo, sin antes cerciorarse si la pasajera González Reyes se había desmontado y se encontraba en lugar seguro; que como consecuencia del accidente, la agraviada Dolores González Reyes, sufrió traumatismos severos y fractura maleolar de la pierna izquierda, curable en un año;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra (c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a setecientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a cien pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Dolores González Reyes, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en RD\$3,500.00 más los intereses legales; que al condenarlo al pago de tales sumas, a título de daños y perjuicios, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dolores González Reyes en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Ramón Mella hijo y la Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., contra la sentencia del 10 de noviembre de 1982, dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. José B. Pérez Gómez, abogado de la interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 24**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de julio de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Francisco Mendoza, Ignacio Martínez y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Félix A. Brito Mata.

**Interviniente (s):** Diane Lavarre Godwin.

**Abogado (s):** Dr. Bienvenido Figuero Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Mendoza, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Seibo No. 10, ensanche Luperón, ciudad; Ignacio Martínez, de generales ignoradas, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su asiento social en esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 14 de julio de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre de 1981, a requerimiento del Dr. Juan J. Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 23 de mayo de 1983, suscrito por su abogado Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, Diane Lavarre Godwin, dominicana, mayor de edad, cédula No. 66794, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 84, de la calle Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, del 23 de mayo de 1983, suscrito por su abogado, Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12;

Visto el auto dictado en fecha 11 de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, en su indicada calidad, se llama a sí mismo y al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en fecha 23 de marzo de 1979, a nombre y

representación del prevenido Ignacio Martínez; Francisco Mendoza, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 8 de marzo de 1979, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Ignacio Martínez, de la persona civilmente responsable Francisco Mendoza, y contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal no obstante que fueron legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Declara al nombrado Ignacio Martínez, dominicano, mayor de edad, de generales ignoradas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Diane Lavarre Godwin, curables después de 30 y antes de 45 días, y de Rolando Rosado, curables después de 10 y antes de 20 días, en violación a los artículos 49, letras (b) y (c) y 96, letra (b) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara a la nombrada Diane Lavarre Godwin, de nacionalidad americana, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 66794, serie 1ra., residente en la casa No. 84 de la calle Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rolando Rosado, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, declara las costas penales de oficio en cuanto a ésta se refiere; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Diane Lavarre Godwin, por intermedio del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en contra del prevenido Ignacio Martínez, por su hecho personal, de Francisco Mendoza, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Ignacio Martínez por su hecho personal y a Francisco Mendoza, en su calidad de persona civilmente

responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) a favor y provecho de la señora Diane Lavarre Godwin, como justa reparación por los daños morales y materiales por ésta sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas, así como por los desperfectos, lucro cesante y depreciación recibidos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro propiedad del señor Francisco Mendoza, productor del accidente, mediante póliza No. A-49579, con vigencia del 29 de agosto de 1975, al 29 de agosto de 1976, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Ignacio Martínez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Ignacio Martínez, al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable, Francisco Mendoza, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de las partes. Especulaciones sobre el modo en que ocurrieron los hechos, falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen el monto de la in-

demnización acordada, por daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen, alegan, en síntesis: "que la Corte a-qua edifica su convicción en las declaraciones de los agraviados y prevenidos, y de un pasajero del vehículo público" accidentado", quien dijo, "nosotros pasamos en rojo y le dimos a ella. El chofer Martínez iba a gran velocidad, acaba de cambiar a verde para ella"; "que, ese pasajero es parte interesada en la litis"; que, agregan, "improcedentemente aplicó la Corte a-qua el artículo 463 del Código Penal, en su escala 6ta., al prevenido Ignacio Martínez, "pues, habiendo considerado que hubo abandono de las víctimas, a dicha Corte le estaba vedado aplicar en favor del prevenido dicho texto legal; que, agregan los recurrentes, "la Corte no examinó la conducta adoptada por la señora Lavarre Godwin quien (la señora) no ha hecho mención de si observó las señales del semáforo, punto este que no examina la Corte, atribuyéndole veracidad a la declaración, muy cuestionable del testigo"; que, en cuanto a la indemnización acordada, alegan "que los Jueces al imponer una indemnización deben hacer una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de verificar si las condenaciones impuestas corresponden al perjuicio sufrido", por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente, Ignacio Martínez, y fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 12 de julio de 1976, siendo las 7 de la mañana, mientras el prevenido Ignacio Martínez conducía de Sur a Norte, por la avenida Lope de Vega, de esta ciudad, el automóvil placa No. 95-085, propiedad de Francisco Mendoza, al llegar a la intersección con la John F. Kennedy se produjo una colisión entre dicho vehículo y la camioneta placa No. 519-189, conducida esta última de Este a Oeste por su propietaria Diane Lavarre Godwin; b) que de dicho accidente resultaron con lesiones corporales Diane Lavarre Godwin, que curaron después de 30 y antes de 45 días, y Rolando Rosado, curables después de 10 y antes de 20 días, y

los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, Ignacio Martínez quien transitaba a una velocidad que no le permitió detener su vehículo cuando el semáforo correspondiente dio la señal de parar, con la luz roja, para los que marchaban en la dirección en que él lo hacía, chocando, por ello, el vehículo de Diane Lavarre Godwin;

Considerando, que para declarar no culpable a la coprevenida Diane Lavarre Godwin, el Juez del Primer Grado expresó: "que la coprevenida, en la conducción de su vehículo no incurrió en falta alguna de las establecidas por la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, ya que ésta transitaba a una velocidad moderada, por el carril de su derecha e incursionó por la intersección estando el semáforo en verde para la vía por donde transitaba"; que estos motivos los adoptó la Corte a-qua, al confirmar el mencionado fallo; que, por lo expuesto precedentemente, es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, que justifican su dispositivo; que, el hecho de que la Corte a-qua haya admitido que el prevenido violó, además, el artículo 50 de la mencionada Ley, en el párrafo segundo de su letra (a), al no prestarle asistencia a las víctimas, sino que emprendió la fuga, y, por tanto, no podían acogerse circunstancias atenuantes en su favor, no habiendo recurrido en apelación el representante del Ministerio Público la situación del prevenido no podía ser agravada, y, por consiguiente, al confirmar la sentencia apelada la Corte referida aplicó correctamente la regla que rige el mencionado recurso; que, en consecuencia, en cuanto al aspecto final, procede desestimar los alegatos invocados por los recurrentes, por haber sido aplicada en la especie correctamente la Ley;

Considerando, en cuanto al aspecto civil, que el expediente del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para fijar la indemnización acordada a Diane Lavarre Godwin, constituida en parte civil, en la suma que indica el dispositivo de la sentencia impugnada en casación, se basó, como es obvio por haber confirmado también en ese aspecto la decisión del Tribunal de Primer Grado, en los motivos que dicho Tribunal dio para ello, los cuales hizo suyos, y que son los siguientes: que "en cuanto a la reparación de daños y perjuicios cuya cuantía es apreciada soberanamente por el

Juez quedó establecido de conformidad con el Certificado Médico Legal, que la señora Diane Lavarre Godwin, sufrió lesiones físicas curables después de 30 y antes de 45 días", "que de conformidad con el presupuesto que reposa en el expediente, la camioneta placa No. 519-189, sufrió desperfectos mecánicos" y que, "procede condenar al prevenido por su hecho y a Francisco Mendoza, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario" de la indicada indemnización, "a favor de dicha persona constituida en parte civil, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por ella, así como por los desperfectos, lucro cesante y depreciación del vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata";

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y perjuicios sufridos por la víctima y fijar las indemnizaciones, a menos que desnaturalicen los documentos aportados o que las mismas resulten irrazonables, lo que no ha sucedido en el presente caso; que, por lo transcrito en el Considerando anterior, se pone de manifiesto que la Corte **a-qua** no incurrió en las violaciones denunciadas, y, por tanto, los alegatos del aspecto que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados, por haberse hecho una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Diane Lavarre Godwin, en los recursos de casación interpuestos por Ignacio Martínez, Francisco Mendoza y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a éste y a Francisco Mendoza, al pago de las costas civiles, las que se distraen en provecho del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado de la interviniente, por haber declarado que las avanzó en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H.

Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 25**

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de febrero de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Sixto Hidalgo Rodríguez, Héctor Villalona y Seguros Patria, S.A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sixto Hidalgo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle San Francisco de Macorís No. 81, barrio San Juan Bosco de esta ciudad; Héctor Villalona Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle "O" No. 1, urbanización La Agustina, de esta ciudad, y Seguros Patria, S.A., con su asiento social en el No. 10 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 1980, en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Cámara a-qua, el 7 de febrero de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 14 de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual no hubo personas con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Sixto Hidalgo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal no. 11481, serie 64, domiciliado y residente en la calle San Francisco de Macorís No. 81, San Juan Bosco, ciudad, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente por el Alguacil de Estrados, Dante Gómez Heredia, de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Manuel Navarro, por intermedio de sus abogados, Dres. Angel Danilo Pérez Vólquez y Teobaldo Moya Espinal, en contra de la sentencia No. 2700 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 22 del mes de mayo del año mil novecientos setentinueve (1979), que copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Sixto, Hidalgo Rodríguez, por no haber comparecido; **Segundo:** Se declara culpable a Sixto Hidalgo

de violar el artículo 139 de la Ley No. 241 y se condena a un mes de prisión y costas; **Tercero:** Se descarga a Fermín Paula Lorenzo por no haber violado la ley; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Carlos Manuel Navarro por intermedio de sus abogados, Dres. Teobaldo de Jesús Moya E. y Angel Danilo Pérez Vólquez, en cuanto a la forma y al fondo; **Quinto:** Se declara buena y válida la intervención forzosa de la Compañía de Seguros Patria, S.A.; **Sexto:** Se condena a Sixto Hidalgo y Héctor Villalona al pago de la suma de RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro Dominicanos) en favor de Carlos Manuel Navarro como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a Sixto Hidalgo Rodríguez y Héctor Villalona al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Dres. Teobaldo de Jesús Moya E. y Angel Danilo Pérez Vólquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño";

Considerando, que procede declarar nulos los recursos de casación de Héctor Villalona y la Seguros Patria, S.A., en razón de que ni en el momento de imponerlos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en lo que respecta al recurso del prevenido que la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del 22 de mayo de 1979, referente al caso, fue dictada en dispositivo; por lo cual no tiene ningún motivo;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada en casación no contiene una relación de los hechos de la causa, ni motivo alguno que justifique su dispositivo, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho o no, una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Héctor Villalona y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 5 de febrero de 1979, por la Cuarta Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en todas sus partes la sentencia antes indicada y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus mismas atribuciones; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 26**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de marzo de 1979.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente (s):** Julio Eduardo Ulloa Martí.

**Abogado (s):** Dr. Héctor Flores Ortiz.

**Recurrido (s):** Diego V. Tejeda R.

**Abogado (s):** Dr. Juan Luperón Vásquez

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Eduardo Ulloa Martí, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 50455, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de marzo de 1979, en relación con la parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor Flores Ortiz, cédula No. 38135, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Ferreras, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez,

cédula No. 24229, serie 18, abogado del recurrido Diego Vicente Tejera Rescalvo, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en la casa No. 6 de la calle 'B', Villa Carmen Amelia, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, cédula No. 126613, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 1979, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 27 de mayo de 1980, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y del recurrido firmados por sus respectivos abogados;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por el recurrente en su memorial; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en desalojo el Tribunal de Tierras dictó una sentencia el 30 de enero de 1975, mediante la cual rechazó todas las conclusiones producidas por el señor Diego Vicente Tejera Rescalvo; Ordenó, al señor Diego Vicente Tejera Rescalvo, el inmediato abandono de la porción que ocupa en esta parcela de aproximadamente 157 Has., 11 As., 34 Cas., y de cualquier otra porción que haya ocupado con posterioridad al inicio de este asunto y de acogerse a las disposiciones del artículo 268 de la Ley de Registro de Tierras, para la clarificación de sus derechos, cuando el Tribunal de

Tierras lo reconozca como propietario de esta parcela; Ordono, al señor Julio Eduardo Ulloa Martí, ocupar inmediatamente los terrenos que en esta parcela constituyan la posesión del señor Juan Isidro de los Santos, la cual está separada de la parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Monte Plata, por el arroyo "Piedra"; Ordono, al señor Félix Valoy de los Santos Manzueta, ocupar inmediatamente los terrenos que en esta parcela constituyan su posesión, como propietario de la misma; y por último, Ordono, la notificación al abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, de esta Decisión, para fines de ejecución, si es necesario, con el auxilio de la Fuerza Pública; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Vicente Tejera Rescalvo, contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de enero de 1975, en relación con la parcela No. 44 del Distrito Catastral no. 11 del municipio de Monte Plata, lugar de "La Luisa", provincia de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se revoca, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, la Decisión más arriba indicada; **TERCERO:** Se ordena, a los señores Julio Eduardo Ulloa Martí, dom., mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 50455, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; y Félix Valoy de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 5275, serie 8, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa No. 155, de esta ciudad, el inmediato abandono de los terrenos que hayan podido ocupar dentro del área adquirida por el señor Diego Vicente Tejera Rescalvo, para que éste pueda ejercer sus atributos de propietario de los terrenos donde ha materializado su posesión; **CUARTO:** Se ordena, la notificación al abogado del Estado, de la presente Decisión, para fines de ejecución, si es necesario, con el auxilio de la fuerza pública";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 80 y 82 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que a su vez el recurrido propone en su

memorial de defensa, la nulidad del emplazamiento en casación, por haber sido notificado irregularmente, ya que la notificación fue hecha al Procurador Fiscal y no al Procurador General de la República, y además, no fue precedida de la investigación seria que debe realizar el Alguacil para averiguar la residencia de la parte notificada; que esa investigación debió realizarla en las Oficinas de Correo, los Ayuntamientos, los Destacamentos de la Policía Nacional, la Agencia Local del Impuesto sobre la Renta y otras; pero,

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37, in fine, de la Ley No. 834 del 1976, las nulidades no pueden ser pronunciadas sino cuando el que la invoca pruebe el agravio que le ha causado la irregularidad; que, en la especie es constante que el recurrido constituyó abogado para contestar el recurso de casación para el cual fue emplazado, y oportunamente notificó al recurrente su defensa; que en esas condiciones dicho recurrido no recibió ningún agravio, y, por tanto, la nulidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras hubiera fallado el caso de otro modo si, en uso de las facultades que le acuerda la ley, hubiera ordenado la confección de un plano, o siquiera, de un simple croquis, que sirviera para identificar el terreno en discusión, de manera que su fallo, mediante el cual se ordenó un desalojo, pudiera ser ejecutado correctamente y así la Suprema Corte de Justicia hubiera podido verificar como Corte de Casación, si en la especie, la ley fue bien o mal aplicada; que de acuerdo con la sentencia no se sabe de dónde debe salirse el recurrente, ni en qué parte de la parcela Tejera Rescalvo puede practicar el desalojo ordenado;

Considerando, que según se expresa en el dispositivo de la sentencia impugnada, al hoy recurrente Ulloa se le ordenó el inmediato abandono de los terrenos que haya podido ocupar dentro del área adquirida por Diego Vicente Tejera Rescalvo, para que éste pueda ejercer sus atributos de propietario de los terrenos donde ha materializado su posesión"; que, además, en dicho fallo se ordenó la notificación del mismo al abogado del Estado para fines de ejecución;

Considerando, que aunque en el dispositivo antes transcrito no se indica el número catastral de la parcela de la cual

se ordena el referido desalojo, por los motivos de la sentencia se comprueba que se trata de la parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Monte Plata; que según se expresa en dicha sentencia, el Tribunal **a-quo** estimó que Félix Valoy de los Santos declaró en las audiencias del saneamiento catastral de esa parcela, que su posesión "se encontraba en la loma", por lo que es forzoso admitir que la afirmación contenida en los motivos de la sentencia de jurisdicción original de que el copropietario Félix Valoy de los Santos Manzueta tenía una posesión en esta parcela "la cual también ha sido ocupada por Tejera Rescalvo" carece de fundamento, puesto que se trata de terrenos llanos de sabanas, distintos de los terrenos accidentados como son los de la loma y no son los mismos en donde se originaron los hechos que han dado lugar a la presente litis; que, se agrega, en la sentencia impugnada, que ni Julio Rafael de los Santos Mueses, presunto guardián de los terrenos que Juan Isidro de los Santos vendió a Julio Eduardo Ulloa Martí, ni Félix Valoy de los Santos tuvieron en ningún tiempo la ocupación alegada en los terrenos arados, cercados y cultivados por Diego Vicente Tejera Rescalvo, dentro de la parcela en litigio, quien para realizar estas labores agrícolas obtuvo el consentimiento de numerosos condueños de la parcela, según acto legalizado por el Notario Miguel A. Ruiz Brache, del 9 de marzo de 1973;

Considerando, que las disposiciones del artículo 258 de la Ley de Registro de Tierras que se refieren al desalojo de terrenos saneados, no dejan dudas de que para realizar este procedimiento es indispensable que el abogado del Estado, a quien corresponde ejecutarlo, se le provea del Certificado de Título, del terreno objeto del procedimiento en desalojo;

Considerando, que tal como lo revela la sentencia impugnada, la parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Monte Plata, objeto del litigio, pertenece a varias personas y si bien en dicha sentencia se expresa que al adjudicatario Diego Tejera Rescalvo le corresponde dentro de ese terreno las porciones adquiridas de condueños que tenían allí posesiones determinadas por cultivos y cercas, el Tribunal **a-quo** debió, antes de ordenar dicho desalojo, disponer la subdivisión del terreno para determinar, con precisión, las posesiones de cada uno de los copropietarios de esa parcela, a fin de poner al abogado del Estado en condiciones de ejecutar correctamente el desalojo de que fue encargado por

- la sentencia impugnada; que en tales condiciones el fallo impugnado carece de base legal, y, en consecuencia, debe ser casado sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de marzo de 1979, en relación con la parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Monte Plata, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 27**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1982.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente (s):** Banco de Reservas de la República Dominicana.

**Abogado (s):** Dres. M.A. Báez Brito, Rafael Luciano, Rafael Fermín y Lissete Nova.

**Recurrido (s):** Invercréditos, S.A.

**Abogado (s):** Dres. Leonardo Matos Berrido y José Nicolás Almánzar G.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, con domicilio social en el edificio No. 201 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. M. A. Báez

Brito, cédula No. 31853, serie 26, por sí y por el Dr. Rafael M. Luciano Pichardo, cédula No. 8868, serie 34 y los licenciados Rafael Nicolás Fermín P., cédula No. 44511, serie 51, y Lisette Nova C., cédula No. 170188, serie 1ra., abogados del banco recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la licenciada Luz M. Duquela, en representación de los Dres. Leonardo Matos Berrido, cédula No. 74727, serie 1ra., y José Nicolás Almánzar García, cédula No. 64538, serie 1ra., abogados de la recurrida Invercréditos, S.A., con domicilio social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del banco recurrente de fecha 23 de agosto de 1982, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida de fecha 15 de septiembre de 1982, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación del recurrente del 3 de junio de 1983, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación de la recurrida suscrito por su abogado Dr. José Nicolás Almánzar García;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante; invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda comercial en rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, intentada por la hoy recurrida contra el banco recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero de 1981, en sus atribuciones comerciales, una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte demandada, por improcedente e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por el demandante, Invercréditos, S.A., y en consecuencia: a) Ordena la rescisión de los contratos de depósito en cuentas corrientes existentes entre Invercréditos, S.A., y el Banco de Reservas de la República Dominicana; b) Ordenar que el Banco de Reservas de la República Dominicana se desapodere de inmediato en manos de Invercréditos, S.A., de las sumas propiedad de ésta que se encuentran depositadas en el Banco de Reservas de la República Dominicana, más los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda; c) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagarle a Invercréditos, S.A., la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), como reparación por los daños y perjuicios materiales y morales que ha ocasionado el primero a este último, al privarle ilegalmente de la libre disposición de sus fondos; d) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de una astreinte conminatoria en favor de Invercréditos, S.A., de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) por cada día de retraso en efectuar dichos pagos; e) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas, con distracción en provecho de los doctores Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, en fecha 28 de enero de 1981; **SEGUNDO:** Rechaza las demás conclusiones presentadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en la audiencia en que se conoció el fondo del recurso de apelación antes descrito, formado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, según acto de fecha 18 de febrero de 1981, instrumentado por el Ministerial Luis A Méndez. Al-

guacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia rendida en fecha 28 de enero de 1981, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual falló el fondo de la demanda en rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios establecida por Invercréditos, S.A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, según acto No. 729, de fecha 3 de septiembre de 1980, instrumentado por el Ministerial María Consuelo Siragusa Quezada, Alguacil de Estrados de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar a Invercréditos, S.A., los intereses legales sobre el valor de la indemnización otorgada en favor de esta última por el literal (c) del numeral segundo del dispositivo de la referida sentencia, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Declara nula, por frustratoria y carente de objeto, la audiencia celebrada por esta Corte para conocer el recurso de que se trata en fecha 27 de agosto de 1981, ya que, con anterioridad a dicha audiencia dicho recurso había sido completamente instruido con absoluta garantía del derecho de defensa de las partes en causa; **SEXTO:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir, falta de motivos y violación del artículo 24 de la Ley de Divorcio. Violación de los artículos 1242 y 1944 del Código Civil y 32 de la Ley de Cheques; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir en nuevo aspecto y falta de motivos, violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio de casación el Banco recurrente alega, en síntesis, que fue condenado por la sentencia del primer grado, confirmada por la hoy impugnada, a pagar RD\$50,000.00 como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la recurrida y RD\$500.00 diarios a

\* título de astreinte, por haber inmovilizado a dicha empresa valores que había recibido en depósito y en cuenta de cheques, como consecuencia de una oposición que le había notificado Thelma Josefina del Pilar García de Matos, por acto de fecha 19 de septiembre de 1979, en ocasión de una demanda en divorcio contra el Dr. Leonardo Pastor Alberto Matos, en la cual le intimaba a que se abstuviera de pagar o hacer desembolsos contra la cuenta de la compañía Invercréditos, S.A., hasta tanto no concluyeran definitivamente los procedimientos de divorcio, de cuyo emplazamiento le dio copia en cabeza de dicho acto; que la Corte **a-qua** fundó su decisión sobre el motivo de que el banco había comprometido su responsabilidad al inmovilizar los fondos de la recurrida en base a una simple oposición, que no tenía las características de un embargo retentivo y que por ser irregular no se debió obtemperar al mismo; pero que el tercero embargado, como lo era el banco, no debía juzgar la validez de esa medida ni determinar si la embargante era o no acreedora de la recurrida, sino que era a ésta como embargada a la que le correspondía recurrir a la jurisdicción competente para que juzgara la validez del embargo y hacer cesar los efectos de la oposición; que la esposa demandada o demandante en divorcio, además de la fijación de sellos sobre los bienes mobiliarios de la comunidad puede tomar, en virtud del artículo 24 de la Ley sobre Divorcio, otras medidas conservatorias como la oposición a la disponibilidad de los valores que pueda tener en cuentas bancarias, sin que sea necesaria la autorización de un tribunal, ni la evaluación de créditos, como lo indica la Corte **a-qua**, porque se trata de un embargo sui-géneris; que, de conformidad con los artículos 1242 y 1944 del Código Civil, cuando se produce un embargo retentivo u oposición, el tercero embargado no puede hacer pagos o entregar valores afectados, y que al bloquear los bienes embargados, no hace sino cumplir con la obligación que le imponen los citados textos; que en consecuencia, sostiene el banco recurrente que al inmovilizar las cuentas de la recurrida, obtemperando a la referida oposición, no ha podido incurrir en la responsabilidad que le atribuye la Corte **a-qua**, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho, la mujer demandada o demandante en divorcio puede realizar, en virtud de las disposiciones del artículo 24 de la Ley

No. 1306 bis de 1937, de Divorcio, además de la fijación de sellos sobre los bienes de la comunidad otras medidas protectoras, como la oposición a la disponibilidad de los bienes confiados a terceras personas; que esta oposición no corresponde exactamente al embargo retentivo por su carácter esencialmente conservatorio y porque no requiere la existencia de una acreencia cierta, líquida, y exigible ni que fuese autorizada por decisión judicial; que además, la misma no conduce a la transferencia de los valores en favor de la persigiente;

Considerando, que en este mismo orden de ideas, el tercero a quien se notifica una oposición, o el tercero embargado, por asimilación, no es juez de la validez de la oposición, ni tiene que apreciar su mérito o buen fundamento; que, en tal virtud, tanto por extensión del artículo 1242 del Código Civil por analogía con el embargo retentivo en cuanto a los efectos de la indisponibilidad de los bienes, como por los artículos 1944 del mismo Código o el 32 de la Ley No. 2859 de 1957 sobre Cheque, si se tratara de un depositario o de un banco, dicho tercero no incurre en responsabilidad si en el caso de una oposición, rehúsa el pago de cheques o la entrega de los valores que les hayan sido confiados en depósito, aún cuando la oposición fuera irregular o no estuviera justificada, hasta que se haya presentado su levantamiento judicial o amigable, señalando al respecto que este tercero juega un papel pasivo y que por tanto no es a él sino al embargado a quien corresponde promover la acción en levantamiento de la oposición;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, Thelma Josefina del Pilar García de Matos, tanto en su calidad de cónyuge común en bienes de Leonardo Matos Berrido, como de accionista directa de la entidad recurrida, y en base de que Matos Berrido era accionista de la Invercréditos, S.A., notificó al banco recurrente, por acto de Alguacil de fecha 19 de septiembre de 1979, una oposición a que realizara pagos y desembolsos a cargo de las cuentas de la indicada compañía Invercréditos, S.A., hasta tanto concluyera definitivamente la demanda de divorcio que había intentado, conforme el emplazamiento del cual también le notificó una copia; que en vista de esa oposición el banco recurrente congeló los fondos de la recurrida y se abstuvo de pagar sus cheques y hacer entrega de los valores que le había

confiado en depósito, por lo cual la Corte **a-qua** estimó que el recurrente había violado la ley de cheques y había faltado al cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas con la recurrida con motivo de dichas cuentas corrientes, y lo condenó en consecuencia, a pagar a ésta la indemnización que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para acoger la demanda de la recurrida, expresó lo siguiente: "que es práctica que las medidas provisionales que pueden ser tomadas por uno cualquiera de los cónyuges en trance de divorcio deben ser solicitadas al Juez de Primera Instancia apoderado de la demanda; que entre esas medidas provisionales el Juez puede autorizar a uno de los esposos a practicar un embargo retentivo a fin de asegurarle lo que tiene derecho a retirar de la masa de bienes de la comunidad o para la seguridad de sus derechos de la comunidad, en cuyo caso la ordenanza que lo autoriza evalúa provisionalmente los créditos futuros del cónyuge persiguiendo; que en tal situación el embargo retentivo autorizado por el Juez se persigue con arreglo al procedimiento establecido por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil"; "que, en todo caso, las medidas conservatorias que puede el Juez autorizar en virtud del artículo 24 de la Ley de Divorcio, se refieren y pueden afectar únicamente a los bienes que integran la comunidad legal de bienes existente entre los cónyuges en proceso de divorcio, lo que excluye toda posibilidad de que, como en la especie, dicha medida pudiera afectar los bienes de terceros, como lo son los de una sociedad comercial beneficiaria de personalidad jurídica, sobre cuyos bienes los socios no tienen ningún derecho";

Considerando, sin embargo, que por el objeto y finalidad de la indicada oposición se advierte que la cónyuge oponente sólo perseguía la indisponibilidad de los fondos de las cuentas que la recurrida tenía en el banco recurrente, hasta la terminación de la demanda de divorcio, sin el propósito de obtener pagos y desembolsos de dichos valores; que por esas razones tal oposición no constituía un embargo retentivo como fue calificado por la Corte **a-qua**; que, además, por las disposiciones legales anteriormente expuestas, que regulan la situación del depositante y las empresas bancarias en caso de oposición, en cuanto a la indisponibilidad de los bienes, el

banco recurrente no pudo incurrir en responsabilidad alguna al negarse a pagar los cheques que la recurrida giró contra su cuenta y a hacer la entrega de los valores colocados en depósito, toda vez que hasta ese momento dicha recurrida no le había notificado el levantamiento de la oposición, por lo que tampoco esa abstención podía constituir una causa de rescisión de los contratos existentes entre las partes, según lo decidió la Corte **a-qua**, con sus consiguientes efectos indemnizatorios, en razón de que al proceder como lo hizo, el banco recurrente cumplía una obligación que le imponía la ley; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, por lo cual debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Invercréditos, S.A., al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Dres. Rafael M. Luciano y M. A. Báez Brito y de los licenciados Rafael N. Fermín P. y Lissette Nova C., abogados del banco recurrente, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1984 No. 28**

**Sentencia impugnada:** De la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de febrero de 1983.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente (s):** Compañía Dominicana de Teléfonos, C por A.

**Abogado (s):** Licdos. Juan Alfredo Biaggi L. y Emilio A Garden L.

**Recurrido (s):** Boarnerges Jáquez Filion.

**Abogado (s):** Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Antonio Núñez Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de septiembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 1101, de la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados Dres. Juan Alfredo Biaggi L., cédula No. 154156, serie 1ra., y Emilio A. Garden L., cédula No. 67959, serie 31, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 1983, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Falta de base legal. Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate. Violación a las reglas de la prueba;

Visto el memorial de defensa del recurrido Boarnerges Jáquez Filion, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por sus abogados Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., y Antonio Núñez Díaz, cédula No. 21786, serie 10, el 28 de octubre de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 14 de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de noviembre de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagarle al señor Boarnerges Jáquez Filion, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 75 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más al pago de tres meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones calculadas a base de un salario mensual de RD\$334.00; **Tercero:** Condenar a la

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas, y ordenar su distracción en favor del Dr. Antonio Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de noviembre de 1981, dictada en favor del señor Boarnerges Jáquez Filion, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Antonio Núñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** para decidir que no se había probado la justificación del despido del trabajador recurrido por parte del patrono, no ponderó los documentos aportados por éste, donde constan las declaraciones de las personas involucradas en el incidente que fue la causa generadora del despido, limitándose a exponer que los excluía del debate por ser "extrajudiciales"; que esa falta de ponderación de tales documentos revela que la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian en el presente medio y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para confirmar la sentencia apelada y acoger la demanda del trabajador, se basó esencialmente en que la empresa recurrida no probó la justa causa del despido como era su obligación, no obstante las diversas oportunidades que tuvo para ello, en razón de

que las declaraciones que constan en los documentos depositados por ella son "extrajudiciales";

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente expuesto, la Cámara a-qua sí ponderó los documentos a que se refiere la recurrente, a los cuales no le atribuyó ningún valor probatorio, por estimar que se trataba de declaraciones extrajudiciales, esto es, producidas fuera del ámbito de la instrucción del proceso; que, además, tales documentos son simples escritos a máquina y con una firma al pie, sin que ninguna circunstancia garantice la sinceridad de su contenido ni de su firma; que, por otra parte, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales los Jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Antonio Núñez Díaz, abogados del recurrido, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceára.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1984  
No. 29**

**Sentencia impugnada:** Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de julio de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Julio César Molina, Muebles Josefina, José G. Molina y Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. José María Acosta Torres.

**Interviniente (s):** Juana Castillo.

**Abogado (s):** Dr. Manuel A. Sepúlveda Lina.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Molina, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 41339, serie 47, con domicilio en la avenida Los Mártires No. 138, barrio Cristo Rey, de esta ciudad; Muebles Josefina y/o José G. Molina, con su domicilio declarado en la avenida Duarte No. 402, de esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en la avenida Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia del 13 de junio de 1981, dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Martínez, en representación del Dr. Manuel Sepúlveda Luna, cédula No. 30278, serie 2, abogado de la interviniente Juana Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la avenida Los Mártires, de esta ciudad, cédula No. 12919, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 3 de diciembre de 1981, a requerimiento del abogado Dr. José Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 14 de enero de 1983, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente el 23 de diciembre de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto de fecha 14 del mes de septiembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes y los artículos 65 y 72 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales y uno de los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó

una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a las formas, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 10 del mes de julio del año 1978, por el Dr. Manuel Sepúlveda Luna, a nombre y representación de Juana Castillo; y b) en fecha 4 del mes de agosto del año 1980, por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Julio César Molina, José Y. Molina y/o Muebles Josefina y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 13 del mes de junio del año 1978, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara a Julio Molina, culpable de violar el artículo 72 de la Ley No. 241; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el señor Julio Molina, por no haber comparecido a la audiencia de este día a pesar de haber sido legalmente citado por Ministerio de Alguacil, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Descarga a Pedro Valdez, por no haberse violado ninguna disposición a la Ley No. 241, y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se condena a Julio César Molina, José G. Molina y/o Muebles Josefina, de manera solidaria en sus respectivas calidades a pagar a la señora Juana Castillo, una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), repartidos de la siguiente manera: Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) por concepto de lucro cesante; Trecentos Pesos Oro (RD\$300.00) por depreciación; Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) por concepto de reparación; **Sexto:** Se condena a Julio César Molina, José G. Molina y/o Mueblería Josefina, en sus respectivas calidades y de manera solidaria al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda; **Séptimo:** Se condena a los Sres. Julio César Molina, José G. Molina y/o Mueblería Josefina, en sus respectivas calidades y de manera solidaria, al pago de las costas distraídas en su totalidad y en provecho del Dr. Manuel Sepúlveda Luna, abogado de la parte civil; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía

Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Julio César Molina, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 41339, serie 47, residente en la calle avenida Los Mártires No. 138, Cristo Rey, de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, modifica los ordinales Primero y Segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, obrando por propia autoridad, declara al nombrado Julio César Molina, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 65 y 72, letra (a), de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00, y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Condena al prevenido Julio César Molina, por su hecho personal y a José G. Molina y/o Mueblería Josefina, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; y b) de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Sepúlveda Luna, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, mediante póliza No. 27664, con vigencia desde el 24 de abril de 1975 al 24 de abril del año 1976, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEXTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida'';

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 65 y 72, letra (a), de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del

artículo 1153 del Código Civil; Reparación por lucro cesante, depreciación; **Tercer Medio:** Falta de base legal. falta de motivos, etc.;

Considerando, que en sus medios primero y tercero, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de una relación de los hechos y de los motivos que justifiquen las condenaciones pronunciadas; que tampoco el Juez **a-quo** comprobó que el prevenido haya cometido la violación a las disposiciones de la Ley No. 241 que se le imputa; que el Juez **a-quo** hizo una falsa aplicación de la Ley y una errónea interpretación de los hechos; que la ausencia de motivos ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente, Julio César Molina, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en horas de la noche del 5 de julio de 1975, mientras la camioneta placa No. 509-639, conducida por el prevenido recurrente, Julio César Molina, daba marcha atrás en dirección Este-Oeste por la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, chocó al vehículo placa No. 201-272, que, conducido por Pedro Valdez, transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria; b) que a consecuencia de esa colisión el vehículo conducido por Pedro Valdez resultó con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al dar marcha hacia atrás sin cerciorarse de que la vía estaba franca;

Considerando, que como se advierte, la Cámara **a-qua** expuso en su sentencia los hechos y circunstancias de la causa y dio los motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis: a) que no procedía la condena al pago de los intereses en razón de que las indemnizaciones acordadas incluían el lucro cesante y la

depreciación, lo que implicaba que ya la reparación del daño se había realizado, de modo que si se condena al pago de intereses se está repitiendo la reparación; b) que, tampoco procedía en la especie el pago por depreciación del vehículo, en razón de que como dicho vehículo fue reparado y se utilizaron piezas nuevas, el mismo quedó en mejores condiciones que como lo estaba antes del accidente; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra (a) que los Jueces del fondo pueden libremente disponer la condenación al pago de los intereses legales sobre la suma acordada a título de indemnización supletoria e indicar la fecha a partir de la cual deberán computarse;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra (b) que todo vehículo chocado y que haya sufrido desperfectos, aunque éstos sean reparados utilizando piezas nuevas, experimenta depreciación desde el momento en que recibe los desperfectos; que por todo lo expuesto anteriormente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana Castillo en los recursos de casación interpuestos por Julio César Molina, Muebles Josefina, José G. Molina y la Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 13 de junio de 1981, dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste, a Muebles Josefina y a José G. Molina al pago de las costas civiles, y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, abogado de la interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1984 No. 30**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 8 de noviembre de 1982.

**Materia.** Correccional'

**Recurrente (s):** Juan Mejía de los Santos, Fco. Molina y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Juan Francisco Monclús C

**Interviniente (s):** César Mejía Vallejo.

**Abogado (s):** Dr. Luis F. Peralta Cornielle.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Mejía de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 9569, serie 68, residente en la sección Garobal, del municipio de Villa Altagracia; Francisco Ureña Molina, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 28 de la calle Luperón, de Villa Altagracia, y Seguros, Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes No. 470, de esta ciudad contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez Torres, cédula No. 7485, serie 34, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 6 de abril de 1984, suscrito por su abogado, Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula No. 75606, serie 1ra., en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, César Mejía Vallejo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 45 de la calle Primero de Mayo, de Villa Altagracia, suscrito por su abogado, Dr. Luis F. Peralta Cornielle, cédula No. 25481, serie 56;

Visto el auto dictado en fecha 18 de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y uno de los vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 24 de mayo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Juan Mejía de los Santos, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a RD\$15.00 de multa y costas; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado César Mejía Vallejo, de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a

su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal. En cuanto a él se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado César Mejía Vallejo a través de su abogado, el Dr. Luis F. Peralta Cornielle, contra el señor Francisco Ureña Molina, persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en cuanto al fondo se condena al señor Francisco Ureña Molina al pago de una indemnización en la siguiente forma: Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) en favor de César Mejía Vallejo por las lesiones físicas sufridas; Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) por la reparación de su motocicleta; Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) por lucro cesante; al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis F. Peralta Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Mejía de los Santos contra la sentencia número 497 pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 del mes de mayo de 1982, en vista de que dicha sentencia le fue notificada en fecha 22 de junio de 1982 y el recurso de apelación fue intentado por su abogado en fecha 28 de julio del 1982, por tanto se declara caduco dicho recurso en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Francisco Ureña Molina, persona civilmente responsable y por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., a través de su abogado, doctor Godofredo Rodríguez Torres, por haberlos hecho en tiempo hábil y de acuerdo con los preceptos de la ley de la materia; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia número 497 de la fecha ya indicada, y, la Corte, obrando por propia autoridad, condena al nombrado Francisco Ureña Molina, persona civilmente responsable de los daños causados por el nombrado Juan Mejía de los Santos, a pagar una indemnización a favor del

agraviado y parte civil constituida en la forma siguiente: a) Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) moneda de curso legal, por los daños físicos y morales sufridos por el nombrado César Mejía Vallejo; b) Dos Mil Peso oro (RD\$2,000.00) por los daños materiales experimentados por su motocicleta; y c) Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) por lucro cesante. Más al pago de los intereses de estas sumas, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Mejía de los Santos, persona civilmente responsable, Francisco Ureña Molina, así como a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles, y penales, las civiles en favor del Dr. Luis F. Peralta Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Falta o Insuficiencia de motivos, motivos incoherentes; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus tres medios de casación, los que se reúnen para su examen, alegan, en síntesis: a) que la Corte **a-qua** declaró inadmisibile el recurso de apelación del prevenido, por tardío, sin señalar las razones para ello, ya que no analiza en qué fecha le fue notificada la sentencia que es el punto de partida del plazo para interponer el recurso; b) que el Tribunal de Apelación interpretó y aplicó mal los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 citada, porque en la instrucción de la causa no pudo comprobarse negligencia alguna del prevenido Juan Mejía de los Santos, y que además no analizó la conducta de la víctima, que de haberlo hecho el fallo habría sido distinto; pero,

Considerando, en cuanto a la letra (a): que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar inadmisibile el recurso de apelación del prevenido recurrente, se basó en que la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal le fue notificada por el Ministerial Nelson Antonio Reynoso S., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, el 22 de junio de 1982, y su recurso de apelación fue interpuesto el 28 de julio del mismo año, o sea, cuando ya había vencido el plazo de diez

(10) días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, para ello; que, por lo expuesto, es evidente que la Corte **a-qua** falló correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación del prevenido, y, por tanto, los alegatos de la letra que se examina deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto concierne a la letra (b): que la Corte **a-qua** para declarar único culpable al prevenido recurrente, Juan Mejía de los Santos, se basó en que cuando éste "trató de defender un hoyo, le ocupó la vía en que transitaba la motocicleta" conducida por el ex coprevenido César Mejía Vallejo; que, por lo expuesto es evidente que la sentencia impugnada examinó y ponderó la conducta observada en el accidente por César Mejía Vallejo y, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la letra (c): la Corte **a-qua**, basándose en el certificado médico que determina que César Mejía Vallejo, constituido en parte civil, a consecuencia del mencionado accidente recibió golpes, heridas y fracturas que le ocasionaron una lesión permanente, y, por consiguiente, daños materiales y morales, incluyendo en los primeros los desperfectos recibidos por su motocicleta, los que fueron justificados por presupuestos y facturas sometidos a los debates; que, los Jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y perjuicios sufridos por la víctima y fijar las indemnizaciones, a menos que desnaturalicen los documentos aportados o que las mismas sean irrazonables, lo que no ha sucedido en la especie, que por lo expuesto precedentemente, se pone de manifiesto que la Corte **a-qua** no incurrió en las violaciones denunciadas, y, por tanto, los alegatos que se examinan deben ser desestimados, por infundados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a César Mejía Vallejo, en los recursos de casación interpuestos por Juan Mejía de los Santos, Francisco Ureña Molina, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 8 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas

penales, y a éste y a Francisco Ureña Molina, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Luis F. Peralta Cornielle, por haber declarado que las avanzó en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1984  
No. 31**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de mayo de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Rafael Piña, Autobuses Tanya, C. por A., y La Colonial, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Jorge A. Subero Isa.

**Interviniente (s):** Jesús Pujols y Elida Díaz Sánchez.

**Abogado (s):** Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Luis L. Guzmán E

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Piña, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 39 de la calle "G" del barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, cédula No. 64973, serie 1ra.; Autobuses Tanya, C. por A., con domicilio social en esta ciudad y La Colonial, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jorge Subero Isa, cédula No. 15398, serie 13, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilis Lorenzo; en representación de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Luis L. Guzmán E., cédulas Nos. 18039, serie 3 y 56717, serie 31, respectivamente, abogados de los intervinientes Jesús Pujols y Elida Díaz Sánchez, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 1005 y 6488, de la serie 10, respectivamente, domiciliados en la casa No. 3 de la calle Respaldo El Proyecto, del municipio Los Bajos de Haina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 16 de mayo de 1983, a requerimiento del abogado Dr. José Eneas Núñez F., cédula No. 36180, serie 23, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 2 de diciembre de 1983, suscrito por su abogado, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 5 de diciembre de 1983, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del

justa reparacion por los danos materiales y morales por éstos sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo menor Cirilo Pujols, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Luis Leocadio Guzmán Estrella, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del autobús placa No. 300-0412, chasis No. 34405S.11.391995, registro No. 284083, productor del accidente, mediante póliza No. 15-24452, con vigencia desde el 15 de octubre de 1980 al 10 de marzo de 1981, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hechos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica en su Ordinal Tercero la sentencia apelada, en el sentido de rebajar la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, por lo que se fija en la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) la indemnización a pagarse a los señores Jesús Pujols y Eladia Díaz Sánchez, en sus calidades indicadas, y por los conceptos especificados en la decisión apelada, por considerar la Corte esta indemnización más ajustada y en equidad con los daños causados; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Piña, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Compañía de Autobuses Tanya, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Luis L. Guzmán Estrella, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes me

dios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que el accidente en que sufrió las heridas el menor Cirilo Pujols, se produjo estando el vehículo conducido por el prevenido recurrente Rafael Piña, detenido o estacionado, de modo que en esas condiciones no han podido tener aplicación los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, pues dichos textos sólo se refieren a vehículos que real y efectivamente se encuentren en movimiento, pero no cuando el vehículo se encuentra completamente estacionado o parado, como ocurrió en la especie; que el artículo 49 de la Ley No. 241 sólo se refiere a aquellos golpes y heridas que se causaren con el manejo o conducción de un vehículo de motor, pero no a los daños que dentro de un vehículo sufra un pasajero, por un dispositivo o instrumento mecánico del vehículo; que admitir lo contrario sería darle a dicho texto legal un alcance y una interpretación errada, pues constituiría una inconsecuencia jurídica admitir como delito, la caída dentro de un vehículo de cualquier instrumento o dispositivo mecánico; que, por otra parte, como en la especie, no ha habido responsabilidad delictual a cargo del prevenido Piña, es evidente que no ha lugar a declarar oponibles las condenaciones civiles a La Colonial, S.A.; que en el presente caso, la responsabilidad que existe es la contractual y no la delictual, de modo que al pronunciar la oponibilidad a la indicada compañía aseguradora La Colonial, la Corte **a-qua** incurrió además, en la violación de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente, Rafael Piña, culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 10 de la mañana del 1º de marzo de 1981, mientras el autobús placa No. 300-0412, transitaba en

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 2 de agosto de 1982, por el Dr. José Eneas Núñez, a nombre y representación de Rafael Piña, Autobuses Tanya, C. por A., y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., y b) en fecha 6 de agosto de 1982, por el Dr. Daniel A. Pimentel, a nombre y representación de Rafael Piña, y la Compañía de Autobuses Tanya, C. por A., contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 1982, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Rafael Piña, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 64973, serie 1ra., residente en la calle G, casa No. 39, barrio María Auxiliadora de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio del menor Cirilo Pujols, curables después de 60 y antes de 90 días, en violación a los artículos 49, letra (c) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Jesús Pujols y Elida Díaz Sánchez, en sus calidades de padres y tutores legales del menor agraviado Cirilo Pujols, por intermedio de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Luis Leocadio Guzmán Estrella, en contra de la firma Autobuses Tanya, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la firma Autobuses Tanya, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), a favor y provecho de los señores Jesús y Elida Díaz Sánchez, como

dirección Norte-Sur, por la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Mercedes, se detuvo para desmontar a varios pasajeros, y al abrir la puerta ésta le dio un golpe al joven Cirilo Pujols, de 13 años de edad, que iba como pasajero; b) que a consecuencia de ese golpe el referido menor recibió una herida en la región frontal y en otras partes del cuerpo que curaron después de 60 y antes de 90 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido conductor pues al halar la volanta de la puerta para abrirla no se cercioró si podía realizar esa maniobra sin causar daño a los pasajeros;

Considerando, que como se advierte por la relación de los hechos antes indicados, el accidente de que se trata si bien se produjo estando el autobús detenido, no menos cierto es que el mismo se debió al manejo imprudente del mecanismo utilizado para abrir y cerrar la puerta a fin de que los pasajeros puedan entrar y salir con la mayor seguridad posible; que para la existencia del delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, no es indispensable que el vehículo de motor esté necesariamente en movimiento, pues si el conductor al manipular un mecanismo del vehículo lo hace de manera imprudente que cause golpes y heridas al pasajero, es preciso admitir que tal falta tiene el carácter delictual previsto y sancionado por el indicado texto de ley; que, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Prím ero:** Admite como intervinientes a Jesús Pujols y a Elida Díaz Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Piña, Autobuses Tanya, C. por A., y La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Rafael Piña al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Autobuses Tanya, C. por A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Luis Leocadio Guzmán Estrella, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declaran oponibles a La Colonial, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de

Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.-  
Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José  
Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-  
ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la  
audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue  
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que  
certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1984  
No. 32**

**Sentencia impugnada:** 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de noviembre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Ivette Altagracia Dominici, César O. Soto Pereyra y Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente (s):** Gustavo Guerrero Pichardo.

**Abogado (s):** Dr. A. Ballester Hernández.

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de septiembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yvette Altagracia Soto Dominici, dominicana, mayor de edad, cédula No. 245616, serie 1ra., domiciliada y residente en la Plaza Central Apt. 40, Arroyo Hondo, de esta ciudad; César O. Soto Pereyra, residente en Plaza Central, Apt. 40, Arroyo Hondo, de esta ciudad, Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 30 de marzo de 1984 firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que un vehículo resultó con desperfectos, el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 8 de julio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre recurso de casación interpuesto, intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio A. Olmos, en fecha 9 de julio de 1981, actuando a nombre y representación de la Sra. Ivette Altagracia Soto Dominici, la persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2-b, por haber sido realizado dentro del plazo legal, y cuyo dispositivo copiado al pie de la letra dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Yvette Altagracia Soto Dominici, por no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente a la audiencia de fecha 11 de abril de

1981, para comparecer a la audiencia de fecha 21 de mayo de 1981; **Segundo:** Se declara a Yvette Altagracia Soto Dominici, culpable de haber violado el artículo 74, letra (d) de la Ley No. 241; **Tercero:** Se condena a Yvette Altagracia Soto Dominici, a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara a Gustavo A. Guerrero Pichardo, no culpable de haber violado ningún artículo a la Ley No. 241, y se descarga, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Gustavo A. Guerrero Pichardo, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. A. Ballester Hernández, por ajustarse a la ley; En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a Yvette Altagracia Soto Dominici, y a César O. Soto Pereyra, en sus calidades de comitente y preposó a pagar una indemnización por los daños morales y materiales sufridos en el accidente por la suma de RD\$800.00, a favor de Gustavo A. Guerrero Pichardo, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, hasta su total ejecución; **Sexto:** Se declara a Yvette Altagracia Soto Dominici y César O. Soto Pereyra, solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia, contra la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que generó el accidente”;

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por César Olivo Soto Pereyra, persona puesta en causa civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, como entidad aseguradora, en razón de que dichos recurrentes, ni al interponerlos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los funda, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Cámara a-qua mediante la ponderación de los documentos y demás elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que aproximadamente a las 10 de la mañana del 31-10-80, mientras el vehículo placa No. 132222, conducido en dirección Este a Oeste, por la

avenida George Washington, al llegar a la calle Cambronal, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 145-221 que transitaba por esta última vía; b) que como consecuencia de la colisión el vehículo propiedad de Gustavo A. Guerrero Pichardo, resultó con abolladura en el guardalocos delantero derecho, eje delantero derecho roto, tapabocina de la goma delantera derecha, luz dirección delantera rota; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente, por no ceder el paso al vehículo que transitaba por otra vía, cuando ya éste había penetrado a la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de no ceder el paso en una vía pública, previsto por el artículo 74 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículo y sancionado con una multa no menor de RD\$5.00 ni mayor de RD\$25.00 pesos; que la Cámara **a-qua**, al condenar a la prevenida a una multa de RD\$25.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua**, dio por establecido que el hecho de la prevenida ocasionó a Gustavo Guerrero Pichardo, constituido en parte civil, daños materiales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, más los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización; que al condenar solidariamente a Yvette Altagracia Soto Dominici y a César O. Soto Pereyra, este último en su calidad de persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de la referida suma, y hacerlas oponibles a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa dicha Corte, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gustavo Guerrero Pichardo, en los recursos de casación interpuestos por Yvette Altagracia Soto Dominici, César O. Soto Pereyra y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos, los recursos interpuestos por César O. Soto Pereyra y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada

sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Yvette Altagracia Soto Dominici, contra la mencionada sentencia; **Cuarto:** Condena a la prevenida recurrente al pago de las costas penales, y a ésta y César O. Soto Pereyra al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1984 No. 33**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de septiembre de 1982.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Octavio Moscoso, Granja Altagracia, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Manuel Medrano Vásquez.

**Recurrido (s):** Granja Avícola Aurora, C. por A.

**Abogado (s):** Manuel Ferreras Pérez y Pedro Marcelino García

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de septiembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Moscoso, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 49465, serie 1ra., domiciliado y residente en la esquina formada por las calles 18 con 23, del ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, y/o Granjas Altagracia, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ferreras Pérez y Pedro Marcelino García, cédulas Nos. 58949, serie 1ra., y 113, serie 101, res-

pectivamente, abogados de la recurrida Granja Avícola Aurora, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, en el cual se proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, el Dr. Pedro Marcelino García, por sí y el Dr. Manuel Ferreras Pérez;

Visto el auto dictado en fecha 19 de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos, incoada por la razón social Granja Avícola Aurora, C. por A., contra el señor Octavio Moscoso Espinosa y/o Granjas Altagracia, S.A., y Gloria, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, el 12 de noviembre del año 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza, por improcedentes e infundadas, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, Octavio Moscoso Espinosa, tendientes a que se ordene una auditoría a los libros de la Granja Avícola Aurora, C. por A., o la presentación de sus libros de contabilidad; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **Tercero:** Condena al señor Octavio Moscoso Espinosa, parte recurrente al pago de las costas'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo:

**“FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Octavio Moscoso Espinosa, y/o Granjas Altagracia y Gloria, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 del mes de noviembre del año 1981, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, señor Octavio Moscoso Espinosa, y/o Granjas Altagracia y Gloria por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, la razón social Granja Avícola Aurora, C. por A., por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente señor Octavio Moscoso Espinosa y/o Granjas Altagracia y Gloria, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Pedro Marcelino García quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión o negativa de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** incurrió en el vicio de falta de base legal, porque tanto en la audiencia celebrada el día 11 de febrero de 1982, como en la del 1º de abril del mismo año, solicitaron formalmente en sus conclusiones que la parte recurrida depositara todos los libros de contabilidad, los cheques, así como los originales de las facturas comprendidas entre el 1º de enero de 1977 a la fecha de la demanda en justicia el 1º de abril de 1981, para comprobar que Octavio Moscoso Espinal no le adeudaba a la demanda, la Granja Avícola Aurora, C. por A., ya que al comprar esta 88 mil unidades de pollos a Octavio Moscoso Espinal no le ha pagado la diferencia a su favor, luego de descartar el suministro de alimentación, medicinas y abonos, que dicha granja le proporcionó, que al no explicar la Corte **a-qua** los motivos para rechazar estas conclusiones que fueron justificadas en dos audiencias, no le permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue

bien o mal aplicada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al confirmar la sentencia apelada adoptó implícitamente los motivos expuestos por ésta, los cuales expresan: "que la parte recurrente señor Octavio Moscoso Espinal se ha limitado a pedir las medidas de instrucción ya señaladas sin mencionar ninguna causa que pudiera justificar ni tampoco ningún tipo de documento que pudiera refutar las presentadas por la parte originalmente demandante en relación "El proceso a que se refiere este caso"; que frente a las simples conclusiones presentadas en audiencias por el señor Octavio Moscoso Espinosa no puede válidamente ordenar, ninguna de las medidas solicitadas puesto que estaría en contra de los principios que rigen la administración de la prueba";

Considerando, que como se advierte, por lo anteriormente expuesto, los Jueces del fondo respondieron la solicitud de presentación de los libros de la recurrida y justificaron los motivos suficientes y pertinentes al rechazamiento de los mismos; que por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Octavio Moscoso, y/o Granjas Altigracia, contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas, en favor de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Pedro Marcelino García, quienes afirman haberlas avanzado.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 34**

**Sentencia Impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de septiembre de 1983.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente (s):** Dominican Republic Settlement Association, Inc. (La Dorsa).

**Abogado (s):** Dr. Francisco Espinosa Mesa.

**Recurrido (s):** Viktor Kohn.

**Abogado (s):** Lic. Emilio de los Santos

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Dominican Republic Settlement Association, Inc. (La Dorsa), representada por su administrador general Tomas Philipp, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, cédula No. 50085, serie 1ra., domiciliado en la avenida Mella No. 11, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de septiembre de 1983, en relación con las parcelas 1-Ref.-13; 1-Ref.-77 y 1-Ref.-81 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio de los Santos, cédula No. 16491, serie 1ra., abogado del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1983, suscrito por el abogado de la recurrente, Dr. Francisco Espinosa Mesa, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 28 de noviembre de 1983, suscrito por el Lic. Emilio de los Santos, abogado del recurrido Víctor Khon, austriaco, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 19944, serie 47, domiciliado y residente en la casa No. 300 de la avenida San Martín, de esta ciudad de Santo Domingo;

Visto el auto de fecha 18 del mes de septiembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 3 de diciembre de 1981, su decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: **Falla:** **Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento solicitado por el Dr. Carlos Manuel Finke en su escrito de fecha 25 de febrero del año 1981 dirigido al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Dr. Andrés Avelino Cobles Pérez, a nombre de la Dominican Republic Settlement Association, Inc. (La Dorsa), tendente a que se sobresea este expediente hasta tanto se practique el Deslinde en la parcela No. 1-Ref-13 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata y provincia del mismo nombre, por im procedente y mal fundado; **Segundo:** Que debe acoger,

como al efecto acoge, la instancia de fecha 25 de octubre del año 1979 sometida al Tribunal Superior de Tierras, por el licenciado Emilio de los Santos a nombre y representación del señor Viktor Kohn, tendente a que existe un contrato de venta sobre el exponente y Dominican Republic Settlement Association, Inc. (La Dorsa), y ordenando la Transferencia en favor del señor Viktor Kohn, de la parcela y solar arriba indicado, por procedente y bien fundado; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, la validez de los actos de venta efectuados por la Dominican Republic Settlement Association, Inc. (La Dorsa), en favor del señor Viktor Kohn, en las parcelas Nos. 1-Ref-13 y 1-Ref-77 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, solicitado por el licenciado Emilio de los Santos, en representación del señor Viktor Kohn, por ser dichos documentos legales; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el derecho de propiedad de la parcela No. 1-Ref-13 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, en favor del señor Viktor Kohn, representado por el licenciado Emilio de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 16491, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Conde esquina 19 de Marzo, 2da. planta, apartamento No. 208, Santo Domingo, D.N., después que la Dominican Republic Settlement Association, Inc. (La Dorsa), deposite el documento definitivo de venta en manos del Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, para que expida el Certificado de Título Duplicado del Dueño; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el derecho de propiedad de una porción de 731 metros cuadrados dentro de la parcela No. 1-Ref-77 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, en favor del señor Viktor Kohn, representado por el licenciado Emilio de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 16491, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Conde esquina 19 de Marzo, 2da. planta, apartamento No. 208, Santo Domingo, D.N., y que el Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, haga la anotación correspondiente en el Certificado Original de Título No. 7 de fecha 16 de diciembre del año 1976, que ampara dicha parcela'; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA:**  
**PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en

cuanto al fondo, por infundada la apelación interpuesta en fecha 18 de diciembre de 1981 por el Dr. Francisco Espinosa Mesa a nombre de la Dominican Republic Settlement Association, Inc. (La Dorsa), contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 3 de diciembre de 1981 en relación con las parcelas Nos. 1-Ref-13 y 1-Ref-77 del Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata;

**SEGUNDO:** Se acoge, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 10 de diciembre de 1981 por el señor Viktor Kohn contra la Decisión más arriba mencionada;

**TERCERO:** Se revoca la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 3 de diciembre de 1981, en relación con las parcelas Nos. 1-Ref-13 y 1-Ref-77 del Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata;

**CUARTO:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de las parcelas Nos. 1-Ref-13 y 1-Ref-77 y una porción de 731 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 1-Ref-81, todas del Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata, a favor del señor Viktor Khon, austríaco, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 19944, serie 37, domiciliado y residente en la casa No. 300 de la avenida San Martín de esta ciudad de Santo Domingo;

**QUINTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, requerir a la Dominican Republic Settlement Association, Inc. (La Dorsa), la entrega inmediata de los Certificados de Títulos que amparan las referidas parcelas, para cancelar los que amparan las parcelas Nos. 1-Ref-13 y 1-Ref-77 y expedir otros en su lugar a nombre de Viktor Khon; y anotar al pie del Certificado que ampara la parcela No. 1-Ref-81 la transferencia de 731 metros cuadrados dentro del ámbito de la misma, a favor de Viktor Khon";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, así como el artículo 189 de la misma Ley, modificado por la Ley No. 1560, de fecha 18 de diciembre de 1944, y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos para su examen, la recurrente alega lo siguiente: "Que en el caso que nos ocupa no se ha dado cumplimiento a las

disposiciones de los artículos 185 y 189 de la Ley de Registro de Tierras porque de la inexistencia de contratos claros y legalizados como lo determina la ley, no pueden operarse actos traslativos de la propiedad en terrenos registrados ya que solamente por la buena fe de los actuales funcionarios de La Dorsa se está en la disposición de efectuar el acto de finitivo relacionado con el contrato de colonato que además de establecer derechos y obligaciones también permite las debidas reservas para reducir o rescindir en todo o en parte dicho contrato de colonato, pero en razón de que el contrato intervenido entre Viktor Khon y La Dorsa, hasta la fecha no ha sido presentado a La Dorsa para darle cumplimiento al mismo y tampoco dicho contrato ha sido presentado al Tribunal por el señor Viktor Khon para su examen en las audiencias y en tales circunstancias La Dorsa ha solicitado el sobreseimiento del caso que nos ocupa con tales objetivos y en ambas instancias han sido rechazados, por lo que la sentencia ahora recurrida debe ser anulada; que agrega la recurrente, al fallar como lo hizo el Tribunal Superior de Tierras con base a un recibo de por pago de una finca, dicha sentencia carece de base legal; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "Que la Dominican Republic Settlemente Association, Inc. (La Dorsa) reconoce expresamente que se opera la venta de las parcelas, según el contenido de sus conclusiones de fecha 25 de febrero de 1981, presentados al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en los cuales expresa lo siguiente: Parcela 1-Ref-13"; 1) Reconoce la validez del contrato de colonato existente entre la concluyente y el demandante, el cual contrato se encuentra depositado en el expediente; pero, con propósito de determinar el área excentra de la indicada parcela, la concluyente ha solicitado al Honorable E. S. de T. deslinde de la misma mediante instancia de fecha 24 de los corrientes, cuya copia se anexa a la presente; en esa virtud es necesario se sobresea este expediente hasta tanto se practique esa medida. Parcela No. 1-Ref-77, Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata.- 2) En cuanto a esta parcela la concluyente reconoce haberle hecho la venta alegada y deja constancia de estar dispuesta a suscribir el documento correspondiente". Que ante tal reconocimiento, este Tribunal considera ineludible ordenar el registro del derecho de propiedad de las dos parcelas 1-Ref-77 y 1-Ref-13

y la porción, de 731 metros cuadrados dentro del ámbito de la No. 1-Ref-81, todas pertenecientes al Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata, en favor del señor Viktor Khon, sin que ese registro dependa de la voluntad de La Dorsa como expresa en el ordinal 4to. del dispositivo de la sentencia de Jurisdicción Original, que otorga el derecho de propiedad al señor Khon, pero después que La Dorsa deposite el documento definitivo de venta en manos del Registrador de Tierras del Departamento de Puerto Plata" que mal puede dejarse a la voluntad de La Dorsa la materialización de lo dispuesto en la sentencia puesto que esa entidad ha demostrado renuencia en otorgar los contratos definitivos de venta, motivo por el cual, fue apoderado el Tribunal que debe fallar sobre la validez o no de los susodichos recibos, independiente de que una de las partes quien al otorgar un acto de consentimiento posterior a lo que ordena el Tribunal apoderado"; "Que La Dorsa concluyó ante este Tribunal solicitando: a) el sobreseer el caso que nos ocupa hasta tanto se realice el deslinde y replanteo de la parcela No. 1-Ref-13 del Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata; b) darle acta a La Dorsa de que se encuentra en condición, de otorgar la venta definitiva en favor del Sr. Viktor Khon, tan pronto se determine la cantidad de terrenos en las parcelas a él vendidas por colonato, por el resultado del replanteo y deslinde, y si hay más o menos, La Dorsa recibirá o devolviera el precio original de la operación por cada tarea de terreno; que en virtud de esas conclusiones La Dorsa pretende incluir posteriormente condiciones para la venta que no existan en el momento en que ambas partes consistieran; que no hubo discusión referente a la cantidad de terreno vendido a Khon cuando se fijó el precio y se le entregó el cuerpo cierto que el ocupa hace 30 años y que constituyen las parcelas 1-Ref-13 y 1-Ref-77; que esta situación está prevista por el artículo 1622 del Código Civil que dispone "La acción en suplemento de precio por parte del vendedor, y la disminución del mismo o de rescisión del contrato por parte del comprador, deben intentarse dentro del año, a contar del día del contrato, bajo pena de caducidad"; que la venta es perfecta desde hace 30 años por lo que la acción en suplemento de precio por error de contenación está prescrita; que el recibo de pago librado por La Dorsa a favor de Viktor Khon, de fecha 21 de marzo de 1975 dice: "Primero Finca 13" y no una porción de la finca 13" por

lo que es fácil concluir que el contrato se refería a la totalidad de lo que resultó después de hacerse la mensura, en la parcela 1-Ref-13 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto el Tribunal Superior de Tierras, para fallar en la forma como lo hizo, se basó en el contrato de colonato celebrado entre la recurrente y el recurrido, así como también en el recibo de descargo, de fecha 21 de marzo de 1975, suscrito por la primera en favor del segundo, lo cual es correcto, puesto que las disposiciones del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, que hace obligatoria entre otras formalidades la legalización de las firmas de los actos traslativos del recibo de la propiedad en terrenos registrados es una disposición que se impone para los actos que han de ser presentados directamente al Registrador de Títulos con el fin de que este funcionario al operar el registro de los actos, lo haga con las mejores garantías; pero si falta alguna formalidad, nada impide que las partes interesadas, y aun el mismo Registrador de Títulos sometan un documento, carente de alguna de esas formalidades al Tribunal Superior de Tierras, con el fin de que éste verifique, por los medios que la ley señala si dicho acto es o no válido, y decir en consecuencia; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dominican Republic Settlement Association, Inc. (La Dorsa) contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de septiembre de 1983, en relación con las parcelas 1-Ref-13, 1-Ref-77 y Ref-81, todas del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Emilio de los Santos, abogado del recurrido, que afirma haberla avanzado.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renyille.- Gustavo Gómez Ceara.- José



**SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 35**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de septiembre de 1981.

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** Leoncia Rudelania Cuevas c.s. Eddy Leonardo Urbáez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncia Rudelania Cuevas, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 24984, serie 2, residente en la casa No. 192 de la calle General Cabral, de la ciudad de San Cristóbal, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 25 de septiembre de 1981, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 30 de septiembre de 1981, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto de fecha 18 del mes de septiembre del

corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 2402, de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de edad, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por la hoy recurrente el 19 de enero de 1981, por violación a la Ley No. 2402, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 12 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación intentado por el nombrado Eddy Leonardo Urbáez, contra sentencia del Juzgado de Paz de este municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara culpable del delito de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, al nombrado Eddy Ledonardo Urbáez; **Segundo:** Se fija en RD\$35.00 pesos mensuales la pensión alimenticia que deberá suministrarle el nombrado Eddy Leonardo Urbáez Ramírez, a la querellante Leoncia R. Cuevas, para la manutención de su hijo menor procreado entre ambos; **Tercero:** Se condena al nombrado Eddy Leonardo Urbáez a dos años de prisión correccional en caso de incumplimiento; Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia a partir de la querrela, no obstante cualquier recurso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia en todas sus partes y en consecuencia se declara al nombrado Eddy Leonardo Urbáez, de generales que constan, no culpable de violación a la Ley No. 2402 y se descarga de toda responsabilidad por insuficiencia de pruebas de que sea el padre del menor hijo de

la nombrada Leoncia R. Cuevas";

Considerando, que en su recurso de casación, Leoncia Rudelania Cuevas, declaró que lo interpone "por no estar de acuerdo con la referida sentencia", y, por tanto, su recurso tiene un carácter general, en la medida del interés de dicha recurrente, la que, siendo una parte sui generis en el proceso, está, por consiguiente, liberada de motivarlo como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para admitir que el prevenido no era el padre del menor, no ponderó las declaraciones dadas por éste en la audiencia del 28 de agosto de 1981, celebrada por dicha Cámara Penal, cuando expresó: "viví con ella dos veces y cuando nació el niño yo fui donde ella y le dije que ese niño no era hijo mío", ni mucho menos ponderó las dadas por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de San Cristóbal, cuando le ofreció a la querellante RD\$16.00 (dieciseis pesos) mensuales y luego en la audiencia de dicho Juzgado de Paz ofreció sólo diez pesos (RD\$10.00), para cubrir las necesidades del niño mencionado, sin que en ninguna de estas comparecencias negara la paternidad de Eddy Leonardo, de tres años de edad, como lo hizo por ante el Juzgado a-quo; que, frente a tales expresiones, era obligación del Juez del fondo, determinar, por todos los medios legales a su alcance, si dicho menor fue concebido por la querellante dentro del período en que el presente padre y prevenido sostuvo relaciones sexuales con ella, para de esa forma, poder establecer si en realidad él es o no el padre del mismo; que, por lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo, y, por tanto, debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 25 de septiembre de 1981, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H.

Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 36**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de octubre de 1982

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Oscar de Jesús Sánchez, Julio E. Ortiz Franjul, Antonio Reyes Marmolejos y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscar de Jesús Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Alvaro Garabito No. 47-A, de esta ciudad, cédula No. 9228, serie 71; Julio E. Ortiz Franjul, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 7 de la avenida Bolívar, de esta ciudad; Antonio Reyes Marmolejo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 104 de la Alexander Fleming, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la

Corte a-qua, el 1ro. de diciembre de 1982, a requerimiento del abogado Lic. Rafael Santiago, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta y otras con heridas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 3 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 24 de abril de 1978, una sentencia en dispositivo la cual fue impugnada en casación; c) que sobre dicho recurso la Suprema Corte de Justicia dictó el 8 de marzo de 1981 una sentencia mediante la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; d) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón González H., quien actúa a nombre y representación de Oscar de Jesús Sánchez, prevenido, Julio Ortiz Franjul y/o Antonio Reyes Marmolejos y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 104 de fecha 3 de febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Oscar de Jesús Sánchez, de violar la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Sergio Núñez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la refundición de las demandas de fecha 4

de noviembre de 1975 y 22 de julio de 1976, hecha por la señora María Aurora de la Cruz o María Aurora Cruz, en contra de Antonio Reyes Marmolejos y/o Julio E. Ortiz Franjul, y la Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora María Aurora Cruz o María Aurora de la Cruz, a nombre y representación de sus hijos menores Juan Evangelista Núñez, Marcelina y Digna Núñez Cruz, en contra de Julio E. Ortiz Franjul y/o Antonio Reyes Marmolejos, y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., a través de sus abogados Dres. Sócrates Idelfonso Veras T., y los licenciados Pablo P. Rodríguez, Olga Ma. Veras Lozano, Luis Veras Lozano y Francisco Porfirio Veras, en contra de Julio E. Ortiz Franjul y/o Antonio Reyes Marmolejos, y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A.; **Quinto:** Que en cuanto al fondo se condena a Julio E. Ortiz Franjul, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de los menores Juan Evangelista Núñez, Marcelina y Digna Núñez Cruz, en la proporción de una tercera parte para cada uno, más al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena además a Julio E. Ortiz Franjul y a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles distraendo las mismas en provecho del Dr. Sócrates Idelfonso Veras, y los licenciados Pablo P. Rodríguez, Olga María Veras Lozano, Luis Veras Lozano y Francisco Porfirio Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** Revoca el Ordinal Sexto (6to.) de la sentencia recurrida en cuanto condenó a la Cía. de seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del licenciado Luis Veras Lozano, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Julio E. Ortiz Franjul y/o Antonio Reyes Marmolejo y Unión de Seguros, C. por A.**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa como personas civilmente responsables y como compañía aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

### **En cuando al recurso del prevenido Oscar de Js. Sánchez**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 7:00 de la noche del 7 de febrero de 1975, mientras la camioneta placa No. 502-070, conducida por el prevenido recurrente, transitaba de Sur a Norte por al autopista Duarte, al llegar al kilómetro 77, chocó al motor placa No. 39995 que conducido por Sergio Núñez, se encontraba detenido a su derecha en la misma vía y en igual dirección; b) que a consecuencia de ese accidente Núñez resultó con fractura de la base del cráneo que le causó la muerte instantáneamente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido quien al acercarse tanto al motor lo chocó y luego se estrelló contra el muro de un canal a su izquierda, yendo el motor a caer a su derecha, fracturándose el motorista la base del cráneo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por el inciso 1.º de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de \$500 a dos mil pesos; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de \$20.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca

de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Julio E. Ortiz Franjul y/o Antonio Reyes Marmolejos y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Oscar de Jesús Sánchez, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 37**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 30 de agosto de 1983

**Materia:** Administrativa

**Recurrente (s):** Instituto de Auxilios y Viviendas.

**Abogado (s):** Dr. Darío O. Fernández.

**Recurrido (s):** Emma Lidia Suncar de Yépez.

**Abogado (s):** Lic. E. Jorge Suncar Morales.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de septiembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas, institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley No. 5574, del 13 de junio de 1961, con su domicilio y oficinas sitios en la casa No. 51 de la calle Benito Monción, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de agosto de 1983, por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Arsenio Ramos, en representación de los Dres. Darío Octavio Fernández Espinal, cédula No. 21669, serie 37, y Luis Randolpho Castillo Mejía, cédula No. 18933,

serie 3, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. E. Jorge Suncar Morales, cédula 168051, serie 1ra., abogado de la recurrida Emma Lidia Suncar de Yépez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la casa No. 74 de la calle San Juan Bautista, ensanche Atala, de esta ciudad, cédula No. 47835, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados el 7 de noviembre de 1983;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado el 24 de noviembre de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 864 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación de seguro por invalidez, incoada por la actual recurrida, el Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, el 27 de abril de 1983, rechazó la misma; b) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por la reclamante, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la señora Emma Lidia Suncar de Yépez, contra la decisión (oficio No. 7151) dictada en fecha 27 de abril de 1983 por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI); **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la decisión recurrida, y en consecuencia ordena al Instituto de Auxilios y Viviendas pague a la señora Emma Li-

dia Suncar de Yépez, las prestaciones que le acuerda la Ley No. 82, de fecha 22 de diciembre de 1966, por haber sido por pensión del Estado, mediante No. 2156 del 8 de julio de 1976”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación art. 8, inciso 2, letra j), de la Constitución de la República (Violación al derecho de defensa); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa en otro orden de ideas; **Tercer Medio:** Violación al Art. 29 de la Ley No. 82, sobre Seguro de Vida, cesantía e invalidez de los funcionarios y empleados públicos, por no aplicación del mismo;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que ni él ni el Estado fueron citados para comparecer ante el Tribunal **a-quo**, formalidad previa y obligatoria a toda demanda en contra de una persona física o moral, según lo exige el inciso 2, letra j) del artículo 8 de la Constitución de la República; que como esa disposición está destinada a proteger el derecho de defensa del demandado, y el presente caso fue conocido, juzgado y fallado, sin que se diera cumplimiento a la misma, es claro que el Tribunal **a-quo** violó tanto el derecho de defensa del recurrente como del Estado dominicano; pero,

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1494 de 1947 está concebido en los siguientes términos: “La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal y su dictamen será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal”; que el art. 16 agrega que “para el desempeño de sus funciones, el Procurador General Administrativo podrá solicitar y deberá obtener de todos los organismos administrativos los documentos, datos y certificaciones que considere necesarios para el estudio y dictamen de los asuntos a su cargo;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, en esta materia no se precisa que los organismos públicos enumerados en el art. 15, sean especialmente ci-

tados para el conocimiento y fallo de un asunto que su representación y defensa las asumen de pleno derecho el Procurador General Administrativo; que, en la especie, según consta en el fallo impugnado, el expediente fue comunicado al Procurador General Administrativo, y éste emitió un dictamen dejando la solución del asunto a la "consideración justa y ecuaníme de los Jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo"; que en esás condiciones es obvio que se cumplió con el voto de la ley y el derecho de defensa del recurrente como del Estado no ha sido lesionado por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que se violó el art. 29 de la Ley No. 82 de 1966, porque la opinión de la Junta de tres médicos al servicio del Estado, designado por el Consejo Directivo del Instituto, para el caso previsto en el texto señalado, es imperativa y se impone al propio Consejo Directivo, el cual no puede decidir en contra de lo expuesto en esa opinión; pero,

Considerando, que resulta del examen del texto legal invocado por el recurrente que el experticio practicado por la Junta de tres médicos a que se alude, es un elemento de juicio que el Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, deberá tener en cuenta para adoptar su decisión, pero en modo alguno se impone ni obliga al Consejo Directivo a acatar su resultado, como tampoco al Tribunal Superior Administrativo; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en materia contencioso-administrativo no se pronunciará condenación en costas;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas, contra la sentencia dictada el 30 de agosto de 1983, por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario



**SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 38**

**Sentencia Impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de mayo de 1983.

**Materia:** Trabajo

**Recurrente (s):** La Filarmónica, S.A.; R. Esteva and Co., C. por A., y Calmest, S.A.

**Abogado (s):** Lupo Hernández Rueda, Fabián R. Baralt, Joaquín Ramírez de la Rocha y la Lic. Gloria Ma. Hernández de Schriels

**Recurrido (s):** Hildegard Henning viuda Theimer, Carmen Silvia Theimer Henning y Evelyn Theimer Henning.

**Abogado (s):** Dr. Ramón E. Suazo R. y Dr. Nelson Eddy Carrasco

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de septiembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Filarmónica, S.A., con su domicilio social en la calle El Conde No. 59, de esta ciudad; R. Esteva and Co., C. por A., con su domicilio social en la calle El Conde No. 59, de esta ciudad; y Calmest, S.A., con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de

mayo de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabián R. Baralt, cédula No. 82053, serie 1ra., por sí y por los Dres. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., y Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula No. 40345, serie 1ra., y por la Lic. Gloria María Hernández de Schriels, cédula No. 245131, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra., por sí y por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31, abogados de las recurridas Hildegard Henning viudad Theimer, Carmen Silvia Theimer y Evelyn Theimer, alemana la primera, mayores de edad, de quehaceres domésticos, domiciliadas y residentes en la casa No. 10 de la calle Loly, Reparto Galá, de esta ciudad, cédulas Nos. 59777, 159281 y 159288. todas serie 1ra., respectivamente;

Visto el memorial de casación de las recurrentes, suscrito por sus abogados, el 16 de junio de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Doble falta de calidad de las recurridas.- Incompetencia de los Tribunales de Trabajo.- Violación por falsa aplicación de los artículos 47 y 48 de la Ley No. 637, de 1944.- Violación de los artículos 1134 y 1165, ambos del Código Civil.- **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Falta de base legal.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Contradicción de motivos.- La sentencia es interlocutoria y prejuzga el fondo.- Fallo extrapetita.- Violación del artículo 1315 del Código Civil, relativo a la prueba.- Violación del artículo 1352 del mismo Código, relativo a las presunciones;

Visto el memorial de ampliación de las recurrentes, suscrito por sus abogados, el 29 de febrero de 1984;

Visto el memorial de defensa de las recurridas, suscrito por sus abogados, el 4 de julio de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 21 de septiembre de 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea

S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de auxilio de cesantía y seguro de vida, incoada por las recurridas contra las recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara la competencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, *ratione materie*, para conocer de la reclamación del seguro de vida formulado por Hildegard Henning Vda. Theimer, Carmen Silvia Theimer Henning y Evelyn Theimer Henning contra R. Esteva and Cía., C. por A., la Filarmónica, S.A., y Calmest, S.A., a consecuencia del contrato que existió entre Alfred Theimer y la parte demandada; **Segundo:** Se fija la audiencia del día 14 de diciembre de 1981, a las 9:30 a.m. para que las partes concluyan en cuanto a este aspecto de la demanda; **Tercero:** Se pone a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente sentencia para su conocimiento; **Cuarto:** Se reservan las costas del presente incidente para que sigan la suerte de lo principal"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las empresas La Filarmónica, S.A., R. Esteva, S.A., y Calmest, S.A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 1981; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por la Filarmónica S.A., R. Esteva, C. por A., y Calmest, S.A., en contra de los señores Hildegard Henning Vda. Theimer, Silvia Theimer Henning y Evelyn Theimer Henning; **TERCERO:** Condena a las empresas La Filarmónica, S.A., R. Esteva S.A., y Calmest, S.A., al pago de las costas del procedimiento, de con-

formidad con los artículos 6 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón E. Suazo y Eddy Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que las recurridas carecían de calidad para incoar una demanda en cobro de un seguro de vida, porque no han demostrado ser las beneficiarias del pretendido seguro ni tampoco ser las únicas herederas de Alfred Theimer; que esa situación fue planteada ante las jurisdicciones de fondo, pero éstas admitieron la calidad de herederas de las demandantes, sin exponer motivo alguno en relación con la cuestión propuesta; que, por otra parte, sostienen las recurrentes, que los Tribunales Laborales son incompetentes para conocer de la referida demanda, en razón de que no existe ninguna relación contractual de trabajo entre las recurridas y los recurrentes; que la competencia de atribución de las jurisdicciones laborales está limitada a conocer de las controversias entre patronos y obreros, surgidas con motivo de la ejecución del contrato de trabajo; que al no reconocerlo así, la Cámara a-qua incurrió en los vicios y violaciones que se denunciarán en el presente medio; pero,

Considerando, en cuanto a la excepción de incompetencia, la cual se pondera en primer término por su carácter perentorio, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para confirmar la sentencia del Tribunal de Primer Grado que declaró la competencia de las jurisdicciones laborales para conocer de la demanda de que se trata, expresó en definitiva que entre las recurrentes y Alfred Theimer existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que según se alega, ese contrato contenía una cláusula por la cual las empresas empleadoras se habían comprometido a contratar un seguro de vida a favor del trabajador; que la demanda incoada por las recurridas tienen su motivo y razón de ser en el contrato de trabajo aludido;

Considerando, que, como ocurre en la especie, cuando se trata de la reclamación por los herederos de un trabajador fallecido, de derechos pertenecientes a éste en virtud del contrato de trabajo y que son adeudados por el patrono, los Tribunales de Trabajo son los competentes para conocer y

resolver las controversias que surjan al respecto; que al decirlo así la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la competencia; sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión deducido de la falta de calidad de herederas de las recurridas, que según se revela del examen de la sentencia impugnada, las jurisdicciones del fondo se limitaron a resolver la cuestión de competencia sin estatuir sobre el medio de la falta de calidad de las demandantes, pero esta omisión no puede conducir a la casación de la sentencia, ya que nada se opone a que la demandadas reiteren ante el Tribunal apoderado de la demanda, el medio en cuestión,

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente se evidencia que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurre en los vicios denunciados en el presente medio, porque la Cámara a-qua admitió la existencia de un contrato escrito, lo que no es cierto, así como de que se trata de una controversia entre las partes de un contrato de trabajo, y en fin que se está en presencia de un contrato de tal naturaleza, todo lo cual no corresponde a la realidad; que en el caso no existe la obligación de las recurrentes de suscribir un seguro de vida a favor de Alfred Theimer, o al menos no ha sido probada tal obligación; que tampoco las recurridas han probado su calidad de herederas del finado Alfred Theimer; pero,

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, algunas de las cuestiones planteadas en el medio que se examina no son más que la reiteración con otras palabras del medio anterior que ya fue desestimado, mientras que las demás atañen al fondo mismo del proceso, que no fue juzgado por la Cámara a-qua ya que ésta se limitó en la sentencia impugnada a declarar la competencia de los Tribunales Laborales para conocer y fallar de la dicha demanda, sin tocar el fondo de la misma; que, por tanto, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Filarmónica, S.A., R. Esteva and Co., C. por A., y Calmest, S.A., contra la sentencia dictada el

10 de mayo de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los doctores Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo R., abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FEHCA 21 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 39**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de junio de 1982.

**Materia.** Tierras.

**Recurrente (s):** Herminio Susana y Compartes

**Abogado (s):** Dr. Hermógenes López Peña.

**Recurrido (s):** Lucas Almánzar v Compartes.

**Abogado (s):** Lic. Manfredo A. Morre R / Ariosto Montesano.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la Republica, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pedro Catedral Susana y María Rodríguez, Herminio Susana, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 16034, serie 47, domiciliado en la sección de Barranco, Bacury, municipio de La Vega; Santiago Susana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 23832, serie 47, del mismo domicilio; Julio Susana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 25637, serie 47, domiciliado en la misma sección; Antonio María Susana Cosme, José María Susana Cosme, María Altagracia Susana Cosme, María del Carmen Susana Cosme, María Socorro Susana Cosme; Pe-

tronila Almánzar Susana; Roselia Almánzar Susana; Ramón María Almánzar, José Paulino Almánzar, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la sección antes indicada, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de junio de 1982, en relación con la parcela No. 361 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Mandredo A. Moore, cédula No. 899, serie 47, abogado de los recurridos; Valentín Susana, cédula No. 2703, serie 47; Lucas Susana, cédula No. 27314, serie 47 y Justiano Susana, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados en la sección de Barranca, municipio de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 1982, suscrito por el Dr. Hermógenes López Peña, cédula No. 5329, serie 19, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 3 de agosto de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 20 de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos en relación con la parcela No. 361 del Distrito Catastral no. 6 del municipio de La Vega, el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 18 de diciembre de 1979 cuyo dispositivo se copia más adelante; b)

que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 8 de enero de 1980 por el señor Herminio Susana, contra la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 18 de diciembre de 1979; **SEGUNDO:** Se confirma la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 18 de diciembre de 1979, dictada en relación con la parcela No. 361 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de La Vega, para que en lo sucesivo su dispositivo se lea así: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes e infundadas, las reclamaciones formuladas por el Dr. Sergio Sánchez Gómez, abogado, en representación de los Sucesores de Pedro Cathedral Susana; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Ramón Antonio o Ramón Avelino Susana Hernández, son sus hijos legítimos que responden a los nombres de: Lucas, Justiano, Andrés, Josefina, María Petronila y Mélida Susana Almánzar; **Tercero:** Aprobar, como al efecto aprueba, el acto poder de Cuota Litis, bajo firma privada, de fecha 14 de junio de 1978, debidamente legalizado por el abogado, Notario Público Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, intervenido entre los señores Valentín Susana, Gumersindo Susana, Lucas Susana Almánzar, Justiniano Susana Almánzar, Mélida Susana Almánzar y Dres. Manfredo A. Moore R., y Ariosto Montesano, por ser regular y válido en cuanto a su forma y en su fondo, y ordena el registro correspondiente a favor de los Dres. Manfredo A. Moore y Ariosto Montesano, de una porción de terreno constante de: 2 Has., 51 As., 02 Cas., 67.5 Dms2., dentro del ámbito de la parcela No. 361, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de La Vega, sitios de "Barranca" y "Maguey", provincia de La Vega; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la porción constante de: 20 Has., 46 As., 04 Cas., 94 Dms2., dentro del ámbito de la parcela No. 361, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de La Vega, sitios de "Barranca" y "Maguey", provincia de La Vega, en la siguiente forma y proporción: parcela número 361.- (Parte). Area: 20 Has., 46 As., 04 Cas., 94 Dms2., a) 3 Has., 47 As., 31 Cas., 08 Dms2., en favor del

señor Antonio María Susana Rodríguez; b) 3 Has., 47 As., 31 Cas., 08 Dms2., en favor del señor Pedro Antonio Susana Rodríguez; c) 0 Ha., 60 As., 75 Cas., 26 Dms2., en favor de Roselia Almánzar Susana; d) 2 Has., 25 As., 81 Cas., 44 Dms2., en favor de María Marcelina Almánzar Susana; e) 0 Ha., 30 As., 37 Cas., 14 Dms2., en favor de Ramón María Almánzar Susana; f) 0 Ha., 30 As., 37 Cas., 24 Dms2., en favor de María Petronila Almánzar Susana; g) 2 Has., 82 As., 47 Cas., 07.5 Dms2., en favor de Valentín Susana Hernández; h) 2 Has., 82 As., 47 Cas., 07.5 Dms2., en favor de Gumersindo Susana Hernández; i) 0 Ha., 36 As., 64 Cas., 58 Dms2., para cada uno de los señores Lucas, Justiano, Andrés, Josefina Susana Almánzar; j) 0 Ha., 25 As., 64 Cas., 59 Dms2., para cada una de las señoras María Petronila Susana Almánzar y Mélida Susana Almánzar; y k) 2 Has., 51 As., 02 Cas., 67.5 Dms2., para los señores Dr. Manfredo A. Moore R., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 899, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, y Dr. Ariosto Montesano, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, en partes iguales;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el día fijado por el Tribunal Superior de Tierras para conocer del recurso de apelación que habían interpuesto contra la decisión de jurisdicción original, los recurrentes no pudieron llegar a tiempo para estar presentes en dicha audiencia, debido a que el vehículo en que viajaban hacia la capital sufrió una avería; que los recurrentes dirigieron una instancia al Tribunal Superior de Tierras mediante la cual solicitaban la celebración de una nueva audiencia en vista de lo ocurrido; que, sin embargo, dicho Tribunal falló el caso sin haber celebrado la nueva audiencia solicitada y ni siquiera se dieron motivos en la sentencia impugnada en relación con su instancia; que en esas condiciones se violó su derecho de defensa;

Considerando, que, el examen del expediente revela que en él existe una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras

el 18 de agosto de 1980, y recibida en esa misma fecha en la Secretaría de dicho Tribunal, o sea con anterioridad a la fecha de la sentencia impugnada; que dicha instancia expresa lo siguiente: Al Honorable Tribunal Superior de Tierras, Su Despacho, Ciudad.- Honorables Magistrados: El Abogado que suscribe, Dr. Hermógenes López Peña, Abogado de los Tribunales de la República, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 5329, serie 19, sello hábil, de este domicilio y residencia y estudio profesional abierto en la casa No. 602 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, actuando a nombre y representación de los sucesores del finado Pedro Catedral Susana, los señores Herminio Susana y Compartes, se dirige muy respetuosamente a Vos para solicitarle tener a bien ordenar por sentencia de una audiencia para conocer nuevamente sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Herminio Susana, en contra de la Decisión No. 2 del Juez Original de Tierras del municipio y provincia de La Vega, dictada en fecha 18 de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979).- Tal solicitud la hacemos en virtud de que en el momento en que nos dirigimos al Tribunal para cumplir con nuestro sagrado de representar profesionalmente a nuestros representados, nuestro vehículo se nos dañó y por más esfuerzos que hicimos para estar a tiempo en la Sala de audiencia del Tribunal Superior de Tierras, nos fue materialmente imposible, por lo que consideramos que ha habido un caso de fuerza mayor que nos ha impedido asistir a tiempo y hacer nuestra defensa; con ello estaría ese Tribunal permitiendo el derecho de defensa al que todos tenemos derecho de acuerdo a nuestra Constitución.- Es justicia que se os pide y se espera merecer, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta (1980);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal *a-quo* al decidir al fondo del asunto, rechazó implícitamente las conclusiones contenidas en la indicada instancia, sin dar ningún motivo que justifique tal rechazamiento; que en esas condiciones en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio que se denuncia por lo cual la misma debe ser casada, sin que sea necesario examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por

violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 24 de junio del 1982, en relación con la parcela No. 361 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas;

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luís Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 40**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de noviembre de 1982.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Hermógenes Martínez Mena.

**Abogado (s):** Dres. Miguel A. Prestol y Julio C. Brache C.

**Recurrido (s):** Sucesores de Joaquín U. Gómez Hernández.

**Abogado (s):** Dr. Luis Osiris Duquela Morales

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermógenes Martínez Mena, dominicano; mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección de Santa Ana, jurisdicción de Villa Tapia, cédula No. 17838, serie 47, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 22 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oídos, en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Miguel A. Prestol G., cédula No. 98906, serie 1ra., y Julio César Brache Cáceres, cédula No. 21229, serie 47, abogados del

recurrente,

Oída, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosalinda Duquela, en representación del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, abogado de los recurridos Joaquín Ubaldo Gómez Tejada, cédula No. 15869, serie 56; Francisco Antonio Gómez Tejada, cédula No. 18978, serie 56; Lorenzo Eduardo Joaquín Gómez Tejada, cédula No. 15844, serie 56 y Ana Antulia Gómez Tejada, cédula No. 11075, serie 56, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en la ciudad de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 1983, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 17 de marzo de 1983, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales indicados más adelante, invocados por el recurrente en su memorial; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones civiles, el 2 de septiembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hermógenes Martínez Mena contra la sentencia civil número 1224, de fecha 2 de septiembre de 1981, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho de conformidad a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la demandante y recurrente Hermógenes Martínez Mena, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del recurri-

do y demandado Joaquín Ubaldo Gómez Hernández, por ser justas y reposar en pruebas legales y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, el dispositivo de la cual es el siguiente: **Falla: Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Hermógenes Martínez Mena contra el señor Joaquín Ubaldo Gómez Hernández, por improcedente y mal fundada (sic); **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, al señor Hermógenes Martínez Mena al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los doctores Hugo Francisco Alvarez Valencia y Luis Orisis Duquela Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Dar acta del desistimiento de la demanda reconventional del señor Joaquín Ubaldo Gómez, contra Hermógenes Martínez Mena en virtud de la equiescencia que prestó a la misma este último'; **CUARTO:** Condena a Hermógenes Martínez Mena al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, quien ha declarado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 10, letra c), 11 y 12 de la Ley No. 289 de fecha 29 de marzo de 1972.- Violación a los artículos 1134, 1135 y 1719 del Código Civil, 1131 y 555 del mismo Código.- Falsa aplicación de la Ley.- Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.- Violación al artículo 6 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil que reglamenta el desistimiento y aquiescencia de las partes.- Falsa aplicación de la ley.- Desnaturalización de las partes.- Falta de motivos;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que en el 6to. Considerando de la sentencia del primer grado que fue confirmada en todas sus partes, por la hoy impugnada, se han violado las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la Ley No. 289 del 29 de marzo de 1972, ya que el espíritu de la Ley es el de salvaguardar los derechos de los arrendatarios al iniciarse un contrato de arrendamiento o de aparcería de predios rústicos, declarando nulas las estipulaciones que tiendan a que el arrendatario renuncie a los derechos y beneficios que

legalmente se le confieren; que también se expresa en dicha sentencia que lo que se convino fue una solución amigable de la situación existente otorgándosele al arrendatario 2 años, 7 meses y 16 días para que pudiera preparar, acondicionar, sembrar y cosechar la parcela, por lo que en ningún momento se le ha coartado al arrendatario sus derechos; que al decidir de esa manera la Corte **a-qua** hace una falsa interpretación de los referidos textos legales; que independientemente de que la penetración al predio dado en arrendamiento por Joaquín Ubaldo Gómez Hernández, o los terceros que actuaban en su nombre, se produjo antes de la fecha del vencimiento del contrato suscrito el 20 de febrero de 1978, no obstante lo estipulado por las partes, la reivindicación por el arrendador Gómez estaba sometida a las disposiciones del artículo 12 de la Ley No. 289 de 1972, que dispone que "ningún contrato de arrendamiento o de aparcería a término fijo o por tiempo indeterminado, de predios rústicos, dedicados a la explotación agrícola, podrá ser resuelto a partir de la presente ley, sin la autorización del Instituto Agrario Dominicano"; que es evidente que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, desconoció no sólo las disposiciones de la Ley No. 289 antes indicada, sino también las de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, por lo cual sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada se expresa lo alegado por el recurrente, en ella se da, también, por establecido lo siguiente: que Hermógenes Martínez Mena arguyó que el demandado Joaquín Ubaldo Gómez Hernández ocupó desde el día 5 de septiembre de 1980, una porción de 350 tareas del terreno que le había arrendado, imponiéndole realizar la cosecha próxima del retoño existente en dicha porción, del arroz antes cosechado, no obstante haberse fijado el 30 de septiembre de 1980, como límite del contrato de arrendamiento, impidiendo así el uso y dominio de la cosa arrendada, lo que constituyó una falta a cargo del demandado Joaquín Ubaldo Gómez Hernández, generadora de un perjuicio para el demandante Hermógenes Martínez Mena; que para hacer la prueba de estos alegatos el demandante solicitó la celebración de un informativo, y luego de celebrado éste, y el consiguiente contra informativo, la Corte **a-qua** comprobó que el demandado Joaquín Ubaldo Gómez Hernández se introdujo en el terreno con la autorización del

arrendatario Hermógenes Martínez Mena y que éste no probó que ello le causó ningún perjuicio;

Considerando, que en el caso no se trata, como lo alega el recurrente, de la rescisión de un contrato de arrendamiento por incumplimiento de disposiciones de la Ley No. 289 del 29 de marzo de 1972, sino de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por la suma de RD\$25,375.00; que, por tanto, el demandante estaba obligado a probar que la actuación del demandado le había ocasionado un perjuicio; que los Jueces del fondo estimaron que el demandante Hermógenes Martínez Mena no suministró la prueba de los daños sufridos; que para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y la relación de la causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que, por tanto, la Corte a-qua procedió correctamente al rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios en vista de que el demandante no suministró la prueba de la existencia del perjuicio alegado, y, en consecuencia, el primer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que la demanda reconventional intentada por el arrendador, Joaquín Ubaldo Gómez Hernández, destinada a obtener el desalojo del predio arrendado, era inoperante, ya que el arrendatario había entregado al arrendador el resto del predio; que, sin embargo, al confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, admitió un supuesto desistimiento de la demanda reconventional intentada por Joaquín Ubaldo Gómez Hernández contra el actual recurrente, en virtud de la aquiescencia que aduce prestó a la misma el demandante Martínez Mena; que se evidencia, así, una contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo, lo que implica una ausencia de motivos en dicho fallo; la Corte a-qua estimó, según consta en los motivos de la sentencia impugnada, que la demanda reconventional intentada por el arrendador, Joaquín Ubaldo Gómez Hernández, destinada a obtener el desalojo del arrendatario,

Hermógenes Martínez Mena, del predio arrendado, era "inoperante y sin objeto" en vista de que el arrendatario había abandonado ya, voluntariamente, el predio arrendado; que esto fue lo que en definitiva resolvieron al respecto los Jueces del fondo; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hermógenes Martínez Mena, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1984 No. 41**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de octubre de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Ramón Ulloa, Rafael Vásquez Morel y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

**Interviniente (s):** Emelinda Méndez Mancebo, Efraín Peralta y Compartes.

**Abogado (s):** Dres. César A. Cornielle Carrasco y Tucides B. Martínez Howley.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Ulloa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 3840, serie 60, residente en la sección Guanarito, del municipio de Puerto Plata; Rafael Vásquez Morel, residente en la indicada sección, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 5 de octubre de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de noviembre de 1983, a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez, cédula No. 7488, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 10 de agosto de 1984, suscrito por su abogado, Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Emelinda Méndez Mancebo, Jorge Leonidas Mesa Peralta, Efraín Peralta, Diluvina Mesa Peralta, Ana Zoraida Peralta de Armas y Antonia de Armas Peralta, dominicanos, mayores de edad, de oficios domésticos y obreros, respectivamente, con cédulas Nos. 2144, serie 20; 2408, serie 90; 12379, serie 12; 6155, serie 8; 545559, serie 31 y 8862, serie 31, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, del 10 de agosto de 1984, suscrito por sus abogados, Dres. Tucídides B. Martínez Howley y César A. Cornielle Carrasco, cédulas Nos. 10796, serie 11 y 355, serie 76, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 27 de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Máximo Puello Renville, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó

muerta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de marzo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Godofredo Rodríguez a nombre y representación del prevenido Ramón Ulloa, de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 1ro. de marzo del año 1982, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Ramón Ulloa, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia, se condena a un mes de prisión correccional y RD\$50.00 de multa y costas; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil incoada por los nombrados Emelinda Méndez, Jorge Leonidas Mesa Peralta, Efraín Peralta, Diluvina Mesa Peralta, Ana Zeneida Peralta de Armas y Antonia de Armas de Peralta, a través de sus abogados, los doctores César A. Cornielle Carrasco y Tucídides Martínez, contra Rafael Vásquez Morel, persona civilmente responsable con la puesta en causa de Seguros Pepín, S.A., en cuanto al fondo se condena a Rafael Vásquez Morel al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida por la pérdida del occiso Ambrosio Peralta; al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores César A. Cornielle Carrasco y Tucídides Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Ulloa, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:**

Declara al nombrado Ramón Ulloa, culpable del delito de golpes involuntarios que ocasionaron la muerte en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ambrosio Peralta, en consecuencia, condena al mencionado prevenido, a pagar Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Modificando en el aspecto penal la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Belinda Pérez y compartes contra el prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en consecuencia al encontrar comprometida la responsabilidad civil de las personas civilmente responsables puestas en causa, las condena al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) en favor de dicha parte civil constituida Belinda Pérez y Compartes más los intereses legales sobre la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, con firmando el aspecto civil de la referida sentencia; **QUINTO:** Condena a Ramón Ulloa y a Rafael Vásquez Morel, personas puestas en causa como civilmente responsables, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho de los doctores Tucídides B. Martínez Howley y César A. Cornielle C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en cuanto a las condenaciones civiles;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos o insuficiencia de los mismos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8, letra "J" de la Constitución dominicana;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina primero por convenir así a la solución que se dará al presente caso, alegan que la Corte a-qua "no señaló de una manera específica la falta que atribuyó al prevenido Ramón Ulloa para declararlo culpable de violar la Ley No. 241";

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido Ramón ulloa, culpable del accidente, expresó: "que

éste pudo evitar el accidente en el cual perdió la vida Ambrosio Peralta, si hubiera tomado las precauciones establecidas por el artículo 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, ya que el mismo prevenido en su afán de defenderse dijo que por más maniobras que hizo no pudo evitar el accidente, lo que demuestra que actuó no tomando las precauciones de lugar cuando ve que el peatón cruzaba la vía después de desmontarse de un vehículo de pasajeros como él mismo lo manifestó";

Considerando, que según se evidencia por las declaraciones transcritas precedentemente, la Corte **a-qua** basó su decisión únicamente en la información del prevenido, quien asegura que hizo toda maniobra para evitar el accidente, lo que no logró por la razón de que la víctima se lanzó de improviso a cruzar la vía luego de desmontarse de una guagua; que, como se advierte por lo precedentemente expuesto, los Jueces del fondo no hicieron un análisis bien ponderado, como era su deber, acerca del comportamiento de la víctima en el momento del accidente, por lo cual su motivación resulta vaga e imprecisa, lo que ha impedido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se aplicó o no correctamente la Ley, por lo que, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Emelinda Méndez Mancebo, Jorge Leonidas Mesa Peralta, Efraín Peralta, Diluvina Mesa Peralta, Ana Zoraida Peralta de Armas y Antonia de Armas Peralta, en los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, el 5 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas civiles y declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.-

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 42**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de noviembre de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Florentino de la Rosa y compartes.

**Abogado (s):** Dr. Rafael L. Márquez.

**Interviniente (s):** Vicente Germán.

**Abogado (s):** Dr. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de septiembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Florentino de la Rosa Santos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6749, serie 5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 183, Guanuma, D.N.; Miguel de los Santos Hernández, residente en el Km. 14, Villa Mella, D.N.; Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmado por su abogado, Dr. Rafael L. Márquez;

Visto el escrito del interviniente Vicente Germán, cédula No. 137842, serie 1ra., del 11 de enero de 1982, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 864 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Márquez, en fecha 4 de febrero de 1980, a nombre y representación de Florentino de la Rosa, Miguel de los Santos, y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia

de fecha 19 de diciembre de 1979, dictada por la 8va. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Florentino de la Rosa Santos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Florentino de la Rosa Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 6749, serie 5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 183, Guanuma, D.N., culpable de violar el artículo 49 letra "C" de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Vicente Germán y en consecuencia se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia por un término de seis (6) meses a partir de la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se declara al co-prevenido Vicente Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 137842, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 17 No. 62, barrio Los Angeles, Km. 30 autopista Duarte, D.N., no culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se le declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Vicente Germán, por mediación de su abogado constituido Dr. Numitor S. Veras Felipe, contra Miguel de los Santos Hernández, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se condena a Miguel de los Santos Hernández, en su expresada calidad, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de Vicente Germán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por él en el accidente; al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Numitor S. Veras. Felipe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el art. 10 mod. de

la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Florentino de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Florentino de la Rosa Santos, al pago de las costas penales de la alzada y a Florentino de la Rosa Santos y Miguel de los Santos Hernández, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Numitor S. Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, pues la misma no hace una ponderación ajustada de la ley en relación con los hechos, ya que no dice, en cuáles hechos se basó para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente; que el fallo deja a la Suprema Corte de Justicia, en la imposibilidad de apreciar, si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 17 de septiembre de 1978, mientras el vehículo placa No. 91-183 transitaba por la avenida Duarte de esta ciudad, en dirección Sur a Norte, al llegar a la calle Pedro Livio Cedeno, chocó a la motocicleta placa No. 31419, que transitaba de Este a Oeste, por esta última calle, conducida por Vicente Germán; b) que la víctima del accidente resultó con fractura de la tibia y peroné derecha, curables después de 60 y antes de 90 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por cruzar la vía, estando la luz del semáforo en rojo para él;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte que la sentencia impugnada, contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, y mo-

tivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Vicente Germán, en los recursos de casación interpuestos por Florentino de la Rosa, Miguel de los Santos Hernández y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Miguel de los Santos Hernández, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras., abogados del interviniente, por haber afirmado, que las han avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1984 No. 43**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de agosto de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** José de Jesús Lora Reyes, Carmen Luisa Lora y Compañía de Seguros La Colonial, S.A.

**Abogado (s):** Dres. Bienvenido A. Ledesma, Pablo R. Rodríguez y José A. Rodríguez Conde.

**Interviniente (s):** Vicente Hernández Javier.

**Abogado (s):** Dr. José B. Pérez Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre del 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José de Jesús Lora Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14304, serie 37, domiciliado en la calle "6" No. 6, ensanche Paraíso, de esta ciudad; Carmen Luisa Lora, dominicana, mayor de edad, residente en la calle "6" del ensanche Paraíso, de esta ciudad, cédula No. 116351, serie 1ra., y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., con su asiento social en el edificio Haché, sito en la Av. John F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia del 18 de agosto de 1981,

dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Rodríguez A., por sí y por el licenciado Bienvenido A. Ledesma y el Dr. José A. Rodríguez Conde, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 8 de septiembre de 1981, levantada en la Secretaría de la Corte aqua, a requerimiento del abogado Lic. Emilio Conde Rubio, cédula No. 49855, serie 56, por sí y por los Dres. Salvador Jorge Blanco, José Rodríguez Conde y el Lic. Pablo A. Rodríguez A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 26 de noviembre de 1982, suscrito por sus abogados, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Vicente Hernández Javier, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2168, serie 52, del 26 de noviembre de 1982, suscrito por su abogado, Dr. José B. Pérez Gómez, cédula No. 17851, serie 10;

Visto el auto de fecha 27 del mes de septiembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal que se señala más adelante, invocado por los recurrentes y los artículos 49, 52, 35 y 74 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor v 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que resultaron con lesiones corporales una persona y con desperfectos los vehículos, la

Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Magistrado Procurador Fiscal del D.N., en fecha 26 de mayo de 1980; b) por el Dr. Nelson Omar Medina, en fecha 26 de mayo de 1980, a nombre y representación de Vicente Hernández Javier contra sentencia de fecha 19 de mayo de 1980, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado José de Jesús Lora Reyes no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha ley. Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Segundo:** Se declara al nombrado Vicente Hernández Javier, culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena en la forma la constitución en parte civil hecha por Vicente Hernández Javier por órgano de sus abogados Dres. César A. Medina y José Pérez Gómez, por estar acorde con la ley, en consecuencia, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada'.- Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido José de Jesús Lora Reyes, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia declara al nombrado Vicente Hernández Javier, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Declara culpable al nombrado José de Jesús Lora Reyes, del delito de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la

constitución en parte civil hecha por Vicente Hernández Javier, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados Dres. César A. Medina y José Pérez Gómez, contra los señores José de Jesús Lora Reyes, por su hecho personal, y la señora Carmen Luisa Lora, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena a dichos señores al pago solidario de la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) en favor de dicha parte civil, Sr. Vicente Hernández Javier, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, incluyendo los daños ocasionados a su vehículo, motocicleta Honda, placa No. 3305, sufridos por éste con motivo del accidente de que se trata, y además al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Condena a José de Js. Lora Reyes, al pago de las costas penales y conjuntamente con Carmen Luisa Lora; al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Pérez Gómez y César Augusto Medina, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las declaraciones de los coprevenidos y del testigo. Falsa apreciación de cómo ocurrieron los hechos. Violación del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio de casación alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de fallas que desnaturalizan su esencia y manifiestan una irregularidad tal que impiden a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, en razón de que la Corte a-qua en el Considerando base de su decisión expresa que del estudio de las piezas y documentos del expediente y de las declaraciones del testigo Ratael Rodríguez y de las de los coprevenidos comprobó que José de Jesús Lora Reyes fue temerario en el manejo de su

vehículo así como torpe y descuidado, etc.; que fue todo lo contrario, pues quien no observó las disposiciones legales fue Vicente Hernández Javier; que la Corte a-qua, afirma que el recurrente actuó de una manera atolondrada porque al incursionar a una propiedad privada, no se cercioró primero si venía o no un vehículo que le impidiera tal incursión hacia el carril de la derecha de la motocicleta conducida por Vicente Hernández Javier; que la Corte a-qua ha dado una interpretación errónea a las declaraciones del testigo Rafael Rodríguez, y utilizó las declaraciones del coprevenido Hernández Javier, parte civil constituida, como elemento de convicción determinante en la sentencia impugnada, etc.; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 9:00 de la noche del 24 de diciembre de 1979, mientras el vehículo placa No. 135-944, conducido por el prevenido recurrente, transitaba de Oeste a Este por la avenida Los Arroyos, al llegar próximo a la calle Camino Chiquito, de esta ciudad, originó una colisión con la motocicleta placa No. 3305, que conducida por su propietario Vicente Hernández Javier, transitaba por la misma vía pero en sentido contrario; b) que como consecuencia del accidente resultaron Vicente Hernández Javier con fractura de la muñeca izquierda, curable en siete (7) meses y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al doblar a su izquierda para entrar a una marquesina sin ceder el paso a la motocicleta que en ese momento seguía derecho;

Considerando, que la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido señalado; se basó en las declaraciones de los coprevenidos y del testigo Rafael Rodríguez, a las cuales dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser

desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Vicente Hernández Javier en los recursos de casación interpuestos por José de Js. López Reyes, Carmen Luisa Lora y la Compañía de Seguros, La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 18 de agosto de 1981 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Carmen Luisa Lora, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. José B. Pérez Gómez, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1984 No. 44**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de octubre de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Mariano Cleto

**Abogado (s):** Miguel Hidalgo.

**Interviniente (s):** Carmen Acevedo, Pompilio A. Nolasco A. y Celeste Elena Méndez C.

**Abogado (s):** Dr. José María Díaz Alles, Dra. Layda Musa Valerio.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de septiembre del año 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación Interpuestos por Mariano Cleto, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 20901, serie 49, residente en la calle San José No. 4, Los Guandules, Distrito Nacional; Rafael Emilio Ortiz Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula No. 15831, serie 3, residente en la calle Santomé No. 71, de la ciudad de Baní, y/o Corporación Agrícola Industrial Dominicana, C. por A., y la Compañía Latinoamericana de Seguros, S.A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 10 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Layda Musa Valerio, cédula No. 19338, serie 37, por sí y por el Dr. José María Díaz Alles, abogados de los intervinientes Carmen Acevedo, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 26876, serie 1ra., residente en la avenida Circunvalación, casa No. 2, Los Ríos, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; Pompilio A. Nolasco A., y Celeste Elena Méndez C., residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a qua, el 11 de octubre de 1983, a requerimiento del Dr. Miguel Hidalgo, cédula No. 50938, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 18 de junio de 1984, suscrito por su abogado, Dr. Miguel Hidalgo, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 18 de junio de 1984, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 28 de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Hugo H. Goicochea S., Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó,

el 29 de julio de 1983, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara al nombrado Mariano Cleto, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, párrafo c), 65 y 102, párrafo 3ro. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Patricia Nolasco Méndez, Carmen Acevedo y Melina Nolasco Méndez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil incoadas por los Sres. Carmen Acevedo, Pompilio A. Nolasco A., y Celeste Elena Méndez C., a través de los Dres. Layda Musa Valerio y José María Díaz Alles, en contra de los Dres. Mariano Cleto, Rafael Emilio Ortiz Pimentel, y la Corporación Agrícola Industrial Dominicana, por ajustarse a la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a los señores Mariano Cleto, Rafael Emilio Ortiz Pimentel, y la Corporación Agrícola Industrial Dominicana, C. por A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) en favor de la señora Carmen Acevedo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; b) la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de los Sres. Pompilio A. Nolasco A., y Celeste Elena Méndez C., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de las lesiones que en el accidente de que se trata, recibió su hija menor Patricia A. Nolasco Méndez; c) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor de los Sres. Pompilio A. Nolasco A., y Celeste Elena Méndez C., como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas por su hija menor Melina Nolasco Méndez, en el accidente de referencia, así como al pago de los intereses legales de las referidas sumas, computados a partir de las demandas en justicia, a título de indemnizaciones complementarias, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres.

Layda Musa Valerio y José María Díaz Alles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente común y oponible a la compañía de Seguros La Latinoamericana de Seguros, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 29 de julio de 1983, por el Dr. Miguel Hidalgo, a nombre de la Compañía Latinoamericana de Seguros, S.A., en su calidad de compañía aseguradora; b) en fecha 8 de agosto de 1983, por el Dr. Miguel Hidalgo, a nombre y representación del prevenido Mariano Cleto, así como del Sr. Rafael Emilio Ortiz Pimentel y/o La Corporación Agrícola Industrial Dominicana, C. por A.; y c) en fecha 19 de septiembre de 1983, por el Dr. José María Díaz Alles a nombre y representación de los Sres. Carmen Acevedo, Pompilio A. Nolasco A. y Celeste Elena Méndez C., parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 1983, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Mariano Cleto, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, párrafo c), 65 y 102, párrafo 3ro. de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Patricia Nolasco Méndez Acevedo y Melina Nolasco Méndez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil incoadas por los Sres. Carmen Acevedo, Pompilio A. Nolasco A. y Celeste E. Méndez, a través de los Dres. Layda Musa Valerio y José María Díaz Alles, en contra de los Sres. Mariano Cleto, Rafael Emilio Ortiz Pimentel y la Corporación Agrícola Industrial Dominicana, C. por A., por ajustarse a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de las referidas constituciones en parte civil, se condena a los Sres. Mariano Cleto, Rafael Emilio Ortiz Pimentel y la Corporación Agrícola Industrial Dominicana, C. por A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) en favor de la señora Carmen Acevedo, como

justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; b) la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de los Sres. Pompilio A. Nolasco A. y Celeste Elena Méndez C., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones que en el accidente de que se trata, recibió su hija menor Patricia A. Nolasco Méndez; c) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de los Sres. Pompilio A. Nolasco A. y Celeste Elena Méndez C., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas por su hija menor Melina Nolasco Méndez, en el accidente de referencia, así como al pago de los intereses de las referidas sumas, computados a partir de las demandas en justicia, a título de indemnizaciones complementarias, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Layda Musa Valerio y José Díaz Alles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros La Latinoamericana de Seguros, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; por haber sido hechos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Mariano Cleto, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Mariano Cleto, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Corporación Agrícola Industrial Dominicana, C. por A., y/o Rafael Emiliano Ortiz Pimentel, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dres. Layda Musa Valerio y José Ma. Díaz Alles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Latinoamericana de Seguros, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente".

Considerando, que los recurrentes proponen en sus medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falsa interpretación de las declaraciones

prestadas por el prevenido en la Policía Nacional; falta de prueba de los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente; Violación de los artículos 1317, 1382 y 1383 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivos insuficientes. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, que los Jueces del fondo en sus decisiones no han dado motivos que justifiquen sus dispositivos, principalmente cuando ponen las faltas que ocasionaron el accidente, a cargo del prevenido basándose únicamente en sus declaraciones ante la Policía Nacional, en las que él señala como causante del mismo a las víctimas, y que, al acordarles a ellas indemnizaciones no tomaron en cuenta sus faltas, lo que los obligaba a fijar un monto inferior al acordádoles; pero,

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar a Mariano Cleto, culpable del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo las once de la mañana del 5 de abril de 1983, mientras el prevenido conducía de Sur a Norte por la avenida Luperón de esta ciudad, la motocicleta placa No. M53-3600, propiedad de Rafael Emilio Ortiz Pimentel, atropelló a Carmen Acevedo, causándole lesiones corporales que curaron en un año, y a las menores Mérida Nolasco y Patricia A. Nolasco curables en 30 y 60 días respectivamente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido quien no obstante advertir que las agraviadas estaban cruzando la mencionada avenida no detuvo su motocicleta sino que prosiguió la marcha hasta atropellarlas;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos sin desnaturalización alguna, que justifican su dispositivo, y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se aplicó correctamente la Ley; que por otra parte como los Jueces establecieron que el accidente ocurrió por la falta exclusiva del prevenido sin

que en el mismo las víctimas hubieran cometido falta alguna que pudiera haber incidido en la ocurrencia del mismo para la reducción de las indemnizaciones otorgadas, es evidente que los Jueces del fondo ponderaron las conductas de las víctimas; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carmen Acevedo, Pompilio A. Nolasco A. y Celeste Elena Méndez C., en los recursos de casación interpuestos por Mariano Cleto, Rafael Emilio Ortiz Pimentel y/o Corporación Agrícola Industrial Dominicana, C. por A., y la Compañía Latinoamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de octubre de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Mariano Cleto al pago de las costas penales, y a éste y a Rafael Emilio Ortiz Pimentel y/o Corporación Agrícola Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Layda Musa Valerio y José María Díaz Alles, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Latinoamericana de Seguros, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL  
1984 No. 45**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago,  
de fecha 25 de marzo de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Víctor Manuel García, Luis E. Hernández y  
Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Interviniente (s):** Julio Epifanio Sosa Genao, José Pérez y  
Luis Genaro Castillo.

**Abogado (s):** Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1984, años 141' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel García, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en Sosúa, jurisdicción de Puerto Plata, no portador de cédula ni licencia; Luis E. Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula No. 17138, serie 37, con su domicilio en el municipio de Sosúa, jurisdicción de Puerto Plata y Seguros Pepín, S.A., con su asiento social en la calle Las Mercedes a esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 25 de marzo de 1981, en sus atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de abril de 1981, a requerimiento del abogado, Dr. Jesús María Hernández, cédula No. 23846, serie 31, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 17 de diciembre de 1982, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Julio Epifanio Sosa Genao, José Pérez y Luis Genaro Castillo, dominicanos, mayores de edad, casados, residentes en Santiago, cédulas Nos. 37898, 26712 y 5404, series 31, 54 y 36, respectivamente, del 17 de diciembre de 1982, suscrito por su abogado, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39;

Visto el auto de fecha 26 del mes de septiembre del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad para integrar dicha Corte a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que tres personas resultaron muertas y dos con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, el 9 de enero de 1980, en sus atribuciones correccionales, una

sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma, el recurso de ampliación interpuesto por el Lic. Juan Bautista Cambero, quien actúa a nombre y representación de Víctor Manuel García, prevenido, Luis Emilio Hernández, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 9 de enero de mil novecientos ochenta (1980), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Víctor Manuel García, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, 65 y 139, de la Ley No. 241, de 1967, homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de vehículo de motor en perjuicio de quienes en vida respondían por el nombre de Miguel Angel Sosa Rodríguez y José Martín Castillo Torres, y golpes en perjuicio de Félix Suero y Geraldo Gil, en consecuencia se condena al pago de una multa de Setenta Pesos Oro (RD\$70.00) y al pago de las costas acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Julio Epifanio Sosa Genao, padre del fenecido Miguel Angel Sosa Rodríguez, Luis Genao Castillo, padre del fenecido José Martín Castillo Torres, Geraldo Gil y José Pérez, por medio de sus abogados Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano y Lic. Bernabé Betances, contra Víctor Manuel García, Luis Emilio Hernández y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en cuanto al fondo, condena a Luis Emilio Hernández, al pago de las siguientes indemnizaciones: Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00), en provecho de Julio Epifanio Sosa Genao; Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00), en provecho de Luis Genao Castillo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos con la muerte de sus hijos en dicho accidente; Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en provecho de Geraldo Gil y Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en provecho de José Pérez, al Tercero por las lesiones recibidas por él y el último como consecuencia de la destrucción total de la camioneta de su propiedad, también en el mismo accidente; **Tercero:** Condena a Luis Emilio Hernández, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir del día de la

demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a Luis E. Hernández, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano y Lic. Bernabé Betances, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Luis Emilio Hernández'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de Julio Epifanio Sosa Genao y Luis Genao Castillo, a RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), cada uno por considerar esta Corte, que éstas son las sumas justas, adecuadas y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "Insuficiencia de motivos al fundamentar las indemnizaciones; motivación confusa en este aspecto";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes se han limitado a alegar, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada carece de motivos en relación con las indemnizaciones acordadas a Julio Epifanio Sosa Genao y a Luis Genaro Castillo, por las sumas de 8 mil pesos a cada uno de ellos, por la muerte de sus respectivos hijos; b) que asimismo la sentencia impugnada no contiene motivación alguna que justifique el monto de tres mil pesos que le acordaron a José Pérez, como indemnización por los desperfectos ocasionados a su camioneta; pero,

Considerando, a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fijar en 8 mil pesos las indemnizaciones acordadas a cada uno de los padres por la muerte de sus respectivos hijos, se fundó en que las mismas se concedían por los daños materiales y morales

sufridos por los reclamantes como consecuencia de la muerte de sus respectivos hijos; que los motivos son suficientes para justificar tales indemnizaciones; y b) que para conceder a José Pérez tres mil pesos de indemnización, la Corte a-qua se fundó en la destrucción total de la camioneta de su propiedad, motivación suficiente para justificar lo decidido;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio Epifanió Sosa Genao, Luis Genaro Castillo y José Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel García, Luis E. Hernández y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 25 de marzo de 1981, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Luis Emilio Hernández al pago de las costas civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de los intervinientes, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL  
AÑO 1984**

**A SABER:**

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos.....	18
Recursos de casación civiles fallados.....	17
Recursos de casación penales conocidos.....	38
Recursos de casación penales fallados.....	28
Causas disciplinarias conocidas.....	—
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	5
Defectos .....	2
Exclusiones.....	1
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	9
Declinatorias .....	8
Desistimientos .....	3
Juramentación de Abogados.....	15
Nombramientos de Notarios.....	8
Resolución administrativas.....	21
Autos autorizados emplazamientos.....	40
Autos pasando expedientes para dictámen....	60
Autos fijando causas.....	56
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza .....	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza .....	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
<b>T O T A L.....</b>	<b>334</b>

**MIGUEL JACOBO F.,**  
Secretario General de la  
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
28 de septiembre de 1984.